

FACULTAD DE DERECHO

U. N. A. M.

Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo

El estudio del caracter de autoridad
de la señalada como responsable en
el incidente de suspensión.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
LILIA ALDACO ANGUIANO

MEXICO, D. F.

1985.

FACULTAD DE DERECHO
COORDINACION DE EXAMENES
PROFESIONALES





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

PÁGINA

INTRODUCCION..... I

CAPITULO PRIMERO

SINTEsIS HISTORICO-LEGISLATIVA DE LA SUSPENSION:

A) LA LEY DE AMPARO DE 1869..... 1
B) LA LEY DE AMPARO DE 1882..... 7
C) LA LEY DE AMPARO DE 1919..... 15

CAPITULO SEGUNDO

AUTORIDADES:

A) CONCEPTO JURISPRUDENCIAL DE AUTORIDAD..... 22

B) AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO.....	37
C) LA FACULTAD DE IMPERIO COMO NOTA DISTINTIVA DE LA AUTORIDAD.....	60
- NATURALEZA JURÍDICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.....	74
- EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL-.....	81

CAPITULO TERCERO

LA SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.....	86
A) SUSPENSIÓN DE OFICIO.- PROCEDENCIA, SUBSTANCIACIÓN Y RECURSOS.....	90
B) SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE.- PROCEDENCIA,- SUBSTANCIACIÓN Y RECURSOS.....	95
C) LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.....	103
D) REFERENCIA A LA REVOCACIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE DEL AUTO DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA.....	110

CAPITULO CUARTO

EL ESTUDIO DEL CARACTER DE AUTORIDAD DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION:

A) LA SOLICITUD DEL QUEJOSO.....	115
B) QUE NO SE SIGA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL NI SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.....	131
C) QUE SE CAUSE PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACIÓN AL - QUEJOSO CON LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS.....	141
D) LA LITIS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN Y EL ESTU- DIO DEL CARÁCTER DE AUTORIDAD DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE.- EFECTOS.....	154
CONCLUSIONES.....	170
BIBLIOGRAFIA.....	183
LEYES Y CODIGOS.....	186
JURISPRUDENCIA Y PRECEDENTES.....	187

I N T R O D U C C I O N

EL PRESENTE TRABAJO TIENE POR OBJETO, "EL ESTUDIO DEL CARACTER DE AUTORIDAD DE LA SENALADA COMO RESPONSABLE EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN", Y TRATA DE ANALIZAR QUIÉNES SE EN CUENTRAN EN EL SUPUESTO DE 'AUTORIDAD' DENTRO DE LA ESFERA DE SU COMPETENCIA PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. HA CIÉNDOSE NECESARIO QUE DE ENTRE VARIOS ELEMENTOS SE PUEDA - DISTINGUIR SI SE TRATA DE AUTORIDADES DE FACTO O DE IURE.

LA SUSPENSIÓN ES UNA INSTITUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, INDISPENSABLE PARA EL ÉXITO PRÁCTICO DE LA SENTENCIA QUE LO CONCEDE, YA QUE CON ELLA SE CONSERVA LA MATERIA DEL JUICIO Y SE EVITA SE CAUSEN PERJUICIOS AL QUEJOSO, FACILITANDO LA RES TITUCIÓN EN EL GOCE DE LA GARANTÍA VIOLADA.

SON POR DEMÁS INTERESANTES LAS REFLEXIONES, ANÁLISIS Y DUDAS QUE SOBRE LA FIGURA VAN SURGIENDO, EN CUANTO MÁS NOS - ADENTRAMOS EN EL ESTUDIO DE TAN INTERESANTE TEMA, TRATADO A TRAVÉS DE SU CAPITULADO.

PARA LLEGAR A LAS CONCLUSIONES, SE TUVIERON QUE EMPLEAR

CONOCIMIENTOS Y OPINIONES OBTENIDOS DE UN BUEN NÚMERO DE -
TEXTOS DE LOS ESPECIALISTAS MÁS DESTACADOS EN LA MATERIA, -
ASÍ COMO DE LEYES Y JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA H. SUPRE-
MA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Y DE CASOS PRÁCTICOS Y -
RESOLUCIONES GENERADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIR-
CUITO, TODO LO CUAL HACE DEL PRESENTE ESTUDIO UN DESARROLLO
CRÍTICO DE LA INSTITUCIÓN SUSPENSIVA.

PARA FINALIZAR ESTA BREVÍSIMA INTRODUCCIÓN CITAREMOS
UNAS BELLISIMAS PALABRAS DEL BRILLANTE ABOGADO MARCO TULIO
CICERÓN, QUE RESULTAN TAN ACTUALES PARA LA EPOCA EN QUE VI-
VIMOS, COMO LO FUERON PARA LOS ROMANOS HACE DOS MIL AÑOS:

"EL PODER Y LA LEY NO SON SINÓNIMOS. LA VERDAD ES QUE
CON FRECUENCIA SE ENCUENTRAN EN IRREDUCTIBLE OPOSICIÓN.
HAY LA LEY DE DIOS DE LA CUAL PROCEDEN TODAS LAS LEYES
EQUITATIVAS DE LOS HOMBRES Y A LA CUAL DEBEN ÉSTOS A--
JUSTARSE SI NO QUIEREN MORIR EN LA OPRESIÓN, EL CAOS Y
LA DESESPERACIÓN. DIVORCIADO DE LA LEY ETERNA E INMU-
TABLE DE DIOS, ESTABLECIDA MUCHO ANTES DE LA FUNDICIÓN
DE LOS SOLES, EL PODER DEL HOMBRE ES PERVERSO, NO IM--
PORTA CON QUÉ NOBLES PALABRAS SEA EMPLEADO O LOS MOTI-
VOS ADUCIDOS CUANDO SE IMPONGA.

LOS HOMBRES DE BUENA VOLUNTAD, ATENTOS POR TANTO

III.

A LA LEY DICTADA POR DIOS, SE OPODRÁN A LOS GOBIERNOS REGIDOS POR LOS HOMBRES CORRUPTOS Y SI DESEAN SOBREVIVIR COMO NACIÓN, DESTRUIRÁN AL GOBIERNO QUE INTENTE ADMINISTRAR JUSTICIA SEGÚN EL CAPRICO O EL PODER DE JUECES VENALES”.

ESPERAMOS LOGRAR EL OBJETIVO DE INTERESAR EN EL TEMA - TRATADO A QUIENES AMABLEMENTE NOS HAGAN EL FAVOR DE LEER EL PRESENTE.

LILIA ALDACO ANGUIANO

CAPITULO PRIMERO

SINTESIS HISTORICO - LEGISLATIVA DE LA SUSPENSION

CAPITULO PRIMERO

SINTESIS HISTORICO-LEGISLATIVA DE LA SUSPENSION

A) LA LEY DE AMPARO DE 1869.

EL 20 DE ENERO DE 1869, EL CONGRESO EXPIDIÓ LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE EL RECURSO DE AMPARO, QUE TUVO POR TANTO, EL CARÁCTER DE SEGUNDA LEY DE AMPARO. FUE PROMULGADA, COMO LA PRIMERA, POR EL PRESIDENTE BENITO JUÁREZ; LA CONCISIÓN Y PROPIEDAD DEL LENGUAJE, ASÍ COMO LA PERFECTA UNIDAD DE SUS PARTES, CUALIDADES QUE FALTAN EN LEYES MODERNAS, COMUNEMENTE FARRAGOSAS, MAL ESCRITAS Y CONTRADICTORIAS, SÍ SE ENCONTRABAN CONTENIDAS EN ELLA.

ESTA LEY, CONTEMPLA LA SUSTANCIACIÓN DE LA SUSPENSIÓN, DESDE SU ARTÍCULO PRIMERO QUE ES UNA REPRODUCCIÓN DEL ARTÍCULO 101 DE LA CONSTITUCIÓN, Y EL CUAL PASÓ CON LA MISMA REDACCIÓN AL ARTÍCULO 103 DE NUESTRA LEY SUPREMA EN VIGOR.

ASIMISMO, EN EL ARTÍCULO 2º, SE VUELVE A HACER REFERENCIA A LA PARTE MEDULAR DEL ARTÍCULO 1º, PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO, PERO ES DE SUMA IMPORTANCIA MENCIONAR QUE EXISTE UNA PARTE, QUE ES LA AGRAVIADA, Y ES A PETICIÓN, SOLICITUD O INSTANCIA DE ESTA AGRAVIADA COMO SE VA A CONCEDER O NEGAR LA SUSPENSIÓN SEGÚN DECISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO COMPETENTE.

EN EL ARTÍCULO 4º, LA LEY QUE SE ANALIZA ESPECIFICA QUE ES EL AGRAVIADO QUIEN DEBERÁ PRESENTAR OCURSO ANTE EL JUEZ:

"ART. 4º. EL INDIVIDUO QUE SOLICITE AMPARO, PRESENTARÁ ANTE DICHO JUEZ UN OCURSO, EN EL QUE EXPRESE CUÁL DE LAS TRES FRACCIONES DEL ARTÍCULO 1º, SIRVE DE FUNDAMENTO A SU QUEJA.

SI ESTA SE FUNDARE EN LA FRACCIÓN I, EL SOLICITANTE EXPLICARÁ LOS PORMENORES DEL HECHO QUE LA MOTIVA, Y DESIGNARÁ LA GARANTÍA INDIVIDUAL QUE CONSIDERE VIOLADA. SI SE FUNDASE EN LA FRACCIÓN II, DESIGNARÁ LA FACULTAD DEL ESTADO, VULNERADA O RESTRINGIDA POR LA LEY O ACTO DE LA AUTORIDAD FEDERAL. SI LA QUEJA SE FUNDASE EN LA FRACCIÓN III, DESIGNARÁ LA INVASIÓN QUE LA LEY O ACTO DE LA AUTORIDAD DE UN ESTADO HACE EN LA ESFERA DEL PODER FEDERAL."

POR LO QUE SE REFIERE AL ARTÍCULO 5º, SE ESTABLECÍA QUE EL JUEZ RESOLVERÍA SOBRE LA SUSPENSIÓN, PREVIO INFORME DE LA AUTORIDAD, O CON SOLO EL ESCRITO DEL ACTOR.

PARA COMPLEMENTAR LA SUSTANCIACIÓN DE LA SUSPENSIÓN, EL ARTÍCULO 6º, ORDENABA:

"... PODRÁ DICTAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, SIEMPRE QUE ESTÉ COMPRENDIDO EN ALGUNO DE LOS CASOS DE QUE HABLA EL ARTÍCULO I DE ESTA LEY..."

EN ESTA LEY DE 1869, SE CARECÍA DE NORMAS EXACTAS QUE PERMITIERAN LA ADECUADA APLICACIÓN PARA PODER CONCEDER LA SUSPENSIÓN.

EL MAESTRO ALFONSO NORIEGA OPINA AL RESPECTO: "LA CONSECUENCIA NATURAL DE ESTA FALTA DE REGLAMENTACIÓN FUE LA DE AGRAVAR EL CAOS QUE EXISTÍA EN ESTA MATERIA; LOS JUECES DE DISTRITO, POR UNA PARTE, ADOPTARON PUNTOS DE VISTA DIFERENTES Y AUN CONTRADICTORIOS, Y LA SUPREMA CORTE NO LOGRÓ UNIFORMAR NI TAN SIQUIERA ORDENAR LA JURISPRUDENCIA, PREVALECIENDO COMO HE DICHO UNA VERDADERA ANARQUÍA." (1)

CABE HACER MENCIÓN QUE CON REFERENCIA A LA LEY DE AMPARO DE 1869, EL ILUSTRE JURISTA DON IGNACIO L. VALLARTA EMITIÓ UNA TESIS EN DONDE VIERTE VALIOSAS OPINIONES ACERCA DEL CONTENIDO DE ELLA; Y QUE A LA FECHA SE ESTRUCTURAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO, COMO ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRRE

(1) ALFONSO NORIEGA. LECCIONES DE AMPARO. MÉXICO, ED. PORRÚA, 1980, P. 872.

PARABLE, CONTRA LOS CUALES ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, PUES AL DEJÁRSELE SIN MATERIA, PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO.

ES INTERESANTE LA VISIÓN QUE VALLARTA TUVO, A PRIORI, DE PUNTOS TAN SOBRESALIENTES EN UNA LEY TAN PRIMITIVA COMO LA DE 1869. A CONTINUACIÓN SE CITARÁ UN PÁRRAFO DE SU TESIS:

"... LA SUSPENSIÓN ES PROCEDENTE Y SE DEBE DECRETAR, SIN QUE AL JUEZ SEA LÍCITO DEJAR DE HACERLO, SO PENA DE INCURRIR EN RESPONSABILIDAD, CUANDO HAY URGENCIA NOTORIA, ES DECIR CUANDO LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE CONSUMA DE TAL MODO, QUE LLEGA A SER IRREPARABLE, DEJANDO ASÍ SIN MATERIA AL JUICIO DE AMPARO Y BURLANDO LA LEY QUE LO INSTITUYÓ, PARA QUE SE 'RESTITUYAN LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE VIOLARSE LA CONSTITUCIÓN.' EL CASO DE UN AMPARO CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE MUERTE PONE EN RELIEVE ESTA VERDAD.

SI PEDIDO EL AMPARO, EL JUEZ NO DECRETA LUEGO LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO SINO QUE PERMITE QUE LA EJECUCIÓN DE LA PENA SE CONSUME, TODO EL INTERÉS, TODA LA MATERIA DEL JUICIO ACABA CON LA VIDA DEL QUEJOSO, Y NADA MÁS QUEDA POR HACER QUE EXIGIR LA RESPON-

SABILIDAD AL JUEZ PORQUE NO SUSPENDIÓ EL ACTO RECLAMADO, HABIENDO URGENCIA NOTORIA. SEGUIR EL JUICIO PARA AMPARAR A UN CADÁVER SERÍA TAN ESTÉRIL COMO RIDÍCULO. EN CASO -- MO ÉSTE, EL DECRETO DE SUSPENSIÓN ES FORZOSO, ES OBLIGATO RIO; Y NADA EXIME DE RESPONSABILIDAD AL JUEZ SI NO LO PRO NUNCIA OPORTUNAMENTE..."

CONTINÚA VALLARTA ACLARANDO SU PROPIO PUNTO DE VISTA SOBRE SU - NOTABLE TESIS Y NOS PRECISA AÚN MÁS, LA IMPROCEDENCIA DE LA SUS PENSIÓN Y CUÁNDO NO DEBE CONCEDERSE:

"...POR UNA RAZÓN CONTRARIA, LA SUSPENSIÓN ES IMPROCEDEN- TE, Y NO SE DEBE DECRETAR AUNQUE SE PIDA, SO PENA DE INCU RRRIR TAMBIÉN EN RESPONSABILIDAD, CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO TIENE CONSECUENCIAS IRREPARABLES, CUANDO PERMANECE ÍN- TEGRA LA MATERIA DEL JUICIO, Y CUANDO A PESAR DE QUE ESE ACTO NO SE SUSPENDA, PUEDEN RESTITUIRSE LAS COSAS AL ESTA DO QUE TENÍAN ANTES DE VIOLARSE LA CONSTITUCIÓN. Y MUCHO MÁS IMPROCEDENTE ES LA SUSPENSIÓN, CUANDO ÉSTA A SU VEZ - CONSUMA ACTOS IRREPARABLES QUE DEJAN SIN MATERIA AL JUI-- CIO Y HACEN A LA SENTENCIA QUE NIEGA EL AMPARO TAN ESTÉ- RIL Y RIDÍCULA COMO A LA DE QUE HE HABLADO CUANDO SE TRA- TA DE UNA EJECUCIÓN CAPITAL..." (2)

(2) IGNACIO L. VALLARTA. VOTOS. IMPRENTA DE FRANCISCO DÍAZ - DE LEÓN. TOMO I, PP. 175 Y SIGS. MÉXICO 1869.

COMO LO MENCIONÉ CON ANTELACIÓN, EN LAS CONSIDERACIONES DE VALLARTA QUEDARON PRECISADAS PARA SIEMPRE, ALGUNAS REGLAS FUNDAMENTALES PARA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN QUE, CON MAYOR PRECISIÓN, PASARON A SER, NORMAS ESENCIALES DE LAS LEYES REGLAMENTARIAS Y DE LA JURISPRUDENCIA; SIENDO SEÑALADAS DE LA SIGUIENTE MANERA: A) LOS JUECES NO TIENEN AMPLIAS FACULTADES PARA CONCEDER A SU ARBITRIO LA SUSPENSIÓN; B) DEBE CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN CUANDO EXISTA URGENCIA NOTORIA; C) ES DECIR, CUANDO LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE PUEDA CONSUMAR DE TAL MANERA QUE EL ACTO LLEGUE A SER IRREPARABLE; D) Y ASIMISMO, EN EL CASO DE NO CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO, O BIEN SE HAGA IMPOSIBLE LA RESTITUCIÓN DE LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN.

EN CONSECUENCIA, PARA VALLARTA LA SUSPENSIÓN ERA IMPROCEDENTE: A) CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO TUVIERE CONSECUENCIA IRREPARABLE; B) CUANDO AUN NO CONCEDIENDO LA SUSPENSIÓN PERMANECIERA ÍNTEGRA LA MATERIA DEL JUICIO; C) CUANDO A PESAR DE QUE EL ACTO NO SE SUSPENDIERA, FUERA POSIBLE RESTITUIR LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN; Y D) CUANDO AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN, ÉSTA A SU VEZ, CONSUMARA ACTOS IRREPARABLES, QUE DEJARAN SIN MATERIA EL JUICIO.

LAS IDEAS DE VALLARTA SIRVIERON PARA ORDENAR Y ESTRUCTURAR LAS BASES DE UNA VERDADERA TEORÍA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, Y SU HUELLA EVIDENTE SE ENCUENTRA EN LAS LEYES POSTERIORES.

B) LA LEY DE AMPARO DE 1882.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE JOSÉ MARÍA BAUTISTA, SOMETIÓ A LA CÁMARA DE DIPUTADOS UN PROYECTO DE REFORMAS A LA LEY DE 1869 EN MATERIA DE SUSPENSIÓN. DESPUÉS DE REPRODUCIR EL ART. 50., LA SUPREMA CORTE PROPUSO LA ADICIÓN DE ESTAS REGLAS:

"LOS JUECES SUSPENDERÁN PROVISIONALMENTE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN LOS CASOS SIGUIENTES:

"I. BAJO SU MÁX ESTRECHA RESPONSABILIDAD, CUANDO SE TRATE DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE MUERTE, DESTIERRO O ALGUNA DE LAS PROHIBIDAS EXPRESAMENTE POR LA CONSTITUCIÓN.

"II. CUANDO SIN SEGUIRSE POR LA SUSPENSIÓN GRAVE PERJUICIO A LA SOCIEDAD, O A UN TERCERO, SEA DE DIFÍCIL REPARACIÓN EL DAÑO QUE SE CAUSE AL QUEJOSO CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

"TAMBIÉN SE PODRÁ DECRETAR LA SUSPENSIÓN CUANDO ÉSTA SÓLO PUEDA PRODUCIR UN PERJUICIO ESTIMABLE EN DINERO, Y EL QUEJOSO CAUCIONARE REPARARLO, YA SEA DEPOSITANDO EL DINERO, YA POR MEDIO DE UNA FIANZA A ENTERA SATISFACCIÓN DEL JUEZ, PREVIA AUDIENCIA VERBAL DEL PROMOTOR DENTRO DE VEINTICUATRO HORAS.

"SI SE TRATARE DE LA SUSPENSIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES JUDICIALES CIVILES, SE OIRÁ VERBALMENTE, DENTRO DEL MIS

MO TÉRMINO, EN LUGAR DEL PROMOTOR, A LA PARTE QUE PUEDA RESULTAR PERJUDICADA.

"EL DECRETO SOBRE SUSPENSIÓN SE PODRÁ REVOCAR EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, AL MOMENTO QUE APAREZCA QUE HUBO ERROR. EN ESTA REGLA NO SE COMPRENDE NINGUNO DE LOS DOS CASOS DE QUE HABLA EL ART. 90., PUES EN ELLOS SE DICTARÁ SIEMPRE LA SUSPENSIÓN Y NO SERÁ REVOCABLE.

"CUANDO NO HUBIERE JUEZ DE DISTRITO, O SI HABIÉNDOLE NO SE HALLARE EN EL LUGAR Y SE TRATARE DE PENA CAPITAL, PROCEDIENDO A PEDIMENTO DE PARTE, DICTARÁ EL AUTO DE SUSPENSIÓN QUE TODAS LAS AUTORIDADES DEBERÁN ACATAR, Y REMITIRÁ DESDE LUEGO EL EXPEDIENTE AL JUEZ DE DISTRITO A QUIEN CORRESPONDA CONOCER, PARA QUE CONTINÚE EL JUICIO DE AMPARO.

"PRONUNCIADA EJECUTORIA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DESAMPARADO EL QUEJOSO, NO SE PODRÁ DECRETAR LA SUSPENSIÓN..."(3)

ESTA INICIATIVA DE REFORMAS FUE PRESENTADA EL 5 DE ABRIL DE 1878. AUNQUE NO FUE APROBADA EN LOS TÉRMINOS PROPUESTOS, EL

(3) ESTE PROYECTO DE REFORMAS APARECE PUBLICADO EN LA OBRA "HOMENAJE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL CÓDIGO DE 1857 Y A SUS AUTORES, LOS ILUSTRES CONSTITUYENTES." (MÉXICO, 1957). EL AUTOR DE LA INTRODUCCIÓN, SANTIAGO OÑATE, DICE QUE EL PROYECTO APARECIÓ PUBLICADO POR PRIMERA VEZ EN LA REVISTA LOS DERECHOS HUMANOS.

LEGISLADOR LA TOMÓ EN CUENTA AL DICTAR LA NUEVA LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1882. EL JUICIO DE AMPARO LLEGÓ EN ESTE PERÍODO A SER UNA INSTITUCIÓN EN PLENO DESARROLLO.

"EL PERÍODO TRANSCURRIDO DEL 20 DE ENERO DE 1869 AL 14 DE DICIEMBRE DE 1882", OBSERVAN LOS AUTORES ISIDRO ROJAS Y FRANCISCO PASCUAL GARCÍA, "PUEDE DECIRSE QUE FUE CUANDO EL AMPARO ALCANZÓ SU PLENITUD COMO INSTITUCIÓN. POSTERIORMENTE LOS JUICIOS SE HAN MULTIPLICADO; NO HAN FALTADO IMPORTANTES CUESTIONES, NUEVAMENTE PLANTEADAS Y RESUELTAS; PERO AQUELLOS CATORCE AÑOS, CON SUS TEMPESTADES POLÍTICAS Y HASTA REVOLUCIONARIAS, QUE NO HAN VUELTO A REPRODUCIRSE NI DE LEJOS; CON SU PERÍODO INICIAL DE PAZ, QUE HA VENIDO PROLONGÁNDOSE SIN INTERRUPCIÓN, Y CON LA ATENCIÓN QUE PUDO CONSAGRARSE A LOS ESTUDIOS DE ESE GÉNERO, VIERON LLEGAR AL AMPARO A SU EDAD ADULTA Y ADQUIRIR UN VIGOR QUE LE ASEGURABA INDEFINIDA Y BENÉFICA DURACIÓN"(4).

EFFECTIVAMENTE, EL 14 DE DICIEMBRE DE 1882 SE PROMULGÓ LA TERCERA LEY DE AMPARO; EN ELLA, COMO DICEN LOS EXCELENTES COMENTARISTAS FRANCISCO PASCUAL GARCÍA Y DON ISIDRO ROJAS, "SE REUNIERON LOS TESOROS DE LA EXPERIENCIA ADQUIRIDA DURANTE VEINTE -

(4) ROJAS, ISIDRO Y GARCÍA FRANCISCO PASCUAL, EL AMPARO Y SUS REFORMAS. MÉXICO, 1907.

AÑOS, SE HICIERON MUCHAS INNOVACIONES A LA LEGISLACIÓN DEL RAMO Y SE FIJARON ALGUNOS PUNTOS DE TAL MANERA Y CON TAL ACIERTO, QUE LAS PRESCRIPCIONES RELATIVAS HABRÁN DE DURAR TANTO, CUANTO DURE EL AMPARO EN NUESTRAS INSTITUCIONES", MUY JUSTAS PALABRAS PORQUE LA LEY DE 1882, BAJO LA INFLUENCIA DE VALLARTA QUE FUE UNO DE SUS AUTORES, SEÑALÓ LA FISONOMÍA PROPIA DE MUCHAS DE LAS FORMAS DE NUESTRO JUICIO CONSTITUCIONAL, CONFIRIÉNDOLE, FIRMEMENTE, UN CARÁCTER PROPIO, AUTÉNTICAMENTE NACIONAL.

EL CAPÍTULO III DE LA LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1882, REGULA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EN RESUMEN, LAS NORMAS SON ÉSTAS: EL JUEZ PUEDE SUSPENDER PROVISIONALMENTE EL ACTO RECLAMADO, PREVIO EL INFORME DE LA AUTORIDAD EJECUTORA; EN CASOS URGENTÍSIMOS, AUN SIN NECESIDAD DE ESTOS - TRÁMITES, EL JUEZ PUEDE ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE PLANO (ART. 11). PROCEDE LA SUSPENSIÓN INMEDIATA CUANDO SE TRATE DE EJECUCIÓN DE LA PENA DE MUERTE, DESTIERRO O ALGUNA DE LAS EXPRESAMENTE PROHIBIDAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; CUANDO, SIN SEGUIRSE PERJUICIO GRAVE A LA SOCIEDAD, AL ESTADO O A UN TERCERO, SEA DE DIFÍCIL REPARACIÓN FÍSICA, LEGAL O MORAL EL DAÑO QUE SE CAUSE AL QUEJOSO CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO. (ART. 12).

SE IGNORA POR QUÉ LAS LEYES POSTERIORES NO ADOPTARON

EL LENGUAJE DE ESTE PRECEPTO QUE DEJA BIEN CLARA LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA EN LOS CASOS DE DIFICULTAD MORAL O LEGAL DEL DAÑO QUE LA EJECUCIÓN PUEDE CAUSAR, GENERALMENTE IMPERA EL CRITERIO SOBRE QUE LA SUSPENSIÓN DEBE ACORDARSE SÓLO EN LOS CASOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN FÍSICA, Y ESTO ES ERRÓNEO SI CONSIDERAMOS QUE HAY DAÑOS MORALES MÁS GRAVES QUE LOS FÍSICOS.

EN ESTA NORMA QUEDARON FIJADAS POR PRIMERA VEZ LAS DOS FORMAS TÍPICAS DE LA SUSPENSIÓN: LA QUE SE CONCEDE DE OFICIO -DE PLANO- Y LA QUE SE OTORGA A PETICIÓN DE LA PARTE AGRAVIADA. "DON FERNANDO VEGA DECÍA AL COMENTAR EL ARTÍCULO 11, QUE ERA INDUDABLE QUE EL JUEZ TENÍA LA FACULTAD PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN DE OFICIO, PUESTO QUE LA NORMA EN CUESTIÓN DECÍA QUE EL JUEZ FEDERAL PODÍA SUSPENDER, LO QUE IMPLICA LA CONCESIÓN DE UNA FACULTAD POTESTATIVA, DE LA CUAL EL FUNCIONARIO JUDICIAL PODÍA O NO HACER USO, SEGÚN LO ACONSEJARA SU CRITERIO Y, AÚN MÁS SIN ESA FACULTAD POTESTATIVA, HABRÍA CASOS EN QUE UNA OMISIÓN POR PARTE DEL QUEJOSO, PODRÍA DEJAR EL JUICIO SIN MATERIA. (5)

POR PRIMERA VEZ EN LA LEGISLACIÓN SE RECONOCEN Y REGLAMENTAN LAS DOS FORMAS DE SUSPENSIÓN, LA QUE SE CONCEDE DE PLANO, CON LA SOLA PETICIÓN, SIN OTRO TRÁMITE Y LA QUE SE OTORGA

(5) FERNANDO VEGA. LA NUEVA LEY DE AMPARO DE GARANTIAS INDIVIDUALES. MÉXICO. IMPRENTA DE J. GUZMÁN. 1883, P. 68.

A PETICION DE LA PARTE AGRAVIADA.

EL TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE 1882 RELATIVO A LOS CASOS EN QUE ERA PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN INMEDIA TA DEL ACTO RECLAMADO, FUE CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 784 DEL CÓDIGO DE 1897. EL ARTÍCULO 13 DE LA PRIMERA DE LAS LEYES MENCI ONADAS, QUE ESTABLECIÓ LA NECESIDAD DE OTORGAR FIANZA DE REPAR AR LOS DAÑOS QUE SE CAUSARAN POR LA SUSPENSIÓN, ES CASI TEXTU ALMENTE EL ARTÍCULO 787 DE LA SEGUNDA DE ELLAS. UNA PARTE DEL PRIMITIVO ARTÍCULO 14, RELATIVO A LA SUSPENSIÓN EN CASO DE RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL, SE TRASLADÓ AL ARTÍCULO 789 Y EL RESTO DE LA NORMA CON ALGUNA MODIFICACIÓN, SE CONSIGNÓ EN EL 790. EL ARTÍCULO 15 DE 1882, QUE SE REFERÍA A LA SUSPEN SIÓN EN EL CASO DE PAGO DE IMPUESTOS, MULTAS Y OTRAS EXACCIO NES DE DINERO, SE REITERÓ EN EL ARTÍCULO 788.

EL ARTÍCULO 16 REITERABA LA FACULTAD DEL JUEZ PARA REVOCAR EL AUTO DE SUSPENSIÓN, O BIEN CONCEDER ÉSTA, DURANTE EL CURSO DEL JUICIO Y MIENTRAS NO SE PRONUNCIARA SENTENCIA DEFINITIVA, A CONTRARIO SENSU, CUANDO OCURRIERA ALGÚN MOTIVO QUE HICIERA PROCED ENTE LA MEDIDA; ES DECIR SE REITERÓ LA POSIBILIDAD DE CONCEDER O NEGAR LA SUSPENSIÓN POR CAUSAS SUPERVENIENTES; PASANDO A SER EL 792, EL 17 SE TRASLADÓ AL 792, Y POR ÚLTIMO EL 18 SE REPITIÓ EN LA FRACCIÓN II DEL 784 Y EL 19 FUE EL 797,

COMO SE PUEDE OBSERVAR, LA MAYORÍA DE LOS ARTÍCULOS QUE NORMABAN EL CAPÍTULO III DE LA LEY DE 1882 CORRESPONDIENTE AL ACTO RECLAMADO EN LA SUSPENSIÓN, PROVENÍAN DEL CÓDIGO DE 1879, CON LIGERAS O NINGUNA MODIFICACIÓN, SIGUIÉNDOSE DE UNA MANERA GENERAL, LOS MISMOS LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN.

LA ÚNICA NORMA QUE CONSTITUYÓ UNA NOVEDAD Y QUE CONTINÚA VIGENTE EN LA DOCTRINA Y EN LA JURISPRUDENCIA, ES LA CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 798 QUE DECLARÓ QUE NO PROCEDÍA LA SUSPENSIÓN, CUANDO SE TRATARA DE ACTOS NEGATIVOS QUE, SEGÚN FUERON EXPRESAMENTE DEFINIDOS, DESDE ENTONCES: "ERAN AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD SE NIEGA A HACER UNA COSA", Y QUE EN TÉRMINOS MÁS FAMILIARES PARA NOSOTROS, "ERAN AQUELLOS EN QUE EL ÓRGANO DEL ESTADO, RESUELVE NO ACCEDER A LO SOLICITADO POR EL GOBERNADO"; CONTINUANDO EN LA ACTUALIDAD VIGENTE ESTA NORMA; PUES LA SUSPENSIÓN, SOLO PROCEDE CONTRA ACTOS POSITIVOS, NO CONTRA NEGATIVOS U OMISIVOS. DE TAL SUERTE QUE SI LOS ACTOS CONTRA LOS QUE SE PIDE AMPARO, AUNQUE APARENTEMENTE NEGATIVOS TIENEN EFECTOS POSITIVOS, PROCEDE CONCEDER CONTRA ELLOS LA SUSPENSIÓN, DENTRO DE LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA LA LEY DE AMPARO.

POR OTRA PARTE, SI EL AMPARO SE CONCEDE CONTRA ACTOS QUE TENGAN UN CARÁCTER NEGATIVO, SE TIENE POR EFECTO EL DE OBLIGAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A QUE OBRE EN EL SENTIDO DE RESPE-

TAR LA GARANTÍA DE QUE SE TRATE, Y CUMPLIR CON LO QUE ÉSTA EXI
GE.

POR ÚLTIMO, EN EL ARTÍCULO 721 SE REITERÓ LA FACULTAD DEL
JUEZ PARA, MIENTRAS SE PRONUNCIABA SENTENCIA DEFINITIVA, REVO-
CAR EL AUTO DE SUSPENSIÓN QUE HUBIERA DICTADO, O BIEN DICTAR-
LO CUANDO LO HUBIERE NEGADO, SIEMPRE Y CUANDO APARECIERA AL-
GÚN MOTIVO QUE LO JUSTIFICARA, POR PRIMERA VEZ, SE CALIFICÓ ES-
TE MOTIVO, CON LA EXPRESIÓN UN HECHO SUPERVENIENTE.

DEBE HACERSE NOTAR QUE EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE 1882
POR VEZ PRIMERA, SE CONCEDIÓ EL RECURSO DE REVISIÓN, PARA TRAMI-
TARLO ANTE LA SUPREMA CORTE.

RECORDEMOS QUE EN LA ACTUALIDAD, HA TRASCENDIDO ESTE PRE-
CEPTO, PUES LA REVISIÓN PROCEDE EN LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, CON-
TRA LAS RESOLUCIONES DEL JUEZ DE DISTRITO, QUE LA NIEGAN, LA
REVOCAN O LA MODIFICAN.

POSTERIORMENTE EL CONTENIDO DE LOS PRECEPTOS NORMATIVOS DE
LA LEY DE 1882, EN SU PARTE CORRESPONDIENTE A LA SUSPENSIÓN DEL
ACTO RECLAMADO, PASÓ A FORMAR PARTE DE LOS TÍTULOS II Y III DEL
PRIMER LIBRO DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

c) LA LEY DE AMPARO DE 1919.

EL 18 DE OCTUBRE DE 1919, SE PROMULGÓ LA SEXTA LEY DE AMPARO, BAJO LA VIGENCIA DE NUESTRA ACTUAL CARTA MAGNA.

ESTA LEY ABRIÓ PASO A LA EXISTENCIA DE LOS DOS TIPOS DE AMPARO QUE EN LA ACTUALIDAD CONOCEMOS, A SABER: EL AMPARO DIRECTO, QUE TAMBIÉN SE DENOMINA UNIINSTANCIAL, AMPARO CASACIÓN O AMPARO RECURSO, EL CUAL PROCEDE EN UN SOLO CASO, Y SE TRAMITABA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; Y EL AMPARO INDIRECTO, BIINSTANCIAL, AMPARO JUICIO O AMPARO ADMINISTRATIVO, QUE PROCEDE EN SEIS DIVERSOS CASOS, TOCANDO SU TRAMITACIÓN AL JUEZ DE DISTRITO EN PRIMERA INSTANCIA, Y EN SEGUNDA, A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE, A PARTIR DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1950, PREVIA INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL Y, CON LA POSTERIOR APROBACIÓN POR EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, FUERON CREADOS LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS CUALES, SEGÚN LA COMPETENCIA TAMBIÉN CONOCERÍAN DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, O DEL RECURSO DE REVISIÓN EN SU CASO.

POR LO TANTO, LA REGLAMENTACIÓN DE LA SUSPENSIÓN TUVO DES DE ENTONCES CARACTERES PROPIOS EN CADA UNO DE ESTOS TIPOS O CLASES DE AMPARO.

EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE 1919, TEXTUALMENTE DECÍA:

"CUANDO EL AMPARO SE PIDA CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADO EN JUICIOS PENALES O CIVILES, LA AUTORIDAD RESPONSABLE SUSPENDERÁ LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA TAN PRONTO COMO EL QUEJOSO DENUNCIE, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, HABERLO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO QUE SE FIJA PARA INTERPONER ESTE RECURSO, EXHIBIENDO CON LA DEMANDA TRES COPIAS EXACTAS DE LA DEMANDA DE AMPARO, DE LAS CUALES UNA SE AGREGARÁ A LOS AUTOS RESPECTIVOS, OTRA SE MANDARÁ ENTREGAR AL COLITIGANTE DEL QUEJOSO SI EL ASUNTO FUERE CIVIL, O A LA PARTE CIVIL, CUANDO LA HUBIERÁ, SI EL ASUNTO FUERE PENAL, Y LA OTRA SE ENTREGARÁ AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE HAYA EJERCIDO LA ACCIÓN PENAL EN LOS ASUNTOS DE ESTE ORDEN.

EN LOS AMPAROS CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS CIVILES, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS DE LA DENUNCIA Y DE LAS COPIAS, SERÁ PRECISO PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN, QUE EL QUEJOSO DE FIANZA DE PAGAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CON ELLO SE OCACIONARE.

LA SUSPENSIÓN DEJARÁ DE SURTIR SUS EFECTOS SI EL COLITIGANTE DIERE CONTRAFIANZA QUE ASEGURE LA REPOSICIÓN DE

LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN ANTES DE LA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS, SI SE CONCEDIESE EL AMPARO, CON EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SOBREVENGAN POR LA NO SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

LAS FIANZAS DE QUE HABLA EL ARTÍCULO SERÁN OTORGADAS EN ACTA ANTE LA AUTORIDAD QUE CONOZCA EL AMPARO”.

EN EL PRECEPTO MENCIONADO, SE PUEDE OBSERVAR, POR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO, QUE ES DIRECTO, PUDIÉNDOSE DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE PLANO, O DE OFICIO. ASIMISMO, YA SE IBA HACIENDO ALUSIÓN AL NÚMERO DE COPIAS QUE SE TENÍAN QUE ENTREGAR, Y A QUIÉNES SE IBAN A ENTREGAR.

NÓTESE QUE TAMBIÉN EN ESTE PRECEPTO, VAN IMPLÍCITOS LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD Y EFECTIVIDAD A QUE SE HACE MENCIÓN EN EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR.

EN CUANTO A LA EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA Y CONTRAGARANTÍA, COMO EN LA ACTUALIDAD ESTÁ ESTABLECIDO; COMPETE AL TERCERO PERJUDICADO SOLICITAR QUE SE HAGA EFECTIVA LA PRIMERA, Y AL QUEJOSO PEDIR LA SEGUNDA.

EL ARTÍCULO 53 SE REFERÍA A LA SUSPENSIÓN EN EL CASO DEL AMPARO INDIRECTO ANTE LOS JUECES DE DISTRITO, Y ESTATUÍA QUE EN

ESTA HIPÓTESIS SE DECRETARÍA LA SUSPENSIÓN DE OFICIO O A PETICIÓN DE LA PARTE AGRAVIADA. PROCEDÍA LA SUSPENSIÓN DE OFICIO, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 54, CUANDO SE TRATARA DE LA PENA DE MUERTE, DESTIERRO, O ALGÚN OTRO ACTO VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL; Y, ASIMISMO, CUANDO SE TRATARA DE ALGÚN OTRO ACTO QUE, SI LLEGARE A CONSUMARSE, HARÍA FÍSICAMENTE IMPOSIBLE RESTITUIR AL QUEJOSO EN EL GOCE DE LA GARANTÍA INDIVIDUAL VIOLADA.

EL ARTÍCULO 55 DECÍA, QUE FUERA DE LOS CASOS ANTERIORES LA SUSPENSIÓN SÓLO PODÍA DECRETARSE A PETICIÓN DE PARTE Y CONFORME A LAS REGLAS QUE SE FIJABAN AL RESPECTO; ES DECIR, EN LOS CASOS EN QUE SIN SEGUIRSE POR ELLO DAÑO O PERJUICIO A LA SOCIEDAD, AL ESTADO O A UN TERCERO, FUERAN DE DIFÍCIL REPARACIÓN LOS QUE SE CAUSABAN AL MISMO AGRAVIADO, CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO.

EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 55, SE DISPONÍA QUE CUANDO LA SUSPENSIÓN PUDIERA PRODUCIR ALGÚN PERJUICIO A TERCERO, EL QUEJOSO DEBERÍA DAR FIANZA DE REPARAR ESE PERJUICIO; PERO EN DICHO CASO, LA SUSPENSIÓN QUEDARÍA SIN EFECTO, SI EL TERCERO DABA, A SU VEZ, FIANZA BASTANTE PARA RESTITUIR LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN ANTES DE LA VIOLACIÓN Y DE PAGAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SOBREVINIERAN POR NO HABERSE SUSPENDIDO EL ACTO RECLAMADO.

EL ARTÍCULO 58 MANDA QUE SE COMUNIQUE POR LA VÍA TELEGRÁFICA EL AUTO DE SUSPENSIÓN EN CASO DE ATAQUES A LA VIDA, IMPOSICIÓN DE PENAS INFAMANTES, DE MUTILACIÓN, MARCA, AZOTES, PALOS O TORMENTOS; ORDENA QUE EL MENSAJE SE TRANSMITA DE PREFERENCIA A LOS MÁS URGENTES.

EN EL ARTÍCULO 61, SE HABLABA DE QUE EN LOS AMPAROS POR INCORPORACIÓN ILEGAL AL SERVICIO MILITAR, EL JUEZ DEBE COMUNICAR EL AUTO DE SUSPENSIÓN A LA SECRETARÍA DE GUERRA, LA CUAL QUEDA DIRECTAMENTE RESPONSABLE DE LA EJECUCIÓN DEL MANDO JUDICIAL.

EL ARTÍCULO 64, RECONOCÍA LA FACULTAD DEL JUEZ PARA REVOCAR O CONCEDER LA SUSPENSIÓN, MIENTRAS NO SE PRONUNCIARA SENTENCIA, SI EXISTIERA CAUSA SUPERVENIENTE QUE SIRVIERA DE FUNDAMENTO A DICHA RESOLUCIÓN.

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO NO IMPIDE LA CONTINUACIÓN DEL PROCESO DEL QUE FORMA PARTE, SIEMPRE QUE SU NATURALEZA LO PERMITA; ASÍ LO EXPRESABA EL ARTÍCULO 64.

SEVERAS NORMAS PENALES CONTIENE ESTA LEY DE 1919 APLICABLES A JUECES Y AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES POR INFRINGIR LOS PRECEPTOS EN MATERIA DE SUSPENSIÓN. EL JUEZ QUE

NO SUSPENDA EL ACTO EN LOS CASOS DE CONDENA A MUERTE, O DE LOS ACTOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN, SERÁ DESTITUÍDO DE SU EMPLEO Y CASTIGADO CON PENA DE UNO A SEIS AÑOS. EN LOS DEMÁS CASOS, SI LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN FUESE NOTORIA Y NO SE HUBIERE DECRETADO POR NEGLIGENCIA O DESCUIDO, LAS PENAS SERÁN DE SEIS MESES A UN AÑO DE PRISIÓN, DESTITUCIÓN DE EMPLEO E INHABILIDAD PARA OBTENER OTRO EN EL RAMO JUDICIAL. SEGÚN SEÑALABA EL ARTÍCULO 152 DE LA MISMA LEY.

EL JUEZ QUE SUSPENDA EL ACTO RECLAMADO EN CASOS INDEBIDOS, SI PROCEDE CON DOLO SERÁ DESTITUÍDO DE SU EMPLEO Y CASTIGADO CON PENA DE UNO A DOS AÑOS DE PRISIÓN; SI HA OBRADO ÚNICAMENTE POR NEGLIGENCIA O DESCUIDO, SERÁ DESTITUÍDO DE SU EMPLEO Y PENADO CON PRISIÓN DE SEIS A UN AÑO.

LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE DESOBEDEZCA LA ORDEN DE SUSPENSIÓN EN LOS CASOS DE CONDENA A MUERTE O ACTOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, SUFRIRÁ DESTITUCIÓN DE EMPLEO Y PENA DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN. (6)

ASÍ PUES, ESTA LEY DE 1919, SUPERA A LAS ANTERIORES, AL ESTABLECER CASOS DE SUSPENSIÓN DE OFICIO Y SUSPENSIÓN PROVISIO

(6) COPIADO DE TEXTOS LEGALES DE LEYES CONSTITUCIONALES, COMPILADAS POR EL LIC. LUIS MARTÍNES LÓPEZ, IMPRENTA UNIVERSAL, MÉXICO, 1927.

NAL, LAS CUALES GARANTIZAN LA CONSERVACIÓN DE LA MATERIA DEL AMPARO Y EVITAN CASI DE INMEDIATO LA CAUSACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS A LOS GOBERNADOS POR LA CONSUMACIÓN DE ACTOS QUE PUDIERAN SER CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN.

POR ÚLTIMO LLEGAMOS A LA LEY VIGENTE, PROMULGADA POR EL PRESIDENTE LÁZARO CÁRDENAS EL 10 DE ENERO DE 1936, OBJETO DE NUMEROSAS REFORMAS; Y LA CUAL SERÁ ESTUDIADA EN LOS CAPÍTULOS SUBSECUENTES.

CAPITULO SEGUNDO

A U T O R I D A D E S

CAPITULO SEGUNDO

AUTORIDADES

A) CONCEPTO JURISPRUDENCIAL DE AUTORIDAD.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, HA SEÑALADO UN CONCEPTO DE AUTORIDAD EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

"EL TÉRMINO 'AUTORIDADES', PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO COMPRENDE A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE DISPONEN DE LA FUERZA PÚBLICA, EN VIRTUD DE CIRCUNSTANCIAS, YA LEGALES, YA DE HECHO, Y QUE POR LO MISMO, ESTÁN EN POSIBILIDAD MATERIAL DE OBRAR COMO INDIVIDUOS QUE EJERZAN ACTOS PUBLICOS, -- POR EL HECHO DE SER PÚBLICA LA FUERZA DE QUE DISPONEN." (7)

ANALIZANDO EL TÉRMINO "AUTORIDAD", SE PUEDE MENCIONAR QUE SE ENTIENDE COMO UNA EXTENSIÓN REPRESENTATIVA DEL ESTADO PARA PODER ACTUAR EN SU NOMBRE, A TRAVÉS DE FUNCIONARIOS Y AUXILIARES, O ENTIDADES MORALES Y CUERPOS COLEGIADOS, LOS CUALES PODRÁN DISPONER DE LA FUERZA. POR LO CONSIGUIENTE, ESTARÍAMOS HABLANDO DE UN ÓRGANO DEL ESTADO, CON TODAS LAS ATRIBUCIONES Y PRIORIDADES QUE ELLO IMPLICA.

(7) JURISPRUDENCIA 53 (QUINTA EPOCA), PÁG. 98, VOLUMEN COMUNES AL PLENO Y SALAS OCTAVA PARTE APÉNDICE 1919-1975; ANTERIOR APÉNDICE -- 1917-1965 SEXTA PARTE, JURISPRUDENCIA 54, PÁG. 115; EN EL APÉNDICE DE FALLOS 1917-1954, JURISPRUDENCIA 179, PÁG. 360, (EN NUESTRO VOLUMEN ADMINISTRATIVO, TESIS 414, PÁG. 145).

ES IMPORTANTE, HACER MENCIÓN QUE AL REFERIRNOS A UN "ÓRGANO DEL ESTADO", ÚNICAMENTE SE DEBEN TOMAR EN CUENTA TALES ÓRGANOS, COMO PERSONAS MORALES, Y NO COMO LOS INDIVIDUOS O PERSONAS FÍSICAS EN QUE ENCARNAN.

PERO EL MISMO ESTADO, POR SU DIVERSIDAD DE FUNCIONES, HA FORMADO UNA CLASIFICACIÓN ENTRE SUS REPRESENTANTES, PARA LOS EFECTOS DE QUE PUEDAN DISPONER DE LA FUERZA PÚBLICA, Y A SU VEZ, SER SEÑALADAS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES EN LOS JUICIOS DE AMPARO, CREÁNDOSE LAS DENOMINADAS -- "EJECUTORAS" EN CONTRAPOSICIÓN A LAS ORDENADORAS.

LA JURISPRUDENCIA NOS DEFINE TAMBIÉN LOS TÉRMINOS DE AUTORIDAD, - EN ÉSTAS DIFERENTES ACEPCIONES:

AUTORIDADES EJECUTORAS.- LA EJECUCIÓN QUE LLEVEN A CABO, DE ÓRDENES O FALLOS QUE CONSTITUYAN UNA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS, IMPORTA TAMBIÉN UNA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL. (8)

AUTORIDADES EJECUTORAS.- SI EL AMPARO SE NIEGA CONTRA LAS AUTORIDADES QUE ORDENEN LA EJECUCIÓN DEL ACTO QUE SE ESTIMA VIOLATORIO DE GARANTÍAS, DEBE TAMBIÉN NEGARSE RESPECTO DE LAS AUTORIDADES QUE SÓLO EJECUTARON TAL ACTO POR RAZÓN DE SU JERARQUÍA. (9)

(8) JURISPRUDENCIA 47 (QUINTA EPOCA), PÁG. 93, VOLUMEN COMUNES AL PLENO Y SALAS OCTAVA PARTE APÉNDICE 1917-1975.

(9) JURISPRUDENCIA 49 (QUINTA EPOCA), PÁG. 95, VOLUMEN COMUNES AL PLENO Y SALAS OCTAVA PARTE APÉNDICE 1917-1975.

AUTORIDADES RESPONSABLES.- LO SON NO SOLAMENTE LA AUTORIDAD SUPERIOR, - QUE ORDENA EL ACTO, SINO TAMBIÉN LAS SUBALTERNAS QUE LO EJECUTEN O TRATEN DE EJECUTARLO, Y CONTRA CUALQUIERA DE ELLAS PROCEDE EL AMPARO. (10)

AUTORIDADES RESPONSABLES.- SI EN LA DEMANDA DE AMPARO NO SE SEÑALA A UNA AUTORIDAD COMO RESPONSABLE, JURÍDICAMENTE, NO ES POSIBLE EXAMINAR LA - CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS, PUESTO QUE NO SE LE LLAMÓ A JUICIO NI - FUÉ OÍDA. (11)

SIN EMBARGO, PESE A LA DISTINCIÓN ENTRE AUTORIDADES ORDENADORAS Y EJECUTORAS ESTABLECIDA POR LA JURISPRUDENCIA, OPINAMOS QUE ES INSUFICIENTE EL CONTENIDO QUE ÉSTA DÁ AL CONCEPTO QUE SE ESTUDIA; PUES APARTE DE QUE NO ES ACORDE CON LA ESTRUCTURA ACTUAL DEL GOBIERNO Y EN ESPECIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE CRECE AL RITMO DE LA VIDA MODERNA, DEJA FUERA DE UTILIDAD AL ANACRÓNICO CONCEPTO DE AUTORIDAD, ADOPTADO JURISPRUDENCIALMENTE. DE TAL FORMA QUE, ÓRGANOS DE LA IMPORTANCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, O DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL NO PODRÍAN SER AUTORIDADES RESPONSABLES DENTRO DE UN JUICIO DE AMPARO, AL CARECER DE FUERZA PÚBLICA PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES, YA QUE SÓLO SON TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE SIMPLE ANULACIÓN. ESTE EJEMPLO ES INDICATIVO DE LA INOPERANCIA DEL CONCEPTO ANALIZADO, PUES LA UTILIZACIÓN DE LA FUERZA PÚBLICA, YA NO PUEDE SER

(10) JURISPRUDENCIA 54 (QUINTA EPOCA), PAG. 98, VOLUMEN COMUNES AL PLENO Y SALAS OCTAVA PARTE APENDICE, 1917-1975.

(11) JURISPRUDENCIA 55 (QUINTA EPOCA), PAG. 100, VOLUMENES COMUNES AL PLENO Y SALAS OCTAVA PARTE APENDICE 1917-1975.

LA NOTA QUE DISTINGA SOLAMENTE A QUIENES SON AUTORIDADES, DENTRO DE LOS ORGANISMOS DEL GOBIERNO, DE AQUELLAS QUE NO SE ENCUENTRAN DENTRO DE ESA ESTRUCTURA; PUES PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO DEPENDE DE SU NATURALEZA JURÍDICA, SINO DE LA PARTICIPACIÓN QUE TENGAN, AÚN SIN FACULTADES, EN LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Y ASIMISMO, SIN SER REPRESENTANTES GUBERNAMENTALES.

POR TANTO, CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO EXISTE DUDA SOBRE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD DE QUIEN ES SAÑALADA COMO TAL, PARA DESVANECER AQUELLA, ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE SE TRATA REALMENTE DE UNA "AUTORIDAD" PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.

IGUALMENTE, ES NECESARIO PROBAR TAL ASPECTO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, PARA QUE ÉSTA PUEDA CONCEDERSE. DESDE LUEGO QUE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE NIEGUE LA SUSPENSIÓN, PORQUE NO SE HAYA ACREDITADO QUE LOS ACTOS RECLAMADOS PROVIENEN DE UNA AUTORIDAD, NO SUPONE UNA ESTIMACIÓN DEFINITIVA AL RESPECTO, PUES DE OTRO MODO SE AFECTARÍA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, EN EL CUAL PUEDE ACREDITARSE QUE EFECTIVAMENTE SE TRATA DE UNA AUTORIDAD. (12)

(12) VER PRECEDENTE DICTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN EL AMPARO PROMOVIDO EN CONTRA DE LOS ACTOS DE LA ASOCIACIÓN DE TENNIS DEL DISTRITO FEDERAL. LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE SE PUBLICÓ ÍNTEGRA EN EL TOMO CVI, QUINTA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PÁGINA 2.367, EL 9 DE DICIEMBRE DE 1950.

AL RESPECTO, EL MAESTRO ANTONIO CARRILLO FLORES, YA VISLUMBRA INCLUSO LA NECESIDAD DE PROTEGER A LOS PARTICULARES, EN CONTRA DE LOS PODERES DE HECHO QUE VIOLAN SUS DERECHOS INDIVIDUALES, ES DECIR DE AQUELLOS INDIVIDUOS QUE ORDENAN O EJECUTAN ACTOS EN REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO, - SIN SIQUIERA HABER SIDO CREADOS ORGÁNICAMENTE POR ORDENAMIENTO ALGUNO, Y DESDE LUEGO CARECER DE FACULTADES DE CUALQUIER TIPO (INCLUSO LA DE IMPERIO), PARA REALIZAR ACTUARES LESIVOS DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES:

"...NI EN MÉXICO, NI FUERA DE MÉXICO, EL ESTADO MODERNO ES YA EL ESTADO LIBERAL; NI EN LA SOCIEDAD DE HOY PROCEDEN SIEMPRE DE LA AUTORIDAD, EN SENTIDO FORMAL, LOS ACTOS QUE AGRAVIAN O PUEDEN AGRAVIAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE. YA SEA QUE LA LLAMEMOS SOCIEDAD INDUSTRIAL O POST-INDUSTRIAL O TECNOLÓGICA, O DE CONSUMO O, COMO QUIERE UN AUTOR MUY LEÍDO AHORA, 'CORPORATIVA' (AUNQUE CIERTAMENTE CON UNA SIGNIFICACIÓN DIFERENTE DE LA QUE TUVO EN EL FACISMO ITALIANO), ES INDUDABLE QUE HAY NUMEROSAS ENTIDADES, ALGUNAS PARAESTATALES Y OTRAS FRANCAMENTE DESPROVISTAS DE PODER PÚBLICO, QUE ESTÁN EN LA MENTE DE TODOS Y QUE EJERCITAN EN LA SOCIEDAD CONTEMPORÁNEA PODERES, DE HECHO COMPARABLES, SI NO ES QUE EN CIERTOS CASOS SUPERIORES, A LOS QUE TIENEN LAS AUTORIDADES ESTATALES EN SENTIDO ESTRICTO. PUESTO QUE ESAS ENTIDADES O INSTITUCIONES SON CAPACES DE LESIONAR LAS CONDICIONES ESENCIALES PARA LA VIDA DEL HOMBRE, ¿POR QUÉ NO OTORGAR CONTRA ELLAS EL AMPARO U OTRA FORMA DE DEFENSA SIMILAR, UN INTERDICTO POR EJEMPLO, SI QUEREMOS MANTENER LA EXPRESIÓN VARIAS VECES SECULAR?

ESTA IDEA, QUE PRESENTÉ HACE 30 AÑOS EN UN LIBRO DE JUVENTUD, ME -

SIGUE PARECIENDO VÁLIDA Y LA REITERO AQUÍ. NO ES ÉSTA, NATURALMENTE, LA OCASIÓN DE DESENVOLVERLA. ME LIMITO A DECIR, QUE TODOS NUESTROS JURISTAS HAN RECONOCIDO LO QUE EL JUICIO DE GARANTÍAS ADEUDA A LOS RECURSOS -- (WRITS) DEL DERECHO COMÚN ANGLOSAJÓN, Y QUE LA INJUNCTION DEL DERECHO DE EQUIDAD SE CONCEDE NO SÓLO CONTRA AUTORIDADES, SINO TAMBIÉN CONTRA PARTICULARES." (13)

POR TANTO, SE HACE NECESARIO QUE NUESTRO JUICIO DE AMPARO SE ACTUALICE A LAS EXIGENCIAS DE LA SOCIEDAD, Y ASIMISMO, A LOS CAMBIOS QUE NUESTRA REALIDAD POLÍTICA, ECONÓMICA Y SOCIAL ESTÁ VIVIENDO, SUPERANDO EL CONCEPTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, CON EL FIN DE PROPICIAR -- UNA MEJOR Y MÁS EFICAZ DEFENSA DE LAS LIBERTADES HUMANAS PERMITIENDO A -- LOS INDIVIDUOS DEFENDERSE EN CONTRA DE ESAS ENTIDADES, QUE NO SON DE ACUERDO CON LA TEORÍA Y LA JURISPRUDENCIA "AUTORIDADES", ESTANDO DE ESTA -- MANERA, EN POSIBILIDAD DE HACER VALER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE ACTOS DE DETERMINADOS PODERES DE HECHO.

EL MAESTRO ALFONSO NORIEGA, TAMBIÉN NOS DA UNA DEFINICIÓN DE AUTORIDAD:

"POR AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO DEBE ENTENDERSE TODA ENTIDAD QUE EN VIRTUD DE CIRCUNSTANCIAS, YA LEGALES, YA DE HECHO, ESTÁN EN POSIBILIDAD DE REALIZAR ACTOS QUE AFECTEN A LOS PARTICULARES EN SU PERSONA

(13) CARRILLO FLORES ANTONIO. CITA DE UNA CONFERENCIA EN EL AULA MAYOR DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA EL DÍA 9 DE FEBRERO DE 1971 Y DESPUÉS EN UN FOLLETO QUE PUBLICÓ EL MES DE MARZO DEL MISMO AÑO.

NA O PATRIMONIO Y DE IMPONER DICHOS ACTOS EN FORMA IMPERATIVA." (14)

NUEVAMENTE, NOTAMOS QUE EN ESTA DEFINICIÓN TODAS LAS CARACTERÍSTICAS PARA SU APLICACIÓN, CORRESPONDEN SOLAMENTE A "ALGUNOS" DE LOS ORGANOS DEL ESTADO, POR EL HECHO DE SEÑALARSE LA FACULTAD IMPERATIVA COMO NOTA DISTINTIVA DE LA AUTORIDAD, Y ¿QUÉ ACASO LAS AUTORIDADES SIMPLEMENTE DECLARATIVAS DE NULIDAD, NO PUEDEN VIOLAR CON SU ACTUAR LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DE LOS GOBERNADOS?

LA RESPUESTA ES QUE SÍ HAY VIOLACIÓN A TALES DERECHOS, Y SI LA DEFINICIÓN QUE NOS DA LA JURISPRUDENCIA, LIMITA EL CARACTER DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE GARANTÍAS, Y POR ENDE PARA LA SUSPENSIÓN, DEJA INDEFENSO AL PARTICULAR PUES IMPIDE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. POR TAL MOTIVO, PENSAMOS QUE ES OBSOLETA Y MERECE SER REFORMADA PARA QUE SE LE DÉ UN ENFOQUE MÁS AMPLIO Y, DE ESTA MANERA EXISTA UN JUICIO CONSTITUCIONAL MÁS ACORDE CON LA REALIDAD ACTUAL DE NUESTRA SOCIEDAD, FUNCIONAL Y EXTENSIVO EN FAVOR DEL GOBERNADO, SEGÚN LOS FINES PARA LOS CUALES FUE CREADO.

LA OPINIÓN DEL CONCEPTO DE AUTORIDAD QUE AL RESPECTO NOS DA EL MAESTRO IGNACIO BURGOA, ES QUE EL SENTIDO EN QUE ESTÁ EMPLEADO EL TÉRMINO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL Y PRIMERA DEL ARTÍCULO 10. DE LA LEY DE AMPARO, ES EL SIGUIENTE: POR "AUTORIDADES SE ENTIENDE A AQUELLOS ÓRGANOS ESTATALES DE FACTO O DE JURE, CON FACULTADES DE DECISIÓN O EJECUCIÓN, CUYO EJERCICIO ENGENDRA LA CREACIÓN, MODIFICACIÓN O EXTINCIÓN,

(14) ALFONSO NORTEGA. LECCIONES DE AMPARO. MÉXICO, 1980, PÁG. 317.

DE SITUACIONES GENERALES O PARTICULARES, DE HECHO O JURÍDICAS, O BIEN -
 PRODUCE UNA ALTERACIÓN O AFECTACIÓN DE ELLAS, DE MANERA IMPERATIVA, -
 UNILATERAL Y COERCITIVA," (15)

EL CONCEPTO DE "AUTORIDAD", QUE HEMOS DEJADO EXPLICADO EN LÍNEAS
 ANTERIORES, EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL,
 PUEDE REFERIRSE TAMBIÉN A LAS SENCILLAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS --
 OTRAS DOS FRACCIONES DEL PROPIO PRECEPTO, CONTRAYENDO SU COMPRENSIÓN A SU
 CALIFICACIÓN JURÍDICA DE ÓRGANOS ESTATALES FEDERALES O LOCALES, RESPECTI-
 VAMENTE, DE ACUERDO CON LA COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE AMBOS. (16)

NI LA CONSTITUCIÓN NI LA LEY DE AMPARO NOS DAN UNA DEFINICIÓN -
 DEL TÉRMINO "AUTORIDAD", PUES ESO QUEDÓ A LA INTERPRETACIÓN JURISDICCIO-
 NAL ÚNICA QUE PODÍA HACERSE AL ESTUDIAR CADA UNO DE LOS ASUNTOS QUE SE SO-
 METIERA A LA CONSIDERACIÓN DE LOS TRIBUNALES.

ASÍ, LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN UN PÁRRAFO
 DE SU JURISPRUDENCIA LA CUAL ES DÉFICIENTE Y ANTICUADA EN ESTE ASPECTO, -
 NOS DA A SU CRITERIO, UN PRECEDENTE DEL TÉRMINO "AUTORIDAD":

"...AL DECIR LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, QUE EL AM-
 PARO PROCEDE POR LEYES O ACTOS DE AUTORIDADES QUE VIOLAN LAS GARANTÍAS IN-
 DIVIDUALES, NO SIGNIFICA, DE MANERA ALGUNA, QUE POR AUTORIDADES DEBA EN-
 TENDERSE, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AQUELLAS --

(15) IGNACIO BURGOA O, EL JUICIO DE AMPARO, MÉXICO 1981. PÁG. 191.

(16) IDEM.

QUE ESTÉN ESTABLECIDAS CON ARREGLO A LAS LEYES, Y QUE, EN EL CASO ESPECIAL DE QUE SE TRATA, HAYAN OBRADO DENTRO DE LA ESFERA LEGAL DE SUS ATRIBUCIONES, AL EJECUTAR LOS ACTOS QUE SE REPUTAN VIOLATORIOS DE GARANTÍAS INDIVIDUALES. LEJOS DE ESO, ENSEÑAN EL SEÑOR VALLARTA Y OTROS TRATADISTAS MEXICANOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL, QUE EL TÉRMINO "AUTORIDADES" PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, COMPRENDE A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE DISPONEN DE LA FUERZA PÚBLICA, EN VIRTUD DE CIRCUNSTANCIAS, YA LEGALES, YA DE HECHO, Y QUE, POR LO MISMO, ESTÉN EN POSIBILIDAD MATERIAL DE OBRAR, NO COMO SIMPLES PARTICULARES, SINO COMO INDIVIDUOS QUE EJERCEN ACTOS PÚBLICOS, POR EL HECHO MISMO DE SER PÚBLICA LA FUERZA DE QUE DISPONEN; Y AGREGAN -- ESOS TRATADISTAS QUE BAJO ESE CONCEPTO, DEBE ENTENDERSE QUE EL AMPARO PROCEDE, NO SOLAMENTE CONTRA AUTORIDADES LEGÍTIMAMENTE CONSTITUÍDAS, SINO -- TAMBIÉN CONTRA MERAS AUTORIDADES DE FACTO, POR MÁ S QUE SE LAS SUPONGA -- USURPADORAS DE ATRIBUCIONES QUE LEGALMENTE NO LES CORRESPONDAN."

AHORA BIÉN, ANALICEMOS EL COMPENDIO DEL CRITERIO DE LA SUPUESTA JURISPRUDENCIA:

1. EL JUICIO DE AMPARO NO SOLAMENTE PROCEDE POR LEYES O ACTOS DE AUTORIDADES QUE ESTÉN ESTABLECIDAS CON ARREGLO A LAS LEYES, Y QUE HAYAN -- OBRADO DENTRO DE LA ESFERA LEGAL DE SUS ATRIBUCIONES.

2. EL TÉRMINO "AUTORIDADES" PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, COMPRENDE: A) A TODAS LAS PERSONAS QUE DISPONEN DE LA FUERZA PÚBLICA PUEDE SER POR -- CIRCUNSTANCIAS LEGALES O DE HECHO; B) ESTAS PERSONAS ESTÁN EN POSIBILIDAD MATERIAL DE OBRAR COMO INDIVIDUOS QUE EJERCEN ACTOS PÚBLICOS, POR EL HE-

CHO DE SER PÚBLICA LA FUERZA DE QUE DISPONEN.

3. EL AMPARO PROCEDE, NO SOLAMENTE CONTRA AUTORIDADES LEGALMENTE CONSTITUÍDAS, SINO TAMBIÉN CONTRA MERAS AUTORIDADES DE FACTO, POR MÁS QUE SE LAS SUPONGA USURPADORAS DE ATRIBUCIONES QUE LEGALMENTE NO LES CORRESPONDEN.

ASIMISMO, CITEMOS LAS BASES DE LA TESIS DE AUTORIDAD EN EL AMPARO PROMOVIDO POR MAURICIO SANDI, EL RESUMEN DE LA SENTENCIA ES EL SIGUIENTE:

"EN CUANTO SE REFIERE AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR MAURICIO SANDI, CONTRA EL AUTO, MEDIANTE EL CUAL EL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO - EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL, TUVO POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE AMPARO, CONTRA ACTOS DE LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, POR VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS QUE CONSAGRAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES; Y RESULTANDO QUE LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR - DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL DICTÓ RESOLUCIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA, - EN LA APELACIÓN INTERPUESTA POR EL INTERESADO; ASÍ COMO QUE HABÍA CAUSADO EJECUTORIA LA SENTENCIA APELADA, SE MANDÓ ARCHIVAR. EL JUEZ DE DISTRITO PARA DICTAR EL AUTO DE REFERENCIA SE FUNDA EN QUE HABIENDO PREVENIDO AL QUEJOSO DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY, NO CUMPLIÓ CON TAL PREVENCIÓN. EL MINISTERIO PÚBLICO, PIDE SE CONFIRME EL AUTO A REVISIÓN, PORQUE NO SON FUNDADOS LOS AGRAVIOS ALEGADOS POR EL RECURRENTE, POR LO CUAL LA AUTORIDAD - QUE DESIGNA COMO RESPONSABLE LE DESECHÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN; DE TAL MANERA QUE, NO EXPRESADOS CON PRECISIÓN LOS ACTOS CONTRA LOS CUALES RECLAMA, LO QUE CONSTITUYE UNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY, PARA LA

DEMANDA DE GARANTÍAS, EL JUEZ "A QUO" ESTUVO EN LO JUSTO AL TENER POR NO INTERPUESTA LA RECLAMACIÓN DE QUE SE TRATA.

EN LA DEMANDA DE AMPARO A ESTUDIO SE EXPRESA CON CLARIDAD LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL LA SALA SEÑALADA COMO RESPONSABLE DECLARÓ DESIERTO - EL RECURSO DE APELACIÓN, AÚN ASÍ, TAL DEMANDA NO TENDRÍA POR QUÉ SER DE - MANIFIESTA E INDUDABLE IMPROCEDENCIA, DESDE EL MOMENTO QUE, LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE TUVO POR DESIERTO EL REFERIDO RECURSO DE APELACIÓN, ES UN AUTO QUE, TIENE EJECUCIÓN REAL E IRREPARABLE EN LAS PERSONAS O EN LAS COSAS, EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, - MOTIVO POR EL QUE, SI EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO ES PROCEDENTE, DEBE - REVOCARSE EL AUTO A REVISIÓN Y, EN SU LUGAR MANDARSE ADMITIR LA DEMANDA - CONSTITUCIONAL QUE EL INFERIOR TUVO POR NO INTERPUESTA.

POR LO EXPUESTO, SE RESOLVIÓ LA REVOCACIÓN DEL AUTO, POR EL CUAL EL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL, TUVO POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE AMPARO; CON TAL SALVEDAD, SE ADMITE LA - PROPIA RECLAMACIÓN CONSTITUCIONAL; NOTIFICÁNDOSE CON TESTIMONIO DE ESTA - RESOLUCIÓN. ASÍ, POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS SEÑORES PRESIDENTE FRANCISCO H. RUIZ Y MINISTROS ALFONSO PÉREZ GASGA, SABINO M. OLEA, -- AGUSTÍN ACUIRRE GARZA Y LUIS BAZDRESCH, LO RESOLVIÓ LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." (17)

(17) VER EL PRECEDENTE PUBLICADO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, QUINTA EPOCA, TOMO IV, PAG. 1,067. EL PRECEDENTE ES EL PRIMERO DE LA JURISPRUDENCIA NÚMERO 53, DE LA OCTAVA PARTE DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE 1975, QUE SE ENCUENTRA PUBLICADO BAJO EL RUBRO: "AUTORIDADES, QUIÉNES LO SON", EL CUARTO PRECEDENTE

POR LO ANTERIOR, TAMBIÉN CABE CITAR ALGUNAS REFLEXIONES DE LA -
LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL: "DE UNA MANERA ESTRICTA, UNA
SENTENCIA DE UN TRIBUNAL FEDERAL CONSISTE EN LO QUE DECIDE Y EN LA RAZÓN
INMEDIATA DE DECIDIRLO, EN ESTRECHA VINCULACIÓN CON EL CASO DECIDIDO,
SÓLO ESTO ES VERDADERAMENTE UNA SENTENCIA", (18)

POR LO TANTO, PODEMOS CONCLUIR QUE DE LA SIMPLE COMPARACIÓN DE
LOS RESÚMENES HECHOS ANTERIORMENTE, OBSERVAMOS QUE LA EJECUTORIA DICTADA
EN EL ASUNTO DE MAURICIO SANDI, NO TIENE RELACIÓN CON LA JURISPRUDENCIA,
PUES NUNCA SE FORMÓ DE UNA MANERA ESTRICTA PARA QUE SE DIGA QUE ES JURIS
PRUDENCIA.

DE ESTA JURISPRUDENCIA, PUBLICADO EN EL TOMO LXV, PÁG. 2,931, -
CORRESPONDIENTE AL AMPARO PROMOVIDO POR MAURICIO SANDI, NO SE RE
FIERE, EN LO ABSOLUTO, AL PROBLEMA DE QUIÉNES DEBEN ENTENDERSE -
COMO "AUTORIDADES" PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, POR LO QUE PRO-
PIAMENTE NO EXISTE JURISPRUDENCIA AL RESPECTO, NO OBSTANTE QUE -
ASÍ LO HAYA PUBLICADO EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

(18) REFLEXIONES SOBRE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO. (LA -
JURISPRUDENCIA EN BROMA Y EN SERIO) LUIS DIEZ-PICASSO, REVISTA
DE DERECHO PRIVADO, NOVIEMBRE DE 1964, PÁGS. 932 Y 933.

EN EL MISMO SENTIDO, EL MAESTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, OPINA: "QUE ÉSTAS IDEAS ERAN, POSIBLEMENTE, LAS NECESARIAS PARA LA ÉPOCA DIFÍCIL QUE VIVÍA EL PUEBLO DE MÉXICO. Y SUPONE, EN SU INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL, QUE 'LA AUTORIDAD', ASÍ A SECAS, NADA MÁS 'LA AUTORIDAD', QUE EN SUS LEYES O ACTOS VIOLE GARANTÍAS INDIVIDUALES ES UN ÓRGANO DE GOBIERNO DEL ESTADO. Y ES LÓGICO QUE ASÍ - SEA, PUES, ¿QUÉ ACASO PODRÍA HABER PENSADO DON IGNACIO LUIS VALLARTA, EN - LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EN LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL, QUE FORMAN LO QUE SE HA DADO EN LLAMAR, LA ADMINISTRACIÓN PARAESTATAL? - DESDE LUEGO QUE NO, PUES TALES ENTIDADES NO EXISTÍAN EN MÉXICO. Y TAM- BIÉN SUPONE, QUE PARA SER AUTORIDAD ES NECESARIA LA POSIBILIDAD DE OBRAR - COMO INDIVIDUO QUE EJERZA ACTOS PÚBLICOS, POR EL HECHO DE SER PÚBLICA LA - FUERZA DE QUE DISPONE." (19)

AHORA BIEN, NOS UNIMOS AL CRITERIO QUE AL RESPECTO TIENE DEL CON- CEPTO EL MAESTRO GÓNGORA PIMENTEL, PUES ESA FÓRMULA NO PUEDE SEGUIRSE APLI- CANDO CIEGAMENTE A TODOS LOS CASOS QUE EN LA ACTUALIDAD SE PRESENTEN, POR- QUE SE DEJARÍAN FUERA MUCHOS DE LOS MISMOS, YA QUE SI EN EL SUPUESTO, SE - EJERCE O DELEGA, Y SE TIENE LA REPRESENTACIÓN DEL PODER PÚBLICO DENTRO DE LA JURISDICCIÓN EN VIRTUD DE LA CUAL OBRA; Y EL RAMO DE QUE SE TRATE ES - UN SERVICIO PÚBLICO, TAL EXTENSIÓN ES UN ESTABLECIMIENTO DE ESE SERVICIO - PÚBLICO Y, POR TANTO, LA PERSONA ENCARGADA DE DIRIGIRLA, ES UNA AUTORIDAD DENTRO DE LA ESFERA DE SU COMPETENCIA.

(19) MIGUEL ACOSTA ROMERO Y GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, CODIGO - FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y LEY ORGANICA DEL PODER JUDI- CIAL, MÉXICO 1983, PÁGS, XXXI Y XXXII.

CON MEJOR CRITERIO, DISTINGUIENDO ENTRE UNA RESOLUCIÓN QUE AFECTA A LOS PARTICULARES Y ACTOS DE EJECUCIÓN CON ESAS MISMAS CARACTERÍSTICAS, LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN UN ASUNTO DE CARACTERÍSTICAS SIMILARES RESOLVIÓ LO SIGUIENTE:

" SI POR AUTORIDAD DEBE ENTENDERSE TODA PERSONA INVESTIDA POR LA LEY PARA DICTAR, SEGÚN SU PROPIO CRITERIO Y BAJO SU RESPONSABILIDAD, DETERMINACIONES DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO Y PARA HACER CUMPLIR ESAS MISMAS DETERMINACIONES Y, EN EL CASO, EL DIRECTOR Y SECRETARIO DE LA ESCUELA NACIONAL DE MAESTROS, DICTARON E HICIERON CUMPLIR LA DETERMINACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA CUAL SE IMPIDIÓ AL QUEJOSO QUE SE INSCRIBIERA EN LA SUSODICHA ESCUELA, - RESULTA CLARO QUE LOS CITADOS DIRECTOR Y SECRETARIO DE LA MENCIONADA ESCUELA, SÍ TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES." (20)

EL CRITERIO QUE HEMOS TRANSCRITO DE LA SEGUNDA SALA, FUE DICTADO AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN 466/930, PROMOVIDO POR CALIXTO A, - RODRÍGUEZ. Y, FORMA PARTE DE LOS CINCO ASUNTOS QUE INTEGRARON LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA A QUE NOS HEMOS REFERIDO,

COMO PODEMOS OBSERVAR, LA FÓRMULA DE LA JURISPRUDENCIA DEL - -

(20) MIGUEL ACOSTA ROMERO Y GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL. MÉXICO 1983, PAG. XXXII.

"...INDIVIDUO QUE EJERCITA ACTOS PÚBLICOS, POR EL HECHO DE SER PÚBLICA LA FUERZA DE QUE DISPONE", HA QUEDADO SUPERADA POR LA SUPREMA CORTE, CON ARGUMENTOS QUE DEBEN RECORDARSE. PUES LA CORTE HABLA YA DE "...UNA RESOLUCION QUE AFECTE A LOS PARTICULARES O ACTOS DE EJECUCION CON ESA MISMA CARACTERISTICA...", EL NUEVO PRECEDENTE, POR TANTO, ES MÁS PRECISO RESPECTO DE OTROS ACTOS COMO ESA: "...RESOLUCIÓN QUE AFECTE A LOS PARTICULARES ...".

B) AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO.

EN LOS ALBORES DE LA VIGENCIA DE NUESTRO JUICIO DE AMPARO, UNO DE LOS MÁS DISTINGUIDOS COMENTARISTAS DE LA INSTITUCIÓN, DON - JOSÉ MARÍA LOZANO SOSTUVO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ERA LA QUE INMEDIATAMENTE EJECUTA EL ACTO RECLAMADO. Y ACLARA EL -- ILUSTRE JURISTA, QUE SI SE TRATA DE UNA LEY, LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ES EL CONGRESO DE LA UNIÓN O LA LEGISLATURA QUE LA EXPIDIÓ, SINO LA AUTORIDAD QUE LA EJECUTA O APLICA Y QUE, POR EL CONTRARIO, SI SE TRATA DE UNA ORDEN DEL GOBIERNO DE LA UNIÓN, TAMPOCO ES, POR REGLA GENERAL, EL MINISTERIO RESPECTIVO LA AU TORIDAD RESPONSABLE, SINO EL FUNCIONARIO O JEFE DE OFICINA QUE LA MANDA EJECUTAR Y CUMPLIR; POR ÚLTIMO, TRATÁNDOSE DE UN ACTO JU- DICIAL LA AUTORIDAD QUE LO DICTA ES LA RESPONSABLE, NO EL MINIS TRO EJECUTOR QUE LO REALIZA. " EN TODOS ESTOS CASOS -CONCLU YE LOZANO- SE REPUTA RESPONSABLE A LA AUTORIDAD PARA EL EFECTO DEL JUICIO DE AMPARO, ESTO ES, PARA QUE SE LE PIDAN Y RINDA LOS INFORMES JUSTIFICADOS QUE PREVIENE LA LEY." (21)

LA OPINIÓN DE DON JOSÉ MARÍA LOZANO, COMO QUEDÓ ENUN- CIADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, CON REFERENCIA A LA CONNOTACIÓN - DE LO QUE SE ENTIENDE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, SIRVIÓ COMO -

(21) JOSÉ MARÍA LOZANO, TRATADO DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE, MÉXICO, IMPRENTA DEL COMERCIO DE DUBLÁN Y CIA, 1876, P. 455.

UNO DE LOS PILARES PARA QUE LA DOCTRINA PUDIESE CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE DOS SITUACIONES JURÍDICAS DIFERENTES: EL ORIGEN, LA FUENTE, LA PROCEDENCIA DE DICHO ACTO, POR UNA PARTE Y, POR LA OTRA, LA EJECUCIÓN DEL MISMO. DE ESTA MANERA SURGIERON - LOS CONCEPTOS DE "AUTORIDAD QUE DICTA U ORDENA" Y "AUTORIDAD QUE EJECUTA O TRATA DE EJECUTAR", ES DECIR, DE LA AUTORIDAD - DE LA CUAL EMANA EL ACTO RECLAMADO Y LA AUTORIDAD QUE LO CUMPLE.

EN PRINCIPIO, SE CONSIDERÓ QUE LA VIOLACIÓN A LAS - GARANTÍAS INDIVIDUALES, LA COMETÍA DIRECTAMENTE LA AUTORIDAD EJECUTORA. ESTA TESIS, ORIGINAL DEL SEÑOR LOZANO, NO ERA - SINO UNA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO GENERAL QUE EL PROPIO JURIS - TA ESTABLECIÓ EN RELACIÓN CON EL AMPARO EN CONTRA DE LEYES; - EFECTIVAMENTE, SEÑALABA QUE LA LEY EN SÍ MISMA, ERA LETRA - - MUERTA, PUES A NADIE PERJUDICABA O BENEFICIABA, Y ÚNICAMENTE ADQUIRÍA VIGENCIA VERDADERA Y PODÍA CAUSAR UN PERJUICIO, CUAN - DO SE EJECUTABA UN ACTO CONCRETO; ASÍ, LA VIOLACIÓN DE GARA - NTÍAS NO DERIVABA DIRECTAMENTE DE LA LEY, SINO DE LA EJECUCIÓN DE LA MISMA. POR ELLO, DESDE UN PUNTO DE VISTA GENERAL, SE CONSIDERÓ QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, LA QUE VIOLABA DIREC - TAMENTE LA CONSTITUCIÓN Y AFECTABA A LOS PARTICULARES, ERA LA AUTORIDAD EJECUTORA EN ESTOS CASOS, Y POR TANTO, ERA ELLA -- QUIEN DEBERÍA SER CONSIDERADA COMO RESPONSABLE ESTANDO OBLIGA - DA A RESPONDER DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

SE HIZO UN DISTINGO EN LO QUE SE REFIERE A LAS RESO-

LUCIONES JUDICIALES, PUES SE PENSÓ QUE LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, SE COMETÍAN POR LA AUTORIDAD QUE LAS DICTABA Y NO POR LAS QUE LAS EJECUTABAN, RAZÓN POR LA CUAL, - SE AMPLIÓ EL CONCEPTO DE AUTORIDAD RESPONSABLE Y SE CONSIDERÓ COMO TALES, EN MATERIA JUDICIAL A LAS EMISORAS DE LAS RESOLUCIONES.

EL CONCEPTO DE AUTORIDAD RESPONSABLE, BAJO LA INFLUENCIA DE LAS TEORÍAS DE DON JOSÉ MARÍA LOZANO Y MÁS TARDE DE DON IGNACIO L. VALLARTA, SE FUE DEFINIENDO POR LA JURISPRUDENCIA Y PASÓ DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, A FORMAR PARTE DE LAS LEYES REGLAMENTARIAS.

DESPUÉS DE PROMULGADA LA CONSTITUCIÓN DE 1917, EL 18 DE OCTUBRE DE 1919, SE EXPIDIÓ UNA NUEVA LEY DE AMPARO EN CUYO ARTÍCULO 11, SE DICE: "EN LOS JUICIOS DE AMPARO, SERÁN CONSIDERADOS COMO PARTES, EL AGRAVIADO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO - CUANDO EL AMPARO SE PIDA CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES DEL ORDEN CIVIL". EN EL ARTÍCULO 12, SE REITERABA EL CRITERIO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL QUE PREVALECÍA POR AQUEL ENTONCES - RESPECTO DE LA AUTORIDAD QUE DEBERÍA SER CONSIDERADA COMO RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO. EN EFECTO, EL MENCIONADO ARTÍCULO 12, DECÍA LO SIGUIENTE: "ES AUTORIDAD RESPONSABLE, LA QUE EJECUTA O TRATA DE EJECUTAR EL ACTO RECLAMADO, PERO SI ÉSTE CONSISTIERE EN UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SE TENDRÁ TAMBIÉN COMO RESPONSABLE, A LA QUE LO -

HAYA DICTADO."

DE ACUERDO CON LAS CONSIDERACIONES HECHAS, PODRÍAMOS CONCLUIR QUE AUTORIDAD RESPONSABLE, ES AQUELLA QUE POR SU ESPECIAL INTERVENCIÓN EN EL ACTO RECLAMADO, ESTÁ OBLIGADA A RESPONDER DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL MISMO Y POR TANTO TENDRÁ TAL CARÁCTER LA QUE DICTA U ORDENA, EJECUTA O TRATA DE EJECUTAR, EL ACTO RECLAMADO.

Así, NUESTRA LEY DE AMPARO, EN SU ARTÍCULO 11, PROPORCIONA UN CONCEPTO MUY SIMPLISTA DE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR AUTORIDAD RESPONSABLE, SEÑALANDO PRECISAMENTE QUE ES LA QUE DICTA U ORDENA, EJECUTA O TRATA DE EJECUTAR LA LEY O EL ACTO RECLAMADO, SIN DISTINGUIR LA NATURALEZA DE LA FUNCIÓN, DEL FUNCIONARIO, O DEL ACTO QUE SE LLEVA A CABO -Y QUE COMO RECLAMADO SE SEÑALA POR EL QUEJOSO EN SU DEMANDA-, EN FORMA TAL QUE PROVOCA MUCHAS DUDAS PARA CAPTAR DE MANERA ABSOLUTA QUÉ DEBEMOS ENTENDER POR AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. SIN LUGAR A DUDAS QUE LA PRIMERA AFIRMACIÓN ACEPTABLE LO SERÍA, LA DE QUE FORZOSAMENTE CUALQUIER AUTORIDAD RESPONSABLE TIENE QUE REPRESENTAR DE ALGUNA MANERA AL GOBIERNO, YA FORMANDO PARTE DE CUALQUIERA DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, A NIVEL FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL, SINEMBARGO NO PODEMOS HACER A UN LADO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA, QUE A MENUDO DICTA Y EJECUTA ACTOS EN PERJUICIO DE LOS PARTICULARES, QUE SON DE VERDADERO PODER, RESULTANDO CUESTIÓN PREPONDERANTE ESTUDIAR A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DES-

CENTRALIZADA, DADAS LAS NECESIDADES DE LA VIDA MODERNA Y EL IMPRESIONANTE DESARROLLO DEL PODER EJECUTIVO.

CON BASE EN LO ANTERIOR, TRATEMOS DE ANALIZAR SI LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS SON AUTORIDADES RESPONSABLES PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO; EL MAESTRO BURGOA OPINA AL RESPECTO: "CADA UNO DE LOS ÓRGANOS DEL PODER ADMINISTRATIVO, DENTRO DE SU CORRESPONDIENTE ÓRBITA COMPETENCIAL, NO DESARROLLA UNA ACTIVIDAD PER SE, SINO QUE REALIZA, EN LA MEDIDA DE DICHA ÓRBITA, LA FUNCIÓN QUE PERTENECE AL ESTADO, DE TAL SUERTE QUE, FRENTE A ESTE, NO ES UNA ENTIDAD AJENA Y DISTINTA DE ÉL, SINO COMPONENTE DE SU PROPIO SER FUNCIONAL, PUDIÉNDOSE AFIRMAR QUE CADA ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ES UNA PARTE DEL TODO GUBERNAMENTAL. DE ELLO SE INFIERE QUE EL ÓRGANO CENTRALIZADO NO TIENE CAPACIDAD PROPIA PARA ADQUIRIR DERECHOS Y CONTRAER OBLIGACIONES POR SÍ MISMO CON INDEPENDENCIA DEL ESTADO, SINO QUE TODOS SUS ACTOS LOS REALIZA CON LA REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL. DENTRO DE LA CENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA, LOS ÓRGANOS SUPERIORES TIENEN LA POTESTAD DE INDICAR A LOS ÓRGANOS INFERIORES LA CONDUCTA QUE ÉSTOS DEBEN SEGUIR, A PROPÓSITO DE UN NEGOCIO O DE UNA SERIE DE NEGOCIOS DETERMINADOS A TRAVÉS DE LA EXPEDICIÓN DE CIRCULARES PRINCIPALMENTE EL PODER DE CASTIGAR LAS FALTAS EN QUE INCURREN Y LA FACULTAD DE REVISAR SUS ACTOS PARA MODIFICARLOS, REVOCARLOS O ANULARLOS. ÉL ÓRGANO CENTRALIZADO NO TIENE UNA ESFERA PATRIMONIAL DISTINTA DE LA QUE CORRESPONDE A LA ENTIDAD ESTATAL Y SU PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS FORMA PARTE INTE-

GRANTE DEL DE ÉSTA. POR EL CONTRARIO, LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS ESTÁN DOTADOS DE PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA Y DISTINTA DE LA DEL ESTADO, SIN CONCURRENCIA DE LOS PARTICULARES. LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO IMPLICA QUE ÉSTE TENGA CAPACIDAD PARA SER TITULAR DE DERECHOS Y OBLIGACIONES FRENTE A LOS PARTICULARES E INCLUSIVE FRENTE AL ESTADO MISMO, ADEMÁS TIENE AUTONOMÍA PRESUPUESTAL, TOTAL O PARCIAL Y PATRIMONIO PROPIO, O SEA, FACULTAD PARA MANEJAR POR SÍ MISMO SUS INGRESOS Y EGRESOS." (22)

LA CUESTIÓN CONSISTE EN DETERMINAR SI UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO PUEDE FIGURAR COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, Y SE DICE, QUE COMO EN TODA ENTIDAD MORAL, EN EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE REGISTRAN RELACIONES INTERNAS ENTRE SUS MIEMBROS COMPONENTES Y RELACIONES EXTERNAS FRENTE A SUJETOS QUE NO PERTENEZCAN A ÉL. EL DESCENTRALIZADO SE CONSIDERA COMO UNA PERSONA MORAL DISTINTA DEL ESTADO, AUNQUE CREADA POR LA VOLUNTAD ESTATAL. POR TANTO, SUS ÓRGANOS COMPONENTES EN QUIENES RADICA LA FACULTAD DIRECTIVA, NO SON ÓRGANOS DEL ESTADO. DE ELLO SE INFIERE QUE LOS ACTOS QUE TALES ÓRGANOS REALIZAN DENTRO DEL RÉGIMEN INTERNO DE LA ENTIDAD DESCENTRALIZADA, NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, PUES AUNQUE OSTEN-

(22) IGNACIO BURGOA, EL JUICIO DE AMPARO, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1981, PP. 195-196.

TEN LOS CARACTERES DE UNILATERALIDAD, IMPERATIVIDAD Y COERCITIVIDAD, NO PROVIENEN DE NINGÚN ÓRGANO ESTATAL.

CONTINÚA DICIENDO EL MAESTRO BURGOA, QUE SI SE TOMA EN CUENTA QUE LOS COMPONENTES DE UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO, COMO TALES, FRENTE A SUS DEMÁS MIEMBROS, NO GOZAN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES, O SEA, NO ESTÁN COLOCADOS EN LA SITUACIÓN DE GOBERNADOS, LO QUE SÓLO PUEDE DARSE EN LAS RELACIONES DE SUPRA A SUBORDINACIÓN, CUYO SUJETO PASIVO ES CUALQUIER ÓRGANO DEL ESTADO.

SEÑALA EL MAESTRO BURGOA QUE, "EN SUS RELACIONES EXTERNAS, EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO GENERALMENTE SE COMPORTA COMO UN PARTICULAR. POR ELLO, EL AMPARO SOLAMENTE PROCEDE CONTRA ACTOS DE ESTE ORGANISMO, ÚNICAMENTE CUANDO LOS REALIZA EN SUS RELACIONES EXTERNAS Y SIEMPRE QUE POR PRESCRIPCIÓN LEGAL, DEBAN SER EJECUTADOS POR ALGUNA AUTORIDAD DEL ESTADO CONTRA EL PARTICULAR POR LA VÍA COACTIVA, ES DECIR, SIN QUE ESTA AUTORIDAD TENGA LA FACULTAD DE HACERLOS CUMPLIR O DE NEGARSE A REALIZARLOS POR PROPIA DECISIÓN, CUANDO LA LEY LA REPUTE COMO MERA EJECUTORA DE LAS RESOLUCIONES DEL CITADO ORGANISMO. POR EL CONTRARIO, SI LEGALMENTE LOS ACTOS DE ÉSTE CARECEN DE FUERZA COMPULSORA FRENTE A UN ÓRGANO ESTATAL, DE MODO QUE QUEDEN SUJETOS A LA POTESTAD DECISORIA DE ALGUNA AUTORIDAD DEL ESTADO, TALES ACTOS NO PUEDEN SER RECLAMABLES EN AMPARO, PUES ESTÁN COLOCADOS EN UN RANGO SEMEJANTE AL DE LOS ACTOS DE PARTICULARES. CONSIGUIENTEMENTE, SÓLO EN EL PRIMER CASO EL ORGANIS

MO DESCENTRALIZADO PUEDE SER AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO QUE CONTRA SUS ACTOS AUTORITARIOS SE INTERPONGA, TENIENDO EN EL SEGUNDO SUPUESTO EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS QUE EL PARTICULAR PROMUEVA CONTRA EL ACTO DEL ÓRGANO ESTATAL EN QUE ÉSTE, DE PROPIA AUTORIDAD Y EJERCITANDO SU FACULTAD DECISORIA, HAYA OBSEQUIADO LAS PRETENSIONES DEL MENCIONADO ORGANISMO." (23)

HABIENDO HECHO ALUSIÓN A LA RESPETABILÍSIMA OPINIÓN QUE EL MAESTRO BURGOA NOS DA RESPECTO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL SECTOR PARAESTATAL, NOSOTROS CONSIDERAMOS QUE LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA, NO SIEMPRE EN SUS RELACIONES EXTERNAS O CON TERCEROS, PUEDEN CONSIDERARSE COMO PARTICULARES, Y MUCHO MENOS ADMITIRSE QUE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN A RUEGO (Y A VECES POR ORDEN TERMINANTE) DE TALES ORGANISMOS, SEAN ÚNICAMENTE QUIENES PUEDEN SER SEÑALADOS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES EN UN JUICIO DE AMPARO, PUES COMO YA LO HEMOS VISTO ANTES, MUCHAS VECES ES MÁS IMPORTANTE Y SIGNIFICATIVO DE PODER PÚBLICO EL EMITIR UN ACTO, QUE REALIZARLO MATERIALMENTE O HACERLO EJECUTAR POR OTRO, QUE NO VIENE SIENDO SINO UN SUBORDINADO DEL PRIMERO.

ASÍ PUES, HAY QUE EXAMINAR LA NATURALEZA DE LA INTER

VENCIÓN DEL ÓRGANO DE QUE SE TRATE, Y CALIFICAR SI CAUSA UNA AFECTACIÓN EN LOS DERECHOS DE CUALQUIER GOBERNADO CON OSTENTACIÓN DE IMPERIO O PODER PÚBLICO, PUDIENDO INCLUSO LLEGAR A TENER LA CARACTERÍSTICA DE AUTORIDAD ORDENADORA Y AÚN EJECUTORA.

ENCONTRAMOS VARIOS EJEMPLOS DE LA VIDA DIARIA EN QUE ENTIDADES PARAESTATALES SON TOTALMENTE CONSIDERADAS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES, PUDIENDO SEÑALARSE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES, Y ÚLTIMAMENTE SE DISCUTE NUEVAMENTE SOBRE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.

"EN EFECTO, EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE DE UNA DETERMINADA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO DEPENDE DE SU NATURALEZA JURÍDICA, SINO DE LA PARTICIPACIÓN QUE TENGA O PUEDA TENER, CON O SIN FACULTADES, EN LA GESTACIÓN O EJECUCIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS Y ESTA CUESTIÓN SÓLO PUEDE DILUCIDARSE CON PLENO CONOCIMIENTO DE CAUSA EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CON VISTA DE LOS INFORMES JUSTIFICADOS Y DE LAS PRUEBAS QUE RINDAN LAS PARTES, PUES DE OTRA MANERA SE ESTARÍA PREJUZGANDO SOBRE EL PARTICULAR EN CONSECUENCIA, DEBE ADMITIRSE LA DEMANDA RESPECTO DE TAL AUTORIDAD, SIN PERJUICIO DE QUE EN LA CITADA AUDIENCIA SE RESUELVAN SI TIENE O NO EL INDICADO CARÁCTER." (24)

(24) VER PRECEDENTE DICTADO POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN LA QUEJA 76/76, SOLEDAD GOVEA CARRILLO, EL 23 DE OCTUBRE DE 1976, APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS. INFORME DE 1976, P. 172.

LA JURISPRUDENCIA YA HA DICTADO PROVIDENCIAS SOBRE LOS CASOS EN QUE ES DUDOSO EL CARÁCTER DE QUIEN ES SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE.

"EN ALGUNAS OCASIONES, EL HECHO DE QUE EL CUMPLIMIENTO DE UN ACUERDO Y SUS EFECTOS, RECLAMADOS EN AMPARO, ESTEN A CARGO DE UN PARTICULAR, HA PROVOCADO QUE LA SUSPENSIÓN QUE EL JUEZ FEDERAL CONCEDE CONTRA ELLOS, SEA FURIOSAMENTE CRITICADA POR ESTIMAR QUE EL JUEZ DESVÍA EL AMPARO HACIA EL ENJUICIAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACTOS QUE NO SON DE AUTORIDAD SINO DE PARTICULARES. ÉSTAS OBJECIONES SON INEXACTAS Y MAL INTENCIONADAS, PUES SI LOS PARTICULARES ACTÚAN, LO HACEN EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD DE DONDE VIENE LA CAUSA DIRECTA, Y ESTA CIRCUNSTANCIA EN MODO ALGUNO IMPIDE QUE EN EL JUICIO PRINCIPAL SE EXAMINE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO GESTOR, NI MENOS IMPLICA QUE SEAN ACTOS DE PARTICULARES, EL OBJETO DEL JUICIO, YA QUE DE NO TENER SU FUENTE DIRECTA EN LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, CAERÍAN AL AFECTAR A OTRO PARTICULAR, NO EN LA ESFERA DEL AMPARO, SINO EN OTRAS JURISDICCIONES". (25) ESTE HA SIDO EL CRITERIO DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERÍA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN ALGUNOS PRECEDENTES, SIGUIENDO UN ANTIGUO PRECEDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

(25) MIGUEL ACOSTA ROMERO Y GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES - LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, MÉXICO, EDITORIAL POORRUA, 1983, PÁG. XXIX.

"TODAVÍA QUEDA IMPRECISA EN LA JURISPRUDENCIA, LA FÓRMULA ACEPTADA, EN ALGUNOS CASOS CIEGA Y FERROZMENTE, DE QUE LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN PROVENIR DE ÓRGANOS DEL ESTADO. LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA Y PATRIMONIO PROPIO, POR ESA RAZÓN NO SON ÓRGANOS DEL ESTADO Y SUS ACTOS NO PODRÍAN SER CONSIDERADOS COMO DE AUTORIDAD, POR NO PODERSE IDENTIFICAR CON LOS DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DE LA LEY DE AMPARO. ESTAS IDEAS CONSTITUYEN LA REGLA GENERAL". (26) .

POR TANTO, EN PRINCIPIO, LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DE LA LEY DE AMPARO, SEGÚN LO HA SOSTENIDO EL PODER JUDICIAL FEDERAL - SIGUIENDO LAS IDEAS TRADICIONALES, EN NUMEROSAS EJECUTORIAS, ENTRE LAS CUALES PUEDEN CITARSE LAS SIGUIENTES:

"TRANSPORTES ELECTRICOS DEL DISTRITO FEDERAL, SERVICIO DE. NO ES AUTORIDAD. SIENDO EL SERVICIO DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS DEL DISTRITO FEDERAL UNA INSTITUCIÓN DESCENTRALIZADA, CON PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA, DISTINTA DE LA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, LOS ACTOS DE SU MANDATARIO NO PUEDEN SER CONSIDERADOS COMO DE AUTORIDAD, POR NO PODERSE IDENTIFICAR CON LOS DEL ESTADO". (27)

(26) ÍDEM PÁGINA XXXV

(27) REVISIÓN FISCAL 123/67. CENTRAL DE FIANZAS, S.A. 3 DE JULIO DE 1967. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: JOSÉ - RIVERA PÉREZ CAMPOS, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SEXTA ÉPOCA. VOLÚMEN CXXI, PÁG. 50.

"COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD ES UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CORPORACIÓN PÚBLICA CATALOGADA DENTRO DE LA CATEGORÍA DE PERSONA MORAL EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR CUYO CARÁCTER PARTICULAR NO PUEDE SER ENJUICIADA EN LA VÍA CONSTITUCIONAL DE AMPARO, INSTITUÍDA ESENCIALMENTE PARA COMBATIR ACTOS DE AUTORIDAD QUE VIOLEN GARANTÍAS INDIVIDUALES, PUES SU NATURALEZA QUEDA FUERA DEL CONCEPTO DE AUTORIDAD, AL CARECER DE LOS ATRIBUTOS DE ÉSTA, POR NO TENER IMPERIO PARA HACER CUMPLIR SUS RESOLUCIONES. EN CONSECUENCIA, NO PUEDE SER DEMANDADA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, YA QUE ÉSTE SOLO PROCEDE POR ACTOS DE AUTORIDAD QUE VIOLEN GARANTÍAS INDIVIDUALES, COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 1º, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA". (28)

LA MÁS IMPORTANTE DE LAS EXCEPCIONES ACEPTADAS A LA REGLA GENERAL, ES LA DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO INSTITUTO --

(28) AMPARO EN REVISIÓN 16/78. HÉCTOR VALDIVIA OCHOA, 15 DE MAYO DE 1978, UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. INFORME DE 1978, PÁG. 329.

MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL QUE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE LE HA DADO EL CARÁCTER DE AUTORIDAD FISCAL PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

"SEGURO SOCIAL, EL INSTITUTO MEXICANO DEL, ES AUTORIDAD, A PARTIR DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE ESTABLECE LA FACULTAD DEL INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL PARA DETERMINAR EL MONTO DE LAS APORTACIONES OBREROPATRONALES QUE DEBEN CUBRIRSE PARA ATENDER LOS SERVICIOS QUE PRESTA, ES DE ESTIMARSE QUE EL PROPIO INSTITUTO ACTÚA COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO Y QUE, POR TANTO, TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO QUE CONTRA ÉL SE INTERPONGA".

(29)

ESTA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ES MUY BREVE, TAL VEZ POR SER LA PRIMERA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL.

SINEMBARGO PODEMOS CITAR OTRO CRITERIO MÁS DETALLADO, SUSTENTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, QUIEN DICTÓ UN PRECEDENTE EN EL CUÁL SE EXPLICÓ CON DETENIMIENTO EL SUPUESTO YA TRATADO POR LA SU--

(29) JURISPRUDENCIA NÚMERO 292, PUBLICADA EN EL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- TERCERA PARTE. - SEGUNDA SALA, PÁG. 492.

PREMA CORTE. LA EJECUTORIA ES DIDÁCTICA Y COMO PUDIERA, DE SEGUIRSE EL BUEN EJEMPLO, INICIAR UN CAMBIO EN LA JURISPRUDENCIA MEXICANA, SE TRANSCRIBE EL SUMARIO:

"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y PARAESTATALES. FACULTAD ECONOMICA COACTIVA. AUTORIDADES, QUIENES LO SON, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. CONFORME A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VISIBLE CON EL NÚMERO 54 EN LA PÁGINA 115 DE LA SEXTA PARTE DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUBLICADO EN 1965, AUTORIDADES SON, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE DE HECHO O DE DERECHO DISPONEN DE LA FUERZA PÚBLICA. ESA TESIS, FORMADA CON EJECUTORIAS QUE VAN DEL TOMO IV AL TOMO LXX DE LA QUINTA EPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL CITADO, NECESITA SER AFINADA EN LA ÉPOCA ACTUAL, EN QUE LAS FUNCIONES -- DEL PODER EJECUTIVO SE HAN DESPLAZADO CON COMPLEJIDAD CRECIENTE A ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y PARAESTATALES. Y SE TIENE -- QUE LLEGAR A LA CONCLUSIÓN DE QUE SI LOS PARTICULARES NO PUEDEN POR SU VOLUNTAD UNILATERAL, NI POR ESTIPULACIÓN RESPECTO -- DE TERCERO (ARTÍCULOS 1860, 1861, 1868 Y RELATIVOS DEL CÓDIGO CIVIL APLICABLE EN MATERIA FEDERAL), IMPONER A OTROS CARGAS -- QUE SEAN EXIGIBLES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA, NI DIRECTAMENTE NI INDIRECTAMENTE (ACUDIENDO PARA ELLO A LOS TRIBUNALES POR EJEMPLO), UNO DE LOS ELEMENTOS QUE VIENE A CARACTERIZAR A LAS AUTORIDADES, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO -- 103, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL), ES EL HECHO DE -- QUE CON FUNDAMENTO EN ALGUNA DISPOSICIÓN LEGAL PUEDAN TOMAR DE

TERMINACIONES O DICTAR RESOLUCIONES QUE VENGAN, EN ALGUNA FORMA CUALQUIERA, A ESTABLECER CARGAS EN PERJUICIO DE TERCEROS, QUE PUEDAN SER EXIGIBLES MEDIANTE EL USO DIRECTO O INDIRECTO DE LA FUERZA PÚBLICA (SEGÚN QUE DISPONGAN ELLAS MISMAS DE ESA FUERZA, O QUE HAYA POSIBILIDAD DE UN CAMINO LEGAL PARA ACUDIR A OTRAS AUTORIDADES QUE DISPONGAN DE ELLA). Y CUANDO ESAS CARGAS SEAN EN ALGUNA MANERA EXIGIBLES MEDIANTE EL USO DE LA FACULTAD ECONÓMICA-COACTIVA, COMO IMPUESTOS, DERECHOS O APROVECHAMIENTOS (ARTÍCULO 1º, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN), SE ESTARÁ FRENTE A AUTORIDADES FACULTADAS PARA DICTAR RESOLUCIONES DE CARÁCTER FISCAL". (30)

COMO SE OBSERVA, EL CRITERIO SE EXTIENDE A ORGANISMOS DES

(30) PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA - DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 794/73. ASARCO MEXICANA, S. A. 1º DE ABRIL DE 1974. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUILLERMO GUZMÁN OROZCO. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SÉPTIMA EPOCA, VOLUMEN 64. - SEXTA PARTE. ABRIL DE 1974, PÁGINAS 65 Y 66. OTRA ESFUERZADA EJECUTORIA QUE OLVIDA QUE TÉCNICAMENTE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS NO SON ÓRGANOS DEL ESTADO, POR TENER PATRIMONIO PROPIO Y PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA, ES LA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO, EN LA REVISIÓN 53/68. IMPROCEDENCIA ADMINISTRATIVA. MARGARITA LIMÓN VDA. DE HERNÁNDEZ, EL 17 DE ENERO DE 1969, POR UNANIMIDAD DE VOTOS. SE PUBLICÓ EN EL SEMANARIO JUDICIAL, SÉPTIMA EPOCA, VOLUMEN I, SEXTA PARTE, PÁGINA 50, BAJO EL RUBRO: "AUTORIDADES, - QUIENES LO SON. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. JUNTA MUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE CIUDAD JUAREZ, CHIHUAHUA".

CENTRALIZADOS Y EMPRESAS PARAESTATALES, OLVIDÁNDOSE DEL PROBLEMA QUE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES REITERABAN UNA Y OTRA VEZ, DE QUE LAS AUTORIDADES PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, DEBÍAN SER "ÓRGANOS DEL ESTADO" Y, LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS NO LO SON, POR TENER PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS. PERO, ¿DEBEMOS REPROCHAR ESTE OLVIDO AL TRIBUNAL COLEGIADO? CREEMOS QUE NO, PUES YA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN LA JURISPRUDENCIA RELATIVA A CUÁNDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES AUTORIDAD, LO HABÍA OLVIDADO, PARA ATENDER AL TEXTO LEGAL Y A LA NATURALEZA MISMA DE LOS ACTOS QUE CONFORME A ESTE TEXTO PUEDE REALIZAR EL INSTITUTO.

ASIMISMO, PENSAMOS QUE HA FALTADO EN ESTE TEMA, COMO EN MUCHOS OTROS DEL JUICIO DE AMPARO, UNA OPINIÓN TAN AUTORIZADA COMO LA DEL SEÑOR VALLARTA, QUE ORIENTE; O BIEN, UNA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA QUE, CON EL PRESTIGIO DE LOS CRITERIOS DEL ALTO TRIBUNAL, EXPLIQUE SI DEBEMOS VOLVER A PREOCUPARNOS DEL PRECEDENTE ESTABLECIDO, EN EL SENTIDO DE QUE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ES TATAL, NO SON "EL ESTADO" Y NO PROCEDE CONTRA ELLOS EL JUICIO DE AMPARO. ASÍ, ENCONTRAMOS QUE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EN UNA INTERESANTE EJECUTORIA, SE PREOCUPA TODAVÍA DE DILUCIDAR SI LAS COMISIONES DEL PA PALOAPAN Y DEL TEPALCATEPEC SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O

EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL (31), YA EN EJECUTORIA ANTERIOR, LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ENFRENTADA CON UN PROBLEMA SIMILAR, DECIDIÓ QUE LA COMISIÓN DEL PAPALOAPAN TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DE LA LEY DE AMPARO, SIN EMBARGO, EN ESA EJECUTORIA NO TOCÓ EL ARGUMENTO QUE TANTO HEMOS COMENTADO: LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y EL PATRIMONIO PROPIO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, -- QUE LOS HACE DIFERENTES DEL ESTADO Y, POR LO MISMO, IMPROCEDENTE EL JUICIO QUE CONTRA ELLOS SE PROMUEVA. (32)

PENSAMOS QUE EL ARGUMENTO DE LA DISTINTA PERSONALIDAD Y DEL DIFERENTE PATRIMONIO, ES MERAMENTE FORMAL. EN EFECTO, EN MATERIA ADMINISTRATIVA FEDERAL, LOS ÓRGANOS DEL ESTADO CONFIGURAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN, SERÁ CENTRALIZADA Y PARAESTATAL. LUEGO ENTONCES, ES PARTE DE LA ADMINISTRA--

(31) R.C. 487, LA FEDERACIÓN, 20 DE ABRIL DE 1972. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ERNESTO DÍAZ INFANTE, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO, INFORME DE 1972, TERCERA PARTE, PÁGINA 120, -- CON EL RUBRO: "COMISIONES DEL PAPALOAPAN Y DEL TEPALCATEPEC, NO SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS NI EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL".

(32) RUBRO: "AUTORIDAD. COMISION DEL PAPALOAPAN". AMPARO - EN REVISIÓN PROMOVIDO POR GERMÁN C. USCANGA. TOCA --- 1426/53-2A, FALLADO EL 12 DE MAYO DE 1954, INFORME DE 1954, SEGUNDA SALA, PÁGINA 29.

CIÓN PÚBLICA EL SECTOR PARAESTATAL (RÉGIMEN DE DESCENTRALIZACIÓN), COMPUESTO POR LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y MINORITARIA Y POR LOS FIDEICOMISOS CONSTITUIDOS POR LA SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO COMO FIDEICOMITENTE ÚNICO DEL GOBIERNO FEDERAL. Y, POR TANTO, LOS ORGANISMOS, EMPRESAS Y FIDEICOMISOS PUDIERAN SER TAMBIÉN AUTORIDADES PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR PARAESTATAL, NO PUEDE UTILIZARSE COMO INSTRUMENTO PARA INVOCAR LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LA MISMA CONSTITUCIÓN DISPONE QUE LOS ENTES PARAESTATALES FORMAN PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, SIN IMPORTARLE QUE TENGAN UNA PERSONALIDAD JURÍDICA DIFERENTE, POSIBLEMENTE ESTO SE DEBA A QUE SE RECONOCE LA REALIDAD QUE SE ENCUENTRA TRAS LA ESTRUCTURA JURÍDICA DE LA CITADA PERSONALIDAD, Y SE CONCLUYE QUE, QUIEN EN VERDAD MANEJA A ESOS ENTES, ES EL MISMO ESTADO. EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE ACUDIR A LA ÚNICA FUENTE QUE PUEDE SERVIR EFICAZMENTE, O SEA A LA LEY, PARA RESOLVER SI DETERMINADA INSTITUCIÓN PÚBLICA ES O NO AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, EXAMINANDO SI CON FUNDAMENTO EN ALGUNA DISPOSICIÓN LEGAL, ESA INSTITUCIÓN PUEDE TOMAR DETERMINACIONES O DICTAR RESOLUCIONES QUE VENGAN, EN ALGUNA FORMA CUALQUIERA, A ESTABLECER CARGAS EN PERJUICIO DE TERCEROS, QUE PUE

DAN SER EXIGIBLES MEDIANTE EL USO DIRECTO O INDIRECTO DE LA FUERZA PÚBLICA, SEGÚN QUE DISPONGAN ELLOS MISMOS DE ESA FUERZA, O QUE HAYA POSIBILIDAD DE UN CAMINO LEGAL PARA ACUDIR A OTRAS AUTORIDADES QUE DISPONGAN DE ELLA. ACTUALMENTE, EN NUESTRA OPINIÓN, ESTE CRITERIO, QUE HEMOS ENCONTRADO YA EN LOS MÁS ANTIGUOS PRECEDENTES, ESTUDIADOS CON ANTERIORIDAD, ES EL ÚNICO ACEPTABLE PARA SABER CUÁNDO NOS ENCONTRAMOS FRENTE A UNA "AUTORIDAD" PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.

LOS ARGUMENTOS PARA CONSIDERAR QUE NO ES UN REQUISITO -- ESENCIAL PARA EL CONCEPTO DE "AUTORIDAD", EL QUE ÉSTA FORME -- PARTE DE UN ÓRGANO DEL ESTADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -- CENTRALIZADA, SINO QUE TAMBIÉN SON AUTORIDADES LOS ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, SIN QUE SEA OBSTÁCULO SU DIFERENTE PERSONALIDAD JURÍDICA RESPECTO DEL ESTADO, NOS SIRVEN TAMBIÉN PARA OBJETAR LA OTRA IDEA FUNDAMENTAL DE ALGUNOS CRITERIOS TRADICIONALES, EN EL SENTIDO DE QUE UN ENTE PÚBLICO ES "AUTORIDAD" PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, SI TIENE -- "IMPERIO" PARA HACER CUMPLIR SUS PROPIAS DETERMINACIONES, SITUACIÓN QUE SERÁ MATERIA DEL SIGUIENTE INCISO.

POR REGLA GENERAL CUALQUIER REPRESENTANTE O INTEGRANTE -- DEL GOBIERNO A NIVEL FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL, PODRÍA LLEGAR A SER AUTORIDAD RESPONSABLE, HASTA AHORA NOS HEMOS OCUPADO SOLO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (PODER EJECUTIVO), POR --

SER EL QUE MÁ S COMPLICACIONES Y FIGURAS ACTUALES NOVEDOSAS -
COMPRENDE, Y MAYORES DUDAS ALBERGA.

SINEMBARGO EL PODER LEGISLATIVO TAMBIÉN ES SUJETO DE EN-
JUICIAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SUS ACTOS, SIN MAYORES LÍMITES
QUE LAS REGLAS NORMATIVAS DEL AMPARO CONTRA LEYES, YA POR LA
VÍA INDIRECTA O DIRECTA, SEGÚN CORRESPONDA LO QUE SERÍA MATE-
RIA DE UN TRABAJO COMPLETO, POR SU EXTENSIÓN, SINEMBARGO PARA
EFECTOS DE NUESTRO TEMA NO HAY MAYOR COMPLICACIÓN EN ATRIBUIR
EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE A TODOS AQUELLOS QUE HA-
YAN INTERVENIDO EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE LA LEY.

EN CUANTO AL PODER JUDICIAL DEL FUERO COMÚN, LA MAYORÍA
DE LAS ACTOS PROCESALES SEAN DICTADOS Y EJECUTADOS DENTRO O -
FUERA DEL JUICIO, PODRÁN SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES,
SER MATERIA DE AMPARO, Y LOS JUECES Y DEMÁS FUNCIONARIOS, SER
SEÑALADOS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES.

POR LO QUE TOCA AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL -
MAESTRO FIX ZAMUDIO, NOS RECUERDA QUE NO PUEDEN FIGURAR COMO
AUTORIDADES RESPONSABLES EN UN JUICIO DE AMPARO LA SUPREMA --
CORTE DE JUSTICIA NI LOS MINISTROS QUE LA INTEGRAN, Y LOS TRI-
BUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y SUS MAGISTRADOS. TAMPOCO LOS
JUECES DE DISTRITO SOLAMENTE CUANDO ACTÚAN COMO JUECES DE AM-
PARO, (NO ASÍ CUANDO FUNCIONEN COMO JUECES FEDERALES DE LA. --

INSTANCIA, YA QUE EN ESTOS CASOS SI PUEDEN SER AUTORIDADES - RESPONSABLES), (33)

EN SITUACIONES DE CONFLICTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, NOMBRA COMISIONES ESPECIALES, PARA QUE SE ENCARGUEN DE - RESOLVER LA CONTROVERSIA QUE SE HAYA SUSCITADO, AÚN Y CUANDO CUENTEN CON EVIDENTE IMPERIO, O DISPONGAN DE FUERZA PÚBLICA.

SINEMBARGO ESTO OBEDECE A LA IMPROCEDENCIA LEGAL DEL JUICIO DE AMPARO ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 73, FRACCIONES I Y II DE LA LEY QUE TEXTUALMENTE INDICAN: I.- CONTRA ACTOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; II.- CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO O EN EJECUCIÓN DE LAS MISMAS.

POR LO CONSIGUIENTE, Y CON BASE EN LO COMENTADO EN ESTE CAPÍTULO SEGUNDO, DAMOS A CONTINUACIÓN, UNA DEFINICIÓN ACTUALIZADA DE QUIÉNES PUEDEN SER AUTORIDADES RESPONSABLES PARA - EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO:

"TODAS AQUELLAS PERSONAS, REPRESENTANTES O NO DEL ESTADO, QUE DISPONEN DE LA FUERZA PUBLICA, YA SEA DE MANERA DIRECTA E INDIRECTA POR CIRCUNSTANCIAS DE DERECHO O DE HECHO - PARA ORDENAR O EJECUTAR CUALQUIER ACTO DE PODER PUBLICO EN - CONTRA DE UN PARTICULAR".

TODA PERSONA SEA O NO REPRESENTANTE DEL ESTADO.- Todos los organismos que no pertenecen al Estado, también pueden ser autoridad, ya sean personas físicas o morales.

EJEMPLO: EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y TODOS LOS PERTENECIENTES AL SECTOR PARAESTATAL, E INCLUSO LOS PARTICULARES QUE OBRAN POR MANDATO DE LA AUTORIDAD ORDENADORA.

QUE PUEDEN DISPONER DE LA FUERZA PÚBLICA YA SEA DE MANERA DIRECTA E INDIRECTA.- Como ejemplo de la disposición directa, podemos citar al MINISTERIO PÚBLICO, QUIEN TENIENDO FUERZA PÚBLICA, PUEDE DISPONER DIRECTAMENTE DE LA POLICÍA JUDICIAL Y LE ORDENA LO QUE DEBE HACER, EN PERJUICIO DE LOS GOBERNADOS.

LAS DISTINTAS DIRECCIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DICTAN PROVEÍDOS PERO ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE ORDENAR SU COBRO DIRECTAMENTE, TIENEN QUE PEDIR A LA TESORERÍA QUE MANDE A EJECUTARLOS, MEDIANTE EL EMBARGO, EL REMATE, ETC. (USO DE FUERZA PÚBLICA INDIRECTA).

POR CIRCUNSTANCIAS DE DERECHO O DE HECHO, DE IURE.- CUANDO UNA LEY, DECRETO O REGLAMENTO DA COMPETENCIA, ES DECIR UN CATÁLOGO DE ATRIBUCIONES, PARA QUE LA AUTORIDAD PUEDA REALI-

ZAR ACTOS DE PODER.

LAS AUTORIDADES DE DERECHO SON TODAS AQUELLAS QUE HAN SIDO CREADAS POR LA LEY Y A LAS CUALES SE LES HA DADO COMPETENCIA PARA ACTUAR.

LAS AUTORIDADES DE HECHO O DE FACTO.- SON AQUELLAS PERSONAS QUE ACTÚAN DISPONIENDO DE LA FUERZA PÚBLICA, PERO SIN HABER SIDO CREADAS POR LAS LEYES, UTILIZAN CIRCUNSTANCIAS DE -- FACTO PARA EJECUTAR ACTOS EN PERJUICIO DE LOS GOBERNADOS.

DESDE LUEGO PUEDEN SER SEÑALADAS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES, TANTO LAS AUTORIDADES DE HECHO COMO LAS DE DERECHO.

PARA ORDENAR O EJECUTAR LOS ACTOS.- LAS AUTORIDADES ORDENADORAS DICTAN EL ACTO, LAS AUTORIDADES EJECUTORAS LO MATERIALIZAN, LO LLEVAN AL CAMPO DE LOS HECHOS. Y SE DEBE DE SEÑALAR TANTO A LAS EJECUTORAS COMO A LAS ORDENADORAS. LA AUTORIDAD - QUE TAMBIÉN TRATÓ DE EJECUTAR EL ACTO RECLAMADO, SE LE RECONOCE COMO RESPONSABLE; DE ALLÍ QUE EL AMPARO PROCEDA CONTRA ACTOS INMINENTES.

- C) LA FACULTAD DE IMPERIO COMO NOTA DISTINTIVA DE LA AUTORIDAD.- EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

EL CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, BASADO EN LAS IDEAS DEL SEÑOR VALLARTA Y OTROS CONSTITUCIONALISTAS, SENTADO POR VEZ PRIMERA EN EL JUICIO DE AMPARO EN DONDE FUE QUEJOSO MARCOLFO F. TORRES (34), SOSTIENE QUE EL TÉRMINO "AUTORIDADES" PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, COMPRENDE A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE DISPONEN DE LA FUERZA PÚBLICA PARA OBRAR. - ESTA CIRCUNSTANCIA ES A LO QUE SE LLAMA "IMPERIO".

EL "IMPERIO" ES LA POTESTAD O PARTE DE LA FUERZA PÚBLICA NECESARIA PARA ASEGURAR LA EJECUCIÓN DE LAS DECISIONES Y MANDATOS DE LA JUSTICIA, (35)

PUES BIEN, EL QUE UN ENTE DEL GOBIERNO TENGA O NO IMPERIO PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES, ES AHORA UNA CARACTERÍSTICA QUE CARECE DE IMPORTANCIA PARA DETERMINAR, POR SÍ SOLA, SI ES O NO AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. EN EFECTO, DEBE CONSIDERARSE TAMBIÉN COMO ACTO DE AUTORIDAD, CUALQUIER

(34) ACOSTA ROMERO Y GÓNGORA PIMENTEL. OB. CIT. PÁG. XXX

(35) VER LA VOZ "IMPERIO, EN EL DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL DE DON EDUARDO PALLARES. EDITORIAL PORRÚA, S.A. 2A. EDICIÓN, 1956.

RESOLUCIÓN QUE AFECTE A LOS GOBERNADOS, INDEPENDIEMENTE DE QUE PUEDA HACERSE EXIGIBLE MEDIANTE EL USO DIRECTO O INDIRECTO DE LA FUERZA PÚBLICA. NO ES NECESARIO QUE EL ENTE DISPONGA POR SÍ MISMO DE ESA FUERZA, PUES BASTA QUE HAYA ALGUNA POSIBILIDAD LEGAL PARA QUE SE AGRAVIE AL PARTICULAR CON LAS DECLARACIONES CONTENIDAS EN LA DECISIÓN TOMADA EN LA RESOLUCIÓN, PARA QUE QUIEN LA EMITIÓ SEA TAMBIÉN AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, COMO SUCEDÉ CON EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

EL DOCTOR HÉCTOR FIX-ZAMUDIO, EN UN INTERESANTE ESTUDIO SOBRE EL PROBLEMA DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, HA PLANTEADO LA CRISIS DEL CONCEPTO DE "IMPERIO", COMO CARACTERÍSTICA DISTINTIVA DE LA AUTORIDAD, TRABAJO MUY IMPORTANTE Y CUYA ESENCIA EN CUANTO A ESE TEMA ANALIZAMOS ENSEGUIDA. (36)

(36) "ALGUNOS ASPECTOS DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES EN MÉXICO Y LATINOAMÉRICA". HÉCTOR FIX ZAMUDIO, REVISTA JURÍDICA - VERACRUZANA, No. 2 ABR-MAY-JUN, TOMO XXI. ES CONVENIENTE MENCIONAR QUE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DICTÓ UNA EJECUTORIA, CUYO SUMARIO SE PUBLICA EN EL INFORME DE 1982, PÁG. 117 DE LA SECCIÓN DE TESIS EN MATERIA ADMINISTRATIVA, EN LA CUAL DETERMINA QUE PETRÓLEOS MEXICANOS NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, PORQUE CARECE DE IMPERIO PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES.

SEÑALA EL AUTOR CITADO QUE, CON MOTIVO DE LOS PRINCIPIOS LIBERALES DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA, SE ESTABLECIÓ UNA DIVISIÓN ENTRE AUTORIDAD E INDIVIDUO. SIN EMBARGO, ESA CONCEPTIÓN SIMPLISTA SE ENCUENTRA SUPERADA.

LA SOCIEDAD CONTEMPORÁNEA, EXPLICA EL DOCTOR FIX, ASUME UN CARÁCTER GRUPAL CADA VEZ MÁS COMPLEJO, EN EL CUAL EL CONCEPTO DE IMPERIO, QUE DISTINGUÍA A LA AUTORIDAD, SE HA VENIDO OPACANDO. EN LOS TIEMPOS ACTUALES, LOS GRUPOS DE INTERÉS Y DE PRESIÓN POSEEN UN PODERÍO SI NO SUPERIOR AL MENOS SIMILAR AL DE LOS FUNCIONARIOS ESTATALES, POR LO QUE PUEDEN AFECTAR, A VECES CON MAYOR FUERZA QUE LAS PROPIAS AUTORIDADES, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES, INCLUSIVE AQUELLA PARTE RELATIVA A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INDIVIDUALES Y SOCIALES DE LA PERSONA HUMANA CONSAGRADOS CONSTITUCIONALMENTE.

COMO PODEMOS OBSERVAR, DE ESTA MANERA, LOS PARTICULARES SE ENCUENTRAN ANTE UNA DOBLE AMENAZA, LA DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, Y LA DE LOS ORGANISMOS PROFESIONALES, ECONÓMICO-POLÍTICOS, Y EN GENERAL, LOS LLAMADOS GRUPOS DE INTERÉS Y DE PRESIÓN, INCLUYENDO A LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES O ECONÓMICAS, LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EN ALGUNOS CASOS LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL.

POR LO TANTO, RESULTA INDISPENSABLE LOGRAR UNA EFICAZ TU-

TELA JURÍDICA DE LOS PROPIOS DERECHOS HUMANOS FRENTE A LOS -- GRUPOS SOCIALES INTERMEDIOS, DE LA MISMA MANERA COMO SE HAN - ESTABLECIDO MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE TALES DERECHOS FRENTE AL ESTADO.

ESTO NO SE HA LOGRADO PLENAMENTE EN MÉXICO, CONCLUYE EL DOCTOR FIX, PUES A PESAR DE QUE LOS CITADOS GRUPOS SOCIALES Y ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, REALIZAN ACTIVIDADES PA RALELAS A LAS DE LAS AUTORIDADES, Y POR LO MISMO, NO PUEDEN - CONSIDERARSE COMO PROVENIENTES DE PARTICULARES EN SENTIDO ES- TRICTO, ES DECIR, DE INDIVIDUOS PRIVADOS, POR LA FORMA EN QUE PUEDEN IMPONER SUS ACTOS Y RESOLUCIONES, LA JURISPRUDENCIA ME XICANA CONSIDERA QUE CONTRA LOS MISMOS NO RESULTA PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO (SALVO LAS EXCEPCIONES QUE HEMOS ESTUDIA- DO).

EL EXAMEN HECHO NOS DEMUESTRA QUE EL CONCEPTO TRADICIO-- NAL DE AUTORIDAD, ESTIMADO COMO EL IMPERIO O FUERZA PÚBLICA, QUE SE CONFIERE AL FUNCIONARIO ESTATAL PARA IMPONER COACTIVA-- MENTE SUS RESOLUCIONES A LOS PARTICULARES, SE ENCUENTRA COMPLE TAMENTE SUPERADO, YA QUE EL ÓRGANO DEL ESTADO, PUEDE SER DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA O BIEN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLI- CA PARAESTATAL; Y, PORQUE, ADEMÁS, EL ENTE PARAESTATAL PUEDE HACER EXIGIBLE SU RESOLUCIÓN AL PARTICULAR MEDIANTE EL USO IN- DIRECTO DE LA FUERZA PÚBLICA, PIDIÉNDOLA A OTRAS AUTORIDADES - QUE DISPONEN DE ESA FUERZA, Y AÚN GRUPOS APARENTEMENTE PRIVA--

DOS ACTÚAN CON PODERÍO SEMEJANTE AL PÚBLICO.

LA ANTIGUAS IDEAS RECTORAS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SOBRE QUIÉN DEBE CONSIDERARSE COMO "AUTORIDAD" PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO; LA APLICACIÓN DE LOS CONCEPTOS: "ÓRGANO DEL ESTADO" E "IMPERIO"; Y, POR ÚLTIMO, LA CRECIENTE COMPLEJIDAD DE LA VIDA, CON ASOCIACIONES PROFESIONALES O ECONÓMICAS, PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN GENERAL, LOS LLAMADOS GRUPOS DE INTERÉS Y DE PRESIÓN, HA HECHO QUE LOS TRIBUNALES NO PUEDAN FORMULAR UNA TESIS GENERAL SOBRE EL PROBLEMA, - EXISTIENDO HASTA AHORA EJECUTORIAS SOBRE MUY DIVERSOS CASOS, ES CONVENIENTE EXAMINAR ALGUNOS DE ELLOS:

A) LOS ÁRBITROS:

EN MATERIA CIVIL, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA HA SOSTENIDO, LA EJECUTORIA CUYO SUMARIO NOS INDICA QUE SE NIEGA EL CARÁCTER DE AUTORIDAD A LOS ÁRBITROS. (37)

(37) EN SENTIDO CONTRARIO A LOS CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EL SEÑOR LICENCIADO JESÚS TORAL MORENO, SOSTIENE QUE SÍ PROCEDE EL AMPARO CONTRA LAUDOS DE ÁRBITROS NOMBRADOS POR PARTICULARES, EN UN INTERESANTE ESTUDIO PUBLICADO EN LA REVISTA PROCESAL, DEL INSTITUTO MEXICANO DE DERECHO PROCESAL. AÑO 5. MÉXICO, 1976. NÚMERO 1, 2 Y 3. CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, PÁGINAS 5 A 37.

EN LA BÚSQUEDA DE PRECEDENTES SOBRE LOS ÁRBITROS DENTRO DE LA MATERIA CIVIL, HEMOS ENCONTRADO QUE EN NUMEROSAS Y CONSTANTES EJECUTORIAS, LA SUPREMA CORTE HA NEGADO A LOS ÁRBITROS EL CARÁCTER DE AUTORIDADES PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, POR LO QUE LOS JUICIOS DE AMPARO QUE SE PROMUEVAN CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE DICTEN, RESULTARÁN IMPROCEDENTES Y SERÁN SOBRESIDIDOS, MIENTRAS NO EXISTA UN MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN QUE LIBRE EL JUEZ COMPETENTE, CUANDO SEA REQUERIDO POR LOS ÁRBITROS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO; QUE ES INDISPENSABLE PARA QUE LA RESOLUCIÓN ARBITRAL PUEDA CAUSAR ALGÚN PERJUICIO A LAS PARTES. EL LAUDO, UNA VEZ DECRETADO SU CUMPLIMIENTO, SE ELEVA A LA CATEGORÍA DE ACTO JURISDICCIONAL, Y ES HASTA ENTONCES CUANDO EL AGRAVIADO DEBERÁ OCURRIR EN DEMANDA DE AMPARO, YA SEA PORQUE EN SU CONCEPTO SE HAYAN COMETIDO VIOLACIONES A LOS TÉRMINOS DEL COMPROMISO O DESATENDIDO LOS REQUISITOS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, COMO LA FALTA DE RECEPCIÓN DE PRUEBAS, DE AUDIENCIA, O PORQUE SE ATAQUEN EN EL LAUDO DISPOSICIONES DE Estricto Orden Público.

SIN EMBARGO, EN UN CASO EL MÁS ALTO TRIBUNAL DEL PAÍS, CONSIDERÓ QUE EL ÁRBITRO ERA AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, EN ESE ASUNTO, SENTÓ EL CRITERIO SIGUIENTE:

"...EL ÁRBITRO NOMBRADO EN VIRTUD DE LA APLICACIÓN DE UN PRECEPTO LEGAL, COMO ES EL ARTÍCULO 9º., TRANSITORIO, DEL CÓDI

GO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD Y EN CONSECUENCIA, NO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO QUE CONTRA EL MISMO SE PROMUEVA".

(38)

EN MATERIA DEL TRABAJO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA HA DECIDIDO QUE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÁRBITRO PRIVADO NO --- CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD, ASÍ SE TRATE DEL PRESIDENTE DE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DEL GOBERNADOR DE UN ESTADO, EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN O EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, PUES PARA QUE SUS ACTOS TENGAN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD, ES PRECISO QUE EL ÓRGANO ESTATAL CORRESPONDIENTE LO INVISTA DE IMPERIO ELEVÁNDOLO A LA CATEGORÍA DE ACTO DE JURIS--DICCIÓN, Y DE NO SER ASÍ NO ES SUSCEPTIBLE DE SER COMBATIDO - EN EL JUICIO DE AMPARO. ÉSTAS IDEAS SE CONTIENEN EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA NÚMERO 124, PUBLICADA EN LA PÁGINA 287, DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1955.

SIN EMBARGO, EL MISMO ALTO TRIBUNAL DE LA REPÚBLICA, EN UN ASUNTO RESOLVIÓ QUE EL ÁRBITRO ERA AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. POR LA IMPORTANCIA QUE REVISTE, YA QUE SE ENCUENTRA APEGADO A LAS IDEAS QUE HEMOS SOSTENIDO CON ANTERIORI--DAD.

(38) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. QUINTA EPOCA. TOMO LXXXIX. ANGEL M. HIGUERA, PÁGINA 355.

B) LAS RELACIONES DE DERECHO PRIVADO ENTRE EL ESTADO Y
LOS PARTICULARES:

"EL ESTADO -HA DICHO LA SUPREMA CORTE- A LA VEZ QUE ES - PERSONA DE DERECHO PÚBLICO, CASO EN QUE ASUME LAS FUNCIONES - DE AUTORIDAD, ES TAMBIÉN UNA PERSONA MORAL OFICIAL DE DERECHO PRIVADO, EN TANTO ES EL DEPOSITARIO O REPRESENTANTE DE LOS IN TERESES QUE CONSTITUYEN EL PATRIMONIO DE LA NACIÓN, Y CON ES- TE SEGUNDO CARÁCTER, PUEDE ENTRAR EN RELACIONES CIVILES CON - LOS PARTICULARES, CONTRATANDO CON ELLOS, ENTONCES SUS ACTOS - QUEDAN SUJETOS A LOS ORDENAMIENTOS DE DERECHO PRIVADO". (39)

CUANDO EL ESTADO ES UNA PERSONA MORAL OFICIAL DE DERECHO PRIVADO Y ENTRA EN RELACIONES CIVILES CON LOS PARTICULARES, - NO ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE ACTOS DE -- LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN QUE LOS REALICEN.

EN ALGUNAS OCASIONES SE DISCUTE SI POR INTERVENIR EN EL CASO FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS, DEBE ATENDERSE NADA MÁS A ESTE ASPECTO FORMAL; EXPLICÁNDOSE QUE LO QUE EN VERDAD DEBE TO MARSE EN CUENTA ES LA NATURALEZA DEL ACTO, PORQUE ES CLARO QUE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO QUE EJECUTAN ACTOS DE DERECHO PRIVADO - NO PUEDEN DESPOJARSE, POR ELLO, DE SU CARÁCTER FORMAL DE FUN--

CIONARIOS, PUES DE LO CONTRARIO YA NO TENDRÍAN POSIBILIDAD LEGAL DE ACTUAR EN REPRESENTACIÓN DEL ESTADO. PESE A LO ANTERIOR, HAY QUE HACER VOTOS QUE EN AQUELLOS CASOS CUANDO EL GOBIERNO EN UNA RELACIÓN CIVIL, DECIDE DAR POR RESCINDIDA O TERMINADA COACTIVAMENTE LA OBLIGACIÓN CONTRAÍDA CAMBIANDO CLARAMENTE SU ACTITUD POR UNA DE EVIDENTE PODER PÚBLICO, SI PUEDE SER DESIGNADO COMO AUTORIDAD EN UN JUICIO DE AMPARO, DADOS -- LOS PRINCIPIOS RECONOCIDOS POR EL DERECHO CIVIL, RELATIVOS A QUE LOS CONTRATOS DEBEN CUMPLIRSE, Y NO PUEDEN SER RESCINDIDOS, ANULADOS NI REVOCADOS POR VOLUNTAD DE UNA SOLA DE LAS -- PARTES Y ASÍ LO HA CONSIDERADO EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL SIGUIENTE:

"LA RESOLUCIÓN COMUNICADA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA A UNA OFICINA FEDERAL, PARA QUE DÉ POR RESCINDIDO EL CONTRATO -- DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO POR UNA PERSONA RESPECTO DE UNA CASA, TIENE LAS CARACTERÍSTICAS DE UN ACTO DE AUTORIDAD Y NO -- PUEDE CONSIDERARSE EN OTRA FORMA, TODA VEZ QUE TAL ORDEN, DE HECHO RESUELVE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO, E IMPONE A DICHA -- PERSONA, POR VIRTUD DE LA MISMA, LA DESOCUPACIÓN DEL LOCAL -- ARRENDADO". (40)

(40) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUINTA EPOCA. TOMO LXXXII, PÁGINA 3367, GARCÍA ALOR LAUREANO. RECORDEMOS QUE UN ASUNTO JURÍDICAMENTE SIMILAR, EN EL QUE FUE SEÑALADO COMO RESPONSABLE EL SECRETARIO PARTICULAR DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LA SUPREMA CORTE TAMBIÉN -- ESTIMÓ QUE EL ACTO QUE SE RECLAMA DE TAL FUNCIONARIO, ERA ACTO DE AUTORIDAD: LA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE SU CONTRATO.

C) LOS PARTIDOS POLÍTICOS:

ANTE EL PROBLEMA DE SI PUEDE CONSIDERARSE COMO AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO A UN PARTIDO POLÍTICO, LA SEGUNDA SALA RESOLVIÓ:

"SI UN PARTIDO POLÍTICO RIGE OFICIALMENTE LOS DESTINOS DE UN ESTADO Y LA ACTUACIÓN DE ESE PARTIDO ESTÁ ÍNTIMAMENTE VINCULADA CON LAS FUNCIONES OFICIALES, ES INCUESTIONABLE QUE LAS ÓRDENES QUE POR MEDIO DE ESE PARTIDO POLÍTICO SE DEN A LOS -- MIEMBROS DE LA ADMINISTRACIÓN, CONSTITUYEN VERDADEROS ACTOS -- DE AUTORIDAD". (41)

OTRO EJEMPLO DE CÓMO LAS IDEAS TRADICIONALES, EQUIVOCADAS Y ANTICUADAS, PUEDEN LLEVAR, DE APLICARSE SIN PRUDENCIA, A SITUACIONES INCORRECTAS, ES EL CASO DEL "CABALLO DISFRAZADO", -- CITADO EXCELENTEMENTE POR EL SEÑOR MAGISTRADO GENARO DAVID -- GÓNGORA PIMENTEL EN SU LIBRO, Y QUE POR SU ORIGINALIDAD SE -- TRANSCRIBE EXACTAMENTE:

" HACE ALGUNOS AÑOS, CUANDO DESEMPEÑABA EL HONROSO CARGO -- DE JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CAPITAL DE LA

(41) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUINTA EPOCA, TOMO XXXVII, PÁGINA 941. MENÉNDEZ CARLOS R. Y COAGS.

REPÚBLICA, CONOCÍ DE UNA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE FUE SEÑALADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE UNA ASOCIACIÓN CIVIL. SÍ, LEYERON USTEDES BIEN, UNA ASOCIACIÓN CIVIL.

EN UNA COMPETENCIA HÍPICA, EN LA QUE CORRÍAN LOS MEJORES POTROS MEXICANOS, GANÓ LA CARRERA UN CABALLO DE MUCHOS MERECEMIENTOS. SU VELOCIDAD, SU BUENA ESTAMPA Y SU 'DON DE GENTES' (SE AFIRMA QUE LOS CABALLOS LO TIENEN), FUERON ELOGIADOS. Y, LOS PERIÓDICOS DIERON AMPLIA PUBLICIDAD AL SUCESO.

SIN EMBARGO, SE DESCUBRIÓ QUE EL FAMOSO POTRO NO HABÍA NACIDO EN MÉXICO, SINO QUE ERA, SEGÚN SE DIJO, NATIVO DE UN ---CRIADERO DE LOS ESTADOS UNIDOS, NUESTROS VECINOS. SE PRETENDIÓ DEMOSTRAR QUE ALGUNAS BELLAS MANCHAS BLANCAS QUE ADORNABAN LA FRENTE Y UNA PATA DEL NOBLE ANIMAL, FUERON PINTADAS DE NEGRO, PARA HACERLO PASAR POR CABALLO NACIONAL. ESAS PRUEBAS CONVENCIERON A LA ASOCIACIÓN CIVIL 'JOKEY CLUB', QUE ORDENÓ SANCIONES: NO PODRÍA VOLVER A CORRER EN NINGÚN HIPÓDROMO Y SU NOMBRE SERÍA BORRADO DEL 'STUD BOOK', ADEMÁS SE MULTÓ A SUS DUEÑOS, QUIENES DEBÍAN REGRESAR EL PREMIO RECIBIDO AL CABALLO QUE LLEGÓ EN SEGUNDO LUGAR, ESE SÍ, UN AUTÉNTICO MEXICANO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE BORRE EL NOMBRE DE UN CABALLO DEL ---'STUD BOOK', SIGNIFICA QUE NO PODRÁ TENER DESCENDENCIA CON YEGUAS DE RAZA, INSCRITAS EN ESE REGISTRO, LO CUAL NO DEJA DE ---SER MOLESTO PARA LOS DUEÑOS DEL EQUINO Y TAL VEZ PARA EL CABA-

LLO TAMBIÉN.

RECIBÍ LA DEMANDA, ORDENE SU ADMISIÓN Y CONCEDÍ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

SE DESATÓ UNA TORMENTA. LAS CÁMARAS DE TELEVISIÓN DE UNO DE LOS COMENTARISTAS DE NOTICIAS MÁS FAMOSOS, FUERON LLEVADAS A LA CASA DE UNO DE LOS GRANDES MAESTROS DE AMPARO. LE FUERON RELATADOS LOS HECHOS Y EL JURISTA EMINENTE, SE MOSTRÓ EXTRAÑADO DE LA INUSITADA CONDUCTA DEL JUEZ FEDERAL, QUE HABÍA ADMITIDO UNA DEMANDA PROMOVIDA EN CONTRA DE ACTOS DE UNA ASOCIACIÓN CIVIL, QUE NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. EXPLICÓ QUE EL GRAVE ERROR EN QUE EL JUEZ INCURRIÓ, SIN DUDA ALGUNA SERÍA ADVERTIDO POR ESE FUNCIONARIO, QUE NEGARÍA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y EN SU MOMENTO HABRÍA DE SOBRESER EL JUICIO.

SIN EMBARGO, EL JOKEY CLUB MEXICANO, ORGANIZADO COMO ASOCIACIÓN CIVIL, ES UNA INSTITUCIÓN PECULIAR. EL PRESIDENTE DE MÉXICO, GENERAL MANUEL ÁVILA CAMACHO, DICTÓ UN REGLAMENTO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, -- CONSTITUCIONAL, QUE NO ES REGLAMENTO DE NINGUNA LEY, PERO QUE DA AL JOKEY CLUB TODAS LAS ATRIBUCIONES NECESARIAS PARA REALIZAR LOS ACTOS CUYA ANTICONSTITUCIONALIDAD SE DEMANDABA, ADEMÁS DE OTRAS ATRIBUCIONES QUE LO HACEN PRÁCTICAMENTE LA INSTITUCIÓN QUE REGULA TODO LO RELATIVO A LA ACTIVIDAD HÍPICA EN -

MÉXICO.

ESE REGLAMENTO PRESIDENCIAL DEL JOCKEY CLUB, ASOCIACIÓN CIVIL, LO CONVIERTE EN UNA INDUDABLE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.

CONCEDÍ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y LA PARTE QUEJOSA SE DESISTIÓ DEL JUICIO, PORQUE LLEGÓ A UN ARREGLO CON LA PARTE TERCERA PERJUDICADA. POR ESA RAZÓN NO SE DICTÓ UNA SENTENCIA QUE DILUCIDARA, EN DEFINITIVA, SI ESA PECULIAR ASOCIACIÓN CIVIL ERA AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO".(42)

EL RELATO DE ESTE ASUNTO, CON EL QUE TERMINAMOS ESTAS -- CONSIDERACIONES, NOS HACE VER CÓMO NUESTRO TEMA ES POR DEMÁS INTERESANTE Y CÓMO, ADEMÁS, LA REALIDAD MEXICANA NOS PRESENTA LOS MÁS VARIADOS CASOS DE "AUTORIDADES".

FUERON LOS ABOGADOS QUIENES INICIALMENTE PUSIERON DE RELIEVE LOS ACUCIANTES EXTREMOS DEL PROBLEMA, EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN DE CHOQUE CON LOS HECHOS Y EN SU IRRENUNCIABLE VOCACIÓN DE JUSTICIA, PUES EN VERDAD, EL ABOGADO ES EL PRIMER JUEZ

(42) MIGUEL ACOSTA ROMERO Y GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL. MÉXICO 1983. EDIT. PORRÚA, PÁGINAS XLV Y XLVI.

DEL CASO LITIGIOSO Y SU PRIMERA TAREA ES PRONUNCIARSE SOBRE LA JUSTICIA DE LAS PRETENSIONES O DEFENSAS DE QUIEN LE PIDE ASESORAMIENTO Y, EN ESA TAREA SE ENCUENTRA CON LAS IDEAS ESTABLECIDAS POR LA JURISPRUDENCIA QUE, MUCHAS VECES NO LE SATISFACEN,

EN NUESTRO PAÍS, ESTAMOS CONVENCIDOS DE ELLO, ES NECESARIO AMPLIAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, PARA CONOCER DE ACTOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL, DE GRUPOS DE PRESIÓN Y DE PARTIDOS POLÍTICOS, QUE CAUSAN PERJUICIO A LOS GOBERNADOS, CON VIOLACIÓN DE SUS DE RECHOS FUNDAMENTALES.

LA DOCTRINA Y ALGUNAS TESIS JURISPRUDENCIALES QUE COMENTAMOS, HACEN PATENTE LA NECESIDAD DE UNA INVESTIGACIÓN SOBRE EL TEMA, PARA QUE SE PRESENTEN AL PODER JUDICIAL FEDERAL POSIBLES SOLUCIONES QUE PERMITAN AMPLIAR A LOS ACTOS DE LAS ENTIDADES MENCIONADAS, LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. Y, QUIEN SE HALLA ANTE LA CUESTIÓN JUDICIAL EN PRIMER TÉRMINO ES EL ABOGADO. A SUS AFANES, A SU PASIÓN POR LA JUSTICIA, A SU LUCHA POR EL DERECHO, A SU LABOR QUE HA FORMADO LA INSTITUCIÓN VARIAS VECES CENTENARIA DEL JUICIO DE AMPARO, CORRESPONDE EL PROGRESO DEL JUICIO DE GARANTÍAS, CON EL OBJETO DE ACERCARSE AL IDEAL QUE TODOS BUSCAMOS, EL DERECHO JUSTO.

NATURALEZA JURIDICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION Y EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS, SI ATENDEMOS A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LO RIGEN Y A LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE QUE HAN SIDO OBJETO ESAS NORMAS:

I. FORMALMENTE ES UNA INSTITUCIÓN ADMINISTRATIVA Y MATERIALMENTE REALIZA UNA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, ES DECIR, RESULTA UN VALIOSO MEDIO DE CONTROL JURISDICCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

SU FUNDAMENTO SE APOYA EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN, AL CONSTITUIR UN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CREADO POR UNA LEY FEDERAL, CON PLENA AUTONOMÍA PARA DICTAR SUS FALLOS, LA INDEPENDENCIA DEL TRIBUNAL DEBE SER ANÁLOGA A LA DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES.

II. EL TRIBUNAL ESTÁ COLOCADO EN EL MARCO DEL PODER EJECUTIVO Y ACTÚA POR DELEGACIÓN DE ÉSTE. SU ESTABLECIMIENTO PROPUSO MANTENER EL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE PODERES Y EL RESPETO A LA ACCIÓN DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. ES ESTO LO QUE SE CONSAGRA EN LA LEY:

" EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES UN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, DOTADO DE PLENA AUTONOMÍA, PARA DICTAR SUS FALLOS, - CON LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES QUE ESTA LEY ESTABLECE. -- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 2 DE FEBRERO DE 1978. (43)

EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES UN ÓRGANO DE SIMPLE ANULACIÓN DE LOS ACTOS DEL PODER PÚBLICO IMPOSITIVO, CUANDO EXISTE ILEGALIDAD EN ELLOS. SE HA SUSTENTADO QUE NO PUEDE ESTUDIAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DIRECTA DE LOS ACTOS FISCALES, SINEMBARGO DADO QUE EXISTEN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, INDIRECTAMENTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL REGULAR LOS VICIOS LEGALES, CONTROLA EN CIERTA FORMA, TAMBIÉN DE CONSTITUCIONALIDAD LOS ACTOS FISCALES.

A CONTINUACIÓN SE CITAN ALGUNOS CRITERIOS ALUSIVOS:

" EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN CARECE DE COMPETENCIA PARA ESTUDIAR Y RESOLVER SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, YA QUE TAL FACULTAD CORRESPONDE AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO". TESIS 115, PÁG. 252, PLENO. RECOPIACIÓN DE 1975. "FACULTADES DEL TRIBUNAL -

(43) JAIME CADENA ROJO. "ORÍGENES Y DESARROLLO DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MÉXICO". ENSAYOS, PÁG. 217; REV. - TRIB. FIS. FED.

FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL ARTÍCULO 202 INCISO B) DEL CÓDIGO FISCAL, SON CAUSAS DE ANULACIÓN LA OMISIÓN O EL INCUMPLIMIENTO IMPUGNADOS. EL TRIBUNAL DE LA MATERIA ESTÁ FACULTADO PARA ANULAR UN ACUERDO DE LA AUTORIDAD GUBERNATIVA, TANTO SI NO SE LLENARON LOS REQUISITOS PREVISTOS POR LA NORMA LEGAL CORRESPONDIENTE, CUANDO EN EL CASO DE QUE SE HAYAN OMITIDO LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO CONSAGRADAS POR LA CONSTITUCIÓN". (44)

" EL TRIBUNAL NO TIENE FACULTADES PARA DECIDIR SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY O ACTO DE AUTORIDAD, PUES DEBE LIMITARSE A DECLARAR LA NULIDAD DE LOS ACTOS O PROCEDIMIENTOS COMBATIDOS EN LOS JUICIOS CONTENCIOSOS QUE SE LE PLANTEEN O BIEN RECONOCER LA VALIDEZ DE TALES ACTOS O PROCEDIMIENTOS, PUES NO HAY NORMA LEGAL EN LA QUE APAREZCA QUE DICHO TRIBUNAL ESTÁ INVESTIDO DE LA FACULTAD DE EXAMINAR Y DECIDIR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY O ACTO DE AUTORIDAD, YA QUE ESTAS CUESTIONES ESTÁN RESERVADAS A LOS TRIBUNALES JUDICIALES DE LA FEDERACIÓN, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL". (45)

(44) TESIS 305, PÁG. 516. PLENO. REC. 1975.

(45) SEM. JUD. FED. T. 115. PÁG. 1281, V. EPOCA.

SINEMBARGO, EL TRIBUNAL FISCAL PUEDE DECIDIR SOBRE LA - INCONSTITUCIONALIDAD DE ACTOS CONCRETOS DE AUTORIDAD O DE REGLAMENTOS, EN CASO DE QUE TALES VIOLACIONES SEAN FORMULADAS - POR LOS INTERESADOS, SEGÚN LA TESIS SIGUIENTE:

" DESDE LA JURISPRUDENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 1939, EL TRIBUNAL FISCAL HA SUSTENTADO LA TESIS DE QUE NO PUEDE CONOCER DE CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, AÚN CUANDO SI TIENE FACULTAD PARA ESTUDIAR Y RESOLVER PROBLEMAS DE CONSTITUCIONALIDAD DE REGLAMENTOS Y ACTOS". (46)

" EL TRIBUNAL CARECE DE COMPETENCIA PARA ESTUDIAR Y RESOLVER SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, YA QUE TAL FACULTAD CORRESPONDE AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO". (47)

EL TRIBUNAL NO TENDRÁ OTRA FUNCIÓN QUE LA DE RECONOCER LA LEGALIDAD O LA DE DECLARAR LA NULIDAD DE ASPECTOS O PROCEDIMIENTOS -Y AGREGA-, "FUERA DE ESA ÓRBITA, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSERVA SUS FACULTADES PROPIAS Y LOS TRIBUNALES FEDERALES Y CONCRETAMENTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SU COMPETENCIA PARA INTERVENIR EN TODOS LOS JUICIOS EN QUE LA FEDERACIÓN SEA PARTE". (48)

(46) QUEJA 187/67, 239/67, 2397/67; SESIÓN DEL 7 DE FEB. 1968.

(47) SEM. JUD. FED. VI EPOCA. 78 PÁG. 22, 2A. SECRETARÍA.

(48) VÉASE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA PRIMERA LEY DE JUSTICIA SOCIAL.

EL TRIBUNAL NO TIENE TODOS LOS PODERES HABITUALES DEL -
JUEZ.

ESTIMAMOS QUE EL TRIBUNAL FISCAL NO ES POR HOY UN TRIBU
NAL DE PLENA JURISDICCIÓN, AUNQUE EL ARTÍCULO 10. DE LA LEY
ORGÁNICA LO DEFINA COMO UN TRIBUNAL "DOTADO DE PLENA AUTONO
MÍA"; SIN EMBARGO, NO SERÍA POSIBLE NEGAR QUE CADA VEZ ESTE
TRIBUNAL EXTIENDE EL CAMPO DE SU COMPETENCIA HACIA MATERIAS
QUE PROPIAMENTE NO CORRESPONDEN A UN TRIBUNAL DE NULIDAD.
SABEMOS QUE ES PREOCUPACIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL UNA REFOR
MA DE FONDO AL CÓDIGO FISCAL, PERO DEBEMOS SEÑALAR QUE SU --
VINCULACIÓN CON EL EJECUTIVO FEDERAL Y SU DEPENDENCIA DE LA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE LA PROCURADU
RÍA FISCAL, LO HACEN MENOS IMPARCIAL.

EN LOS TÉRMINOS EXPUESTOS, RESULTA UN ÓRGANO QUE SIMPLE
MENTE RECONOCE LA VALIDEZ, O BIEN DECLARA LA NULIDAD DE LOS
ACTOS FISCALES, SI SE INCURRE EN ALGUNA DE LAS CAUSAS DETER
MINADAS LEGALMENTE EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

" SERÁN CAUSAS DE ANULACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN O DE UN -
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

A) INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO O EMPLEADO QUE HAYA DIC
TADO EL ACUERDO O QUE HAYA TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO IMPUG-

NADO.

B) OMISIÓN O INCUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES QUE LEGALMENTE DEBA REVESTIR LA RESOLUCIÓN O EL PROCEDIMIENTO IMPUGNADO.

C) VIOLACIÓN DE LA DISPOSICIÓN APLICADA, O NO HABERSE APLICADO LA DISPOSICIÓN DEBIDA.

D) DESVÍO DE PODER, TRATÁNDOSE DE SANCIONES".

POR OTRA PARTE, NO TIENE FACULTADES EL TRIBUNAL FISCAL PARA EMITIR RESOLUCIONES ENCAMINADAS A LA EJECUCIÓN DE SUS FALLOS, ESTO SE LOGRA, EN LOS CASOS DE INCUMPLIMIENTO POR LA VÍA DEL JUICIO DE AMPARO. (49)

EN CONCLUSIÓN, EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CARECE DE IMPERIO PARA EJECUTAR SUS DECISIONES. " SI BIEN ES CIERTO QUE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EJERCITA FUNCIONES

(49) LA LEY DE JUSTICIA FISCAL DE 27 DE AGOSTO DE 1936 FUE DEROGADA POR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA ESTABLECIDO -- QUE SUBSISTE EL MISMO SISTEMA DEL CITADO CÓDIGO, EN DIVERSAS EJECUTORIAS.

JURISDICCIONALES, AL RESOLVER LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONOCIMIENTO, TAMBIÉN ES VERDAD QUE CARECE DE IMPERIO PARA HACER RESPETAR SUS DECISIONES, SEGÚN ESTABLECE EXPRESAMENTE EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL DE 27 DE AGOSTO DE 1936. AHORA BIÉN, COMO EL IMPERIO ES UNO DE LOS ATRIBUTOS DE LA JURISDICCIÓN, ES FORZOSO CONCLUIR QUE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO TIENE PLENA JURISDICCIÓN".

(50)

SINEMBARGO NO POR ELLO PODEMOS AFIRMAR QUE ESTE TRIBUNAL NO SEA AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, DE HECHO Y DE DERECHO CASI TODOS LOS ACTOS DE ÉL PUEDEN CAUSAR AGRAVIO A -- LOS GOBERNADOS, (COMO UNA SIMPLE DECLARACIÓN DE VALIDEZ), POR LO CUAL AÚN CUANDO NO TENGA IMPERIO EJECUTIVO, SÍ ES AUTORIDAD Y TAL VEZ UNA DE LAS QUE CON MAYOR FRECUENCIA SE SEÑALAN COMO RESPONSABLES EN LOS JUICIOS DE GARANTÍAS (ESPECIALMENTE LOS DIRECTOS), CONCLUYÉNDOSE QUE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA, YA NO PUEDE CONSIDERARSE COMO LA NOTA DISTINTIVA DEL CONCEPTO DE AUTORIDAD, DEBIENDO AMPLIARSE A QUIENES CAUSAN PERJUICIOS JURÍDICOS AL DICTAR SUS RESOLUCIONES, INDEPENDIEMENTE DE LA EJECUCIÓN DE LAS MISMAS.

(50) JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN LOS FALLOS PRONUNCIADOS EN LOS AÑOS DE 1917 A 1954.

EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, TIENE A SU CARGO DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO QUE SE SUSCITEN ENTRE LAS AUTORIDADES - DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL Y LOS PARTICULARES, CON EXCEPCIÓN DE LOS ASUNTOS QUE FORMAN PARTE DE LA COMPETENCIA - DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

" LA MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA ESTÁ CONSTITUIDA POR EL CONFLICTO JURÍDICO QUE CREA EL ACTO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, AL VULNERAR DERECHOS SUBJETIVOS O AGRAVIAR INTERESES LEGÍTIMOS DE LOS GOBERNADOS, POR HABER INFRINGIDO AQUÉLLA, DE ALGÚN MODO, LA NORMA LEGAL QUE REGLA SU ACTIVIDAD, Y A LA VEZ PROTEGE TALES DERECHOS O INTERESES", (51)

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEBEN SER EMITIDOS POR LA AUTORIDAD LEGALMENTE FACULTADA PARA HACERLO, O EJECUTADOS EN EJERCICIO DE SUS PROPIAS ATRIBUCIONES JURÍDICAS. DE LO CONTRARIO, SE INCURRE EN CAUSAL DE ANULACIÓN.

AHORA BIÉN, CUANDO EN LA EMISIÓN O EJECUCIÓN DE UN ACTO

(51) ROBERTO RÍOS ELIZONDO, EL ACTO DE GOBIERNO. EDITORIAL PORRÚA, S. A. PÁGINA 423, MÉXICO 1975.

POLÍTICO O DE GOBIERNO, LAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL (ÚNICAMENTE), LESIONEN LA ESFERA PARTICULAR DE DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS, DICHS ACTOS PUEDEN SER IMPUGNADOS ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. A ESTE RESPECTO, ROBERTO RÍOS ELIZONDO AFIRMA QUE, "TODO ACTO DEL PODER EJECUTIVO, CUALQUIERA QUE SEA EL NOMBRE QUE SE LE APLIQUE, DEBIERA ESTAR SUJETO AL CONTROL JURISDICCIONAL SI SE RECONOCE LA EXISTENCIA DE UN ESTADO DE DERECHO, Y, POR TANTO, DE LO QUE SE HA DADO EN LLAMAR 'IMPERIO DE LA LEY', SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE". (52)

EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE UBICA EN EL SISTEMA DE JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA, ESTO ES, DENTRO DE LA ESTRUCTURA DEL PODER EJECUTIVO, PERO CON ABSOLUTA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA DICTAR SUS FALLOS, SEGÚN EL ARTÍCULO 10. DE SU LEY ORGÁNICA, SINEMBARGO EXISTE LA MISMA DEPENDENCIA, QUE SUFRE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y TAL VEZ EN MAYOR GRADO, PORQUE ESTE TRIBUNAL EN CASOS SIGNIFICATIVOS E IMPORTANTES SE MUESTRA TEMEROSO E INEFICAZ PARA PROTEGER A LOS GOBERNADOS.

(52) ROBERTO RÍOS ELIZONDO. EL ACTO DE GOBIERNO. EDITORIAL PORRÚA, S. A. PÁGINA 425, MÉXICO 1975.

Y COMO DECÍA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ALUDIDA, EL TRIBUNAL NO ESTÁ DOTADO DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIAR MANDAMIENTOS DIRIGIDOS A OBTENER LA EJECUCIÓN DE SUS FALLOS.

EL ARTÍCULO 104 REFORMADO DE LA CONSTITUCIÓN ESTABLECE - QUE "PROCEDERÁ EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE - DE JUSTICIA, CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE DICHS -- TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, SÓLO EN LOS CASOS QUE SEÑALEN LAS LEYES FEDERALES Y SIEMPRE QUE ESAS RESOLUCIONES HAYAN SIDO -- DICTADAS COMO CONSECUENCIA DE UN RECURSO INTERPUESTO DENTRO - DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. LA REVISIÓN SE SUJETARÁ A LOS TRÁMITES QUE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS -- ARTÍCULOS 103 Y 107 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN FIJE PARA LA REVI SIÓN EN AMPARO DIRECTO Y LA RESOLUCIÓN QUE EN ELLA DICTE LA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA QUEDARÁ SUJETA A LAS NORMAS QUE RE- GULAN LA EJECUTORIEDAD Y CUMPLIMIENTO DE LAS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO". (53)

NO HAY QUE CONFUNDIR LA REVISIÓN FISCAL, A QUE SE REFIERE EL PRECEPTO ANTERIOR, QUE SE REDUCE A LAS SENTENCIAS DICTADAS EN SEGUNDA INSTANCIA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PORQUE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINIS TRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ES SOLAMENTE LOCAL, NO ESTANDO EN EL SUPUESTO TRANSCRITO.

(53) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EL TRIBUNAL QUE ESTUDIAMOS, SUPUESTAMENTE DOTADO DE PLENA AUTONOMÍA PARA DICTAR SUS FALLOS, ES INDEPENDIENTE DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y TIENE A SU CARGO DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL COMO AUTORIDAD LOCAL Y LOS PARTICULARES (ART. IV).

ADEMÁS EN EL PROCEDIMIENTO PUEDE OTORGARSE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS MEDIANTE LOS REQUISITOS QUE LA LEY ESTABLECE (ARTÍCULOS 57 Y SIGUIENTES).

POR ÚLTIMO DEBE DECIRSE, QUE NO EXISTE UNA DIFERENCIA IMPORTANTE CON LO QUE OCURRE RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS DEL TRIBUNAL FISCAL, EN DONDE YA ÉSTE NO INTERVIENE Y SÓLO PUEDE SER RECLAMDO EN LA VÍA DEL AMPARO.

CON BASE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, PODEMOS MENCIONAR QUE TANTO EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN COMO EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, CARECEN DE LA FACULTAD DE IMPERIO PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES, PUESTO QUE NO EJECUTAN SUS ACTOS; SON TRIBUNALES DE SIMPLE ANULACIÓN, PERO DE NINGUNA MANERA PUEDEN EJECUTAR SUS RESOLUCIONES PORQUE SON TRIBUNALES DECLARATIVOS, NO CONSTITUTIVOS DE DERECHOS.

POR LO TANTO, AL NO DISPONER DE LA FUERZA PÚBLICA, CUANDO UNA SENTENCIA DE ESTOS TRIBUNALES NO SE CUMPLE, ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO DE AMPARO PARA HACERLA CUMPLIR; PERO NO POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO PUEDAN MATERIALIZAR SUS DISPOSICIONES, SE LES EXIME DE QUE PUEDEN SER SEÑALADOS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

CAPITULO TERCERO

LA SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD

DEFINICIÓN:

EL VOCABLO SUSPENSIÓN, QUEDA ETIMOLÓGICAMENTE DEFINIDO POR EL DICCIONARIO DE LA REAL ACADÉMIA ESPAÑOLA DE LA SIGUIENTE MANERA:

(DEL LAT. SUSPENSIO, -ÓNIS.) ACCIÓN Y EFECTO DE SUSPENDER O SUSPENDERSE. DE GARANTÍAS, - SITUACIÓN ANORMAL EN QUE POR MOTIVOS DE ORDEN PÚBLICO, QUEDAN TEMPORALMENTE SIN VIGILANCIA ALGUNAS DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

AHORA BIEN, JURÍDICAMENTE, LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, ES UNA INSTITUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, INDISPENSABLE PARA EL ÉXITO PRÁCTICO DE LA SENTENCIA QUE LO CONCEDE.

EL JUICIO DE AMPARO NO PUEDE CONCEBIRSE SEPARADO DEL INCIDENTE SUSPENSORIO, PORQUE LO QUE SE PERSIGUE A TRAVÉS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, ES RESTITUIR AL GOBERNADO EN EL PLENO GOCE DE LA GARANTÍA INDIVIDUAL VIOLADA, RESTABLECIENDO LAS COSAS, AL ESTADO QUE GUARDABAN ANTES DE LA VIOLACIÓN, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA DE CARÁCTER POSITIVO, Y CUANDO SE TRATE DE UN ACTO NEGATIVO, EL EFECTO DEL AMPARO SERÁ OBLIGAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A QUE OBRE EN EL SENTIDO DE RESPETAR LA GARANTÍA DE QUE SE TRATE, OBLIGÁNDOLA POR LO TANTO, A CUMPLIR LO QUE DICHA GARANTÍA EXIGE.

POR LO TANTO, LA SUSPENSIÓN TIENE POR OBJETO, IMPE-

DIR LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO, HASTA EN TANTO SE RESUELVAN EL JUICIO DE AMPARO EN EL FONDO, SE TRATA DE UNA RESOLUCIÓN U ORDEN DEL JUEZ DE DISTRITO, MEDIANTE LA CUAL DISPONE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE ABSTENGA DE EJECUTAR O DE REALIZAR ACTOS TENDIENTES A LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

LA RAZÓN QUE CONDUJO AL LEGISLADOR A ENCUADRAR EN LA LEY DE AMPARO LA SUSPENSIÓN, OBEDECE A LAS SIGUIENTES CAUSAS:

A) EN ALGUNOS CASOS, DADA LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO, DE LLEGAR A CONSUMARSE ESTE ÚLTIMO, SERÍA IMPOSIBLE RESTITUIR AL GOBERNADO EN EL GOCE DE LA GARANTÍA, SI ES QUE LLEGARA A CONCEDERSE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL. (EJ:- PRIVACIÓN DE LA VIDA, MARCAS, AZOTES, O CUALQUIERA DE LAS PENAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL).

B) EN OTROS CASOS, OBEDECE A LA DIFICULTAD QUE ENTRARÍA LA REPARACIÓN DEL DAÑO QUE SE CAUSARA AL GOBERNADO, CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO. (EJ:- DESAHUCIOS).

C) EN UNA TERCERA CATEGORÍA, OBEDECE A LA NATURALEZA PROPIA DE CIERTOS ACTOS, CUYA TRASCENDENCIA SOCIAL Y HUMANA, LOS HA HECHO MERECEDORES DE ESTA PROTECCIÓN. (EJ:- DEPORTACIÓN O DESTIERRO).

D) EN UNA CUARTA CATEGORÍA SE INCLUYEN ACTOS QUE TIENDEN A PRIVAR DE DERECHOS A GOBERNADOS, QUE POR SU CONDICIÓN SOCIAL O ECONÓMICA, EL LEGISLADOR HA ESTIMADO NECESARIO PROTEGER MEDIANTE LA SUSPENSIÓN.

SE TRATA EN ESTOS CASOS DE UNA NORMA TENDIENTE A PROTEGER O TUTELAR DERECHOS POSESORIOS DE CLASE SOCIAL, (EJ:- AMPAROS EN MATERIA AGRARIA, CUYO QUEJOSO ES UN NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL.)

EN ESTOS CUATRO CONCEPTOS, PODEMOS DIVIDIR EL INTERÉS QUE PROTEGE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DE LA SUSPENSIÓN.

CONTINUANDO CON LA INTRODUCCIÓN DE LO QUE SIGNIFICA SUSPENSIÓN, RECURRIMOS AL CONCEPTO QUE DE LA MISMA NOS DA EL MAESTRO BURGOA, DEFINIÉNDOLA DE LA SIGUIENTE MANERA: "AQUEL ACONTECIMIENTO JUDICIAL (AUTO O RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA) CREADOR DE UNA SITUACIÓN DE PARALIZACIÓN O CESACIÓN, TEMPORALMENTE LIMITADA, DE UN ACTO RECLAMADO DE CARÁCTER POSITIVO, CONSISTENTE EN IMPEDIR PARA LO FUTURO EL COMIENZO O INICIACIÓN, DESARROLLO O CONSECUENCIAS DE DICHO ACTO, A PARTIR DE LA MENCIONADA PARALIZACIÓN O CESACIÓN, SIN QUE INVALIDEN LOS ESTADOS O HECHOS ANTERIORES A ESTAS". (54)

Así, todos los actos de la vida del hombre, tienen un momento de dicción y otro de ejecución, éstos le sirven a la suspensión para impedir la ejecución de los actos reclamados sólo cuando no se hayan ejecutado, el momento de dicción de los actos de autoridad, debe ser siempre escrito, porque así lo ordena el artículo 15 constitucional, no debiendo existir ningún acto autoritario dictado verbalmente ni de manera pensada; la ejecución siempre será física.

Así pues, entendamos la ejecución como la materialización de las consecuencias del acto que se ha dictado, siendo materia de incidente de suspensión siempre; mientras que la dicción del acto, se refiere a la materia del fondo del amparo, del cuaderno principal, de la declaración de inconstitucionalidad.

Teniendo en cuenta que para fines procesales no hay ningún vínculo entre el incidente y el fondo. De esta manera, en el intervalo en el cual se dicta el acto se puede pedir la suspensión antes de que se ejecute este.

Habiendo realizado un esbozo de la institución de la suspensiva, procederemos a entrar al estudio de la misma en sus dos grandes rubros, que son la suspensión de oficio y la suspensión a petición de parte, ésta a su vez se subdivide en suspensión provisional y suspensión definitiva.

A) SUSPENSIÓN DE OFICIO.- PROCEDENCIA, SUBSTANCIACIÓN Y
RECURSOS.

"LA SUSPENSIÓN OFICIOSA O DE OFICIO ES AQUELLA QUE SE CONCEDE POR EL JUEZ DE DISTRITO SIN QUE PREVIAMENTE EXISTA NINGUNA GESTIÓN DEL AGRAVIADO SOLICITANDO SU OTORGAMIENTO. LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO, DERIVADA DE UN ACTO UNILATERAL Y MOTU PROPRIO DE LA JURISDICCIÓN, OBEDECE A LA GRAVEDAD DEL ACTO RECLAMADO Y AL PELIGRO O RIESGO DE QUE, DE EJECUTARSE ÉSTE, QUEDE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO POR IMPOSIBILIDAD DE QUE SE CUMPLA LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL QUE CONFIERA AL QUEJOSO LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL." (55)

LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ESTÁ EN RAZÓN DE DEPENDENCIA CON DOS FACTORES: LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO, Y LA NECESIDAD DE CONSERVAR LA MATERIA DE AMPARO. ESTOS DOS FACTORES, DETERMINANTES EXCLUSIVOS Y LIMITADOS DE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN OFICIOSA, SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DE AMPARO.

TRATÁNDOSE DE LA SUSPENSIÓN OFICIOSA NO EXISTE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL NI LA DEFINITIVA, NI SE FORMA EL INCI-

(55) BURGOA, IGNACIO, EL JUICIO DE AMPARO, MÉXICO, 1983, P. 718.

DENTE RESPECTIVO, SEPARADO DEL EXPEDIENTE QUE CONCIERNE A LA TRAMITACIÓN SUBSTANCIAL DEL AMPARO, PUES SE CONCEDERÁ O NEGARÁ DE PLANO EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

POR TANTO, LA SUSPENSIÓN DE OFICIO, SERÁ AQUELLA QUE OTORGUE EL JUEZ SIN QUE SE LO PIDAN, ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO.

EL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DE AMPARO, NOS DICE EN QUE CASOS DEBE OTORGARSE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO, O SEA, SIN SOLICITUD DEL PARTICULAR:

1. CUANDO SE TRATA DE ACTOS QUE IMPORTEN PELIGRO DE PRIVACIÓN DE LA VIDA, DEPORTACIÓN, DESTIERRO O PENAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.
2. ES EN TODO CASO EN QUE SE TRATE DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN FÍSICA, NO JURÍDICA (CUANDO ES JURÍDICA ES A PETICIÓN DE PARTE).

CARACTERÍSTICAS RELEVANTES DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO:

- A) ES OTORGADA POR EL JUEZ POR SÍ SOLA SIN QUE NADIE SE LO PIDA.

- B) LA DICTA EN EL MISMO AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.
- C) LA DICTA DE PLANO (SIN QUE SE REQUIERA PROCEDIMIENTO ALGUNO).
- D) LA SUSPENSIÓN DURA TODO EL TIEMPO QUE DURE EL JUICIO, HASTA QUE SE RESUELVYA POR SENTENCIA EJECUTORIADA.

LA SUSPENSIÓN DE OFICIO ES SOLAMENTE UNA MEDIDA CAUTELAR PORQUE CUIDA QUE EL AMPARO CONSERVE SU MATERIA, POR LO TANTO, ES FUNDAMENTAL QUE SE CONCEDA SIEMPRE QUE SE TRATE DE ACTOS - QUE DE EJECUTARSE SERÍAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN FÍSICA.

CABE SEÑALAR QUE ESTA ORDEN DE SUSPENSIÓN DE OFICIO DURA TODO EL TIEMPO QUE TARDE EN RESOLVERSE EL FONDO DEL AMPARO, - POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBERÁN PARALIZAR SU ACTUACIÓN MANTENIENDO LAS COSAS EN EL ESTADO QUE GUARDEN, DESDE QUE SEAN - NOTIFICADAS DEL AUTO ADMISORIO DE DEMANDA (EN EL QUE SE CONCEDE LA MEDIDA DE OFICIO), HASTA QUE SE LES NOTIFIQUE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA DE AMPARO, O DE SEGUNDA, EN SU CASO.

AHORA BIEN, EL AUTO QUE NIEGA O CONCEDE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO, ES RECURRIBLE MEDIANTE LA REVISIÓN, SEGÚN EL ARTÍCULO 89, PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY DE AMPARO: PUES NO ES POSIBLE EN CUADRAR EL CASO EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 83 DE LA LEY QUE

SÓLO INDICA EN SU FRACCIÓN II:

"PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN: II. CONTRA LAS RESOLUCIONES DE UN JUEZ DE DISTRITO O DEL SUPERIOR DEL TRIBUNAL RESPONSABLE, EN SU CASO, EN QUE CONCEDAN O NIEGUEN LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, O EN QUE MODIFIQUEN O REVOQUEN EL AUTO EN QUE LA HAYAN CONCEDIDO O NEGADO, Y LAS EN QUE SE NIEGUE LA REVOCACIÓN SOLICITADA". (56)

INTERPRETANDO EL PRECEPTO LEGAL TRANSCRITO, PODEMOS SEÑALAR QUE TAL DISPOSICIÓN SÓLO ES APLICABLE CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE SE REFIEREN A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DENTRO DEL INCIDENTE SUSPENSIONAL, Y NO EN EL AUTO QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO QUE SE OTORGA O NIEGA DE PLANO. DE AHÍ QUE SOSTENGAMOS QUE EL FUNDAMENTO DE LA REVISIÓN EN ESTOS CASOS SE ENCUENTRA EN EL ARTÍCULO 89, PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY DE LA MATERIA QUE DICE:

ARTÍCULO 89

...

TRATÁNDOSE DEL AUTO EN QUE SE HAYA CONCEDIDO O NEGADO LA SUSPENSIÓN DE PLANO, INTERPUESTA LA REVISIÓN, SÓLO DEBERÁ REMITIRSE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COPIA CERTIFICADA DEL ESCRITO DE DEMANDA, DEL AUTO RECURRIDO, DE SUS NOTIFICACIONES Y DEL ESCRITO U OFICIO EN QUE SE HAYA INTERPUESTO EL RECURSO DE REVISIÓN, CON EXPRESIÓN DE LA FECHA Y HORA DEL RECIBO.

ADEMÁS, ASÍ LO HA ESTIMADO EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA TESIS QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:

SUSPENSIÓN DE OFICIO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE LA.- Es procedente el recurso de revisión que se endereza contra el auto por el cual se decreta la suspensión de oficio de los actos reclamados, ya que si bien el artículo 33 de la Ley de Amparo no contempla este caso, sin embargo atendiendo al contenido del párrafo tercero del artículo 39 del propio ordenamiento legal, en cuanto determina que: "TRATÁNDOSE DEL AUTO EN QUE SE HAYA CONCEDIDO O NEGADO LA SUSPENSIÓN DE PLANO, INTERPUESTA LA REVISIÓN, SÓLO DEBERÁ REMITIRSE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COPIA CERTIFICADA DEL ESCRITO DE DEMANDA, DEL AUTO RECURRIDO, DE SUS NOTIFICACIONES Y DEL ESCRITO U OFICIO EN QUE SE HAYA INTERPUESTO EL RECURSO DE REVISIÓN, CON EXPRESIÓN DE LA FECHA Y HORA DEL RECIBO...", CABE ESTIMAR, QUE EL RECURSO EN CUESTIÓN SÍ ES PROCEDENTE.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Revisión Administrativa 709/75.- COMUNIDAD DE COLTONGO, AZCAPOTZALCO, D.F.- 19 DE NOVIEMBRE DE 1975.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: ANGEL SUÁREZ TORRES.- SECRETARIO: HUGO G. LARA HERNÁNDEZ.

ASIMISMO, NO CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO RESOLVER SI EL RECURSO DE REVISIÓN HA SIDO BIEN O MAL INTERPUESTO; PUES DE ADMITIR ESA PRÁCTICA, ESOS FUNCIONARIOS QUEDARÍAN ÁRBITROS DEL RECURSO, LO QUE A TODAS LUCES ES CONTRARIO A LA NATURALEZA DEL MISMO, SINO QUE DEBEN PROCEDER COMO LO PREVIE NE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE AMPARO. (JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE EN ESA ÉPOCA, PUBLICADA EN EL TOMO XXXIII, 5A, EPOCA, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PÁGINA 3880).

B) SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE:

PROCEDE EN TODOS LOS DEMÁS CASOS NO COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 123 (SUSPENSIÓN DE OFICIO), Y SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD Y DE EFECTIVIDAD A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 124 Y 125 DE LA LEY DE AMPARO.

CONSIDERAMOS QUE SON SIETE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN LLENAR PARA QUE SE CONCEDA ESTA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE:

1. QUE LA SUSPENSIÓN SEA SOLICITADA POR EL QUEJOSO O SUS REPRESENTANTES LEGALES.
2. QUE LOS ACTOS SEAN CIERTOS.
3. QUE LOS ACTOS SEAN SUSPENDIBLES.

4. QUE LOS ACTOS NO SE HAYAN CONSUMADO.
5. QUE CON LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN, NO SE LESIONE EL INTERÉS SOCIAL, NI SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.
6. QUE DE NO CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN, SE CAUSEN AL QUEJOSO PERJUICIOS JURÍDICOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN.
7. QUE LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS SEA INMINENTE, NO FUTURA.

EN RELACIÓN CON LOS SIETE PUNTOS COYUNTURALES NECESARIOS PARA QUE SE CONCEDA DICHA SUSPENSIÓN, DEBEMOS SEÑALAR LO SIGUIENTE:

A) SI EL QUEJOSO NO SOLICITA LA SUSPENSIÓN, ÉSTA NO PODRÁ SER CONCEDIDA. EN TAL INCIDENTE, SE ACREDITA LA PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE DEL QUEJOSO SI ES QUE ESTÁ PROMOVENDO EL AMPARO, Y PIDE LA SUSPENSIÓN EL REPRESENTANTE.

LA PERSONALIDAD, AÚN Y CUANDO SEA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, DEBE SER ACREDITADA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, PARA EL EFECTO DE QUE SI LA SUSPENSIÓN NO SE ESTÁ PIDIENDO POR EL QUEJOSO, A TRAVÉS DE UN REPRESENTANTE, QUEDA PROHIBIDO QUE QUIEN LA PIDA A NOMBRE DEL QUEJOSO, SEA PRECISAMENTE SU REPRESENTANTE.

ESTE REQUISITO SIEMPRE SE OBYIA EN ATENCIÓN A QUE, PARA QUE SE ADMITA LA DEMANDA DE AMPARO EN EL PRINCIPAL SE EXIGE QUE SE ENCUENTRE ACREDITADA LA PERSONALIDAD DE QUIEN PROMUEVE A NOMBRE DEL QUEJOSO, POR TANTO AL ORDENARSE LA FORMACIÓN DEL INCIDENTE SUSPENSIONAL RESULTA EVIDENTE QUE QUIEN SOLICITÓ LA MEDIDA, SI ES EL AGRAVIADO A TRAVÉS DE SU APODERADO.

B) QUE LOS ACTOS RECLAMADOS SEAN CIERTOS: ES IMPOSIBLE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UN ACTO QUE NO EXISTE.

SI LOS ACTOS NO SON CIERTOS, MUCHO MENOS LO SERÁN SUS CONSECUENCIAS Y MUCHO MENOS SE PODRÁ CONCEDER LA SUSPENSIÓN RESPECTO DE LAS MISMAS. PUDIÉNDOSE PROBAR ESTE PUNTO CON LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA QUE SE ORIGINA AL NO RENDIRSE LOS INFORMES PREVIOS (ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO).

C) QUE LOS ACTOS SEAN SUSPENDIBLES: ESTO QUIERE DECIR QUE HAY ACTOS QUE NO SON SUSPENDIBLES, Y SÓLO PODRÁ SUSPENDERSE LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS QUE LA TENGAN.

ALGUNOS ACTOS NEGATIVOS TIENEN EFECTOS POSITIVOS, Y ESTOS EFECTOS POSITIVOS SON LOS QUE SE VAN A SUSPENDER. LAS CONSECUENCIAS O LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO PUEDEN SER IMPEDIDOS.

Así, LOS ACTOS DE AUTORIDAD TIENEN A MENUDO DIVERSAS FORMAS DE EJECUCIÓN. EL ABOGADO PRIMERO TIENE QUE DILUCIDAR CUÁL ES LA FORMA DE EJECUCIÓN DEL ACTO CONCRETO DE AUTORIDAD. DE ESTA MANERA, DENTRO DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD PODEMOS DISTINGUIR TRES TIPOS DE EJECUCIÓN, (SIN DECIR QUE SEAN TODOS), DEPENDIENDO DE LA CLASE DE ACTO QUE SE A SE A Y DE LA FORMA EN QUE SE EMITA.

1. EJECUCION INSTANTANEA: SE PRESENTA CUANDO LA AUTORIDAD CON UNA SOLA CONDUCTA CONSUMA DE UNA VEZ EL ACTO RECLAMADO.

EN ESTOS CASOS LA SUSPENSIÓN SÓLO PROCEDE ANTES DE LA EJECUCIÓN, PORQUE DESPUÉS DE LA EJECUCIÓN, YA NO HAY QUE SUSPENDER.

2. EJECUCION INACABADA: SE PRESENTA CUANDO LA AUTORIDAD NO CONSUMA TOTALMENTE SU ACTO, SINO MEDIANTE UN NÚMERO DETERMINADO DE CONDUCTAS.

EN ESTOS CASOS, AL MOMENTO MISMO DE CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL ESTADO DE EJECUCIÓN EN EL QUE SE ENCUENTRA EL ACTO, SE PARALIZA.

3. EJECUCION DE TRACTO SUCESIVO: EN ESTE TIPO DE ACTOS, LA AUTORIDAD TIENE QUE ESTAR REALIZANDO CONDUCTAS DE EJECUCIÓN, TODOS LOS DÍAS SIN CESAR PARA MANTENER EL ACTO EJECUTADO. AL MOMENTO DE CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN SE IMPEDIRÁ LA EJECUCIÓN, SURTIENDO EFECTOS DEL MOMENTO EN QUE SE CONCEDE, HACIA ADELANTE.

DENTRO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN QUE ES UNA ORDEN PARA PARALIZAR A LAS AUTORIDADES, HAY ACTOS QUE NO SON SUSPENDIBLES, COMO LAS ABSTENCIONES QUE REDUNDAN EN UN NO HACER CARENTE DE EJECUCIÓN.

EL EFECTO DE LA SUSPENSIÓN ES DECLARATIVO, ES UNA ORDEN PARA QUE LA AUTORIDAD MANTENGA LAS COSAS EN EL ESTADO QUE GUARDAN. ÉSTO PUEDE HACERSE ANTES DE QUE SE EJECUTE EL ACTO, NO HABRÁ NINGÚN PROBLEMA Y LAS AUTORIDADES ESTARÁN OBLIGADAS A NO EJECUTAR.

AHORA BIEN, QUE CON LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN, NO SE CAUSEN PERJUICIOS AL INTERÉS SOCIAL, NI SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, CITÁNDOSE EN EL PÁRRAFO II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO ALGUNOS EJEMPLOS, Y QUEDADO AL ARBITRIO DEL JUEZ LA DETERMINACIÓN DE ÉSTOS CASOS.

EL ARTÍCULO 124 FRACCIÓN III DE LA LEY DE AMPARO, SE REFIERE A LA AFECTACIÓN EN LOS DERECHOS DEL QUEJOSO CON LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS, TENIENDO QUE PROBARSE ESTE EXTREMO, AUNQUE EVIDENTEMENTE VAYA EN CONTRA DE LA NATURALEZA MISMA DE LA INSTITUCIÓN DE LA SUSPENSIÓN, SE DEBE DE ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO, TANTO EN EL FONDO COMO EN EL INCIDENTE PARA QUE LA SUSPENSIÓN SEA CONCEDIDA.

POR LO QUE TOCA A QUE LOS ACTOS SEAN DE INMINENTE EJECUCIÓN EN MATERIA DE AMPARO LO FUTURO SERÁ AQUELLO RESPEC-

TO DE LO CUAL NO EXISTE SEGURIDAD DE SU PRESENTACIÓN, SIN IMPORTAR EL TIEMPO; MIENTRAS QUE LO INMEDIATE, ES AQUELLO QUE INDUDABLEMENTE SE PRESENTARÁ POR SER CONSECUENCIA INELUDIBLE DE HECHOS O ACTOS QUE YA SE HAN PRESENTADO.

REQUISITOS DE EFECTIVIDAD EN LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE:

CONCEDIDA LA SUSPENSIÓN MERCED AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ANTERIORES SÓLO PUEDE SURTIR SUS EFECTOS HASTA EN TANTO SE SATISFAGAN LOS REQUISITOS DE EFECTIVIDAD, LO ANTERIOR IMPLICA QUE EL DISFRUTE DE LA SUSPENSIÓN POR PARTE DEL QUEJOSO NO TIENE LUGAR CON LA SIMPLE SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, PORQUE COMO SU NOMBRE LO INDICA, SÓLO TIENEN POR OBJETO HACER PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN, ES DECIR, OBLIGAR AL JUEZ DE DISTRITO A CONCEDERLA, PERO ESTO ÚLTIMO NO SIGNIFICA QUE AUTOMÁTICAMENTE SURTA SUS EFECTOS SINO HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE EFECTIVIDAD, SEGÚN LO DISPONEN EL ARTÍCULO 125 Y SIGUIENTES DE LA LEY DE AMPARO.

CASOS EN QUE EL ACTO DE AUTORIDAD NO PUEDE SUSPENDERSE:

CUANDO EL ACTO DE AUTORIDAD ES DE EJECUCIÓN INSTANTÁNEA Y YA HA SIDO EJECUTADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN TONCES LA SUSPENSIÓN CARECE DE MATERIA.

SE HA SENTADO JURISPRUDENCIA EN EL SENTIDO DE QUE LA SUSPENSIÓN NO TIENE EFECTOS RESTITUTORIOS. LA SUSPENSIÓN

ES IMPROCEDENTE CUANDO YA EL ACTO DE AUTORIDAD HA SIDO EJECUTADO, EN VIRTUD DE QUE CONFORME AL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE AMPARO, LA SUSPENSIÓN NO TIENE EFECTOS RESTITUTORIOS, QUE SOLAMENTE SON PROPIOS DE LA SENTENCIA QUE SE PRONUNCIA EN EL FONDO.

DE ESTO RESULTA, QUE SI LA SUSPENSIÓN SE HICIESE PROCEDENTE A PESAR DE QUE EL ACTO DE AUTORIDAD ESTUVIESE EJECUTADO, ENTONCES TENDRÍA LOS MISMOS EFECTOS QUE LA SENTENCIA DE FONDO.

HIPOTESIS EN QUE LOS ACTOS POR SU PROPIA NATURALEZA, NO SON SUSCEPTIBLES DE SUSPENDERSE:

1. LA SUSPENSIÓN ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ACTO DE AUTORIDAD NO ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENDERSE.

2. CUANDO EL ACTO DE AUTORIDAD ES NEGATIVO, ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTOS, AQUELLOS EN LOS QUE EL ÓRGANO DEL ESTADO RESUELVE NO ACCEDER EXPRESAMENTE A LO SOLICITADO POR EL QUEJOSO,

3. CUANDO EL ACTO DE AUTORIDAD ES OMISIVO, ENTENDIÉNDOSE POR TALES LOS ACTOS DEL ÓRGANO DEL ESTADO QUE SE TRADUCEN EN UNA MERA ABSTENCIÓN.

TALES EXCEPCIONES OBEDECEN A QUE DE CONCEDERSE LA

SUSPENSIÓN TENDRÍA EL EFECTO DE OBLIGAR A LA AUTORIDAD A RESOLVER EN EL SENTIDO REQUERIDO POR EL QUEJOSO SI EL ACTO ES NEGATIVO, O A PRONUNCIAR UNA RESOLUCIÓN SI EL ACTO ES OMISIVO Y ESTOS SON EFECTOS RESTITUTORIOS QUE SÓLO CORRESPONDEN A LA SENTENCIA DE FONDO.

LA SUSPENSIÓN NUNCA PUEDE CONCEDERSE EN AQUELLOS CASOS EN QUE DEJARÍA SIN MATERIA EL FONDO DEL AMPARO.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

1. DEJA EXPEDITA LA JURISDICCIÓN DE LA RESPONSABLE PARA EJECUTAR EL ACTO RECLAMADO (ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO).

2. LA RESPONSABLE PUEDE EJECUTAR EL ACTO RECLAMADO, AÚN CUANDO EL QUEJOSO INTERPONGA RECURSO DE REVISIÓN.

3. SI COMO CONSECUENCIA DE LA REVISIÓN INTERPUESTA SE REVOCA LA INTERLOCUTORIA Y SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN SE RETROTRAERAN SUS EFECTOS A LA FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O CUANDO SE RESOLVIÓ RESPECTO DE LA DEFINITIVA, DEJÁNDOSE INSUBSISTENTE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN SU CASO.

NO IMPLICA LA NULIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, PORQUE ESTA NULIFICACIÓN SÓLO PUEDE SER DECLARADA POR LA SENTEN-

CIA DE FONDO QUE SE PRONUNCIA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL, QUE SERÁ LA QUE CONCEDA O NIEGUE EL AMPARO POR ENCONTRAR QUE EL ACTO ES INCONSTITUCIONAL.

c) LA SUSPENSION PROVISIONAL Y LA SUSPENSION DEFINITIVA:

LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL ES LA RESOLUCIÓN QUE RECAE A LA PETICIÓN FORMULADA EXPRESAMENTE EN ESTE SENTIDO POR EL QUEJOSO PARA QUE SE SUSPENDA DE INMEDIATO LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CUANDO EXISTA PELIGRO INMINENTE DE QUE ESA EJECUCIÓN TENGA LUGAR CON NOTORIOS PERJUICIOS PARA EL QUEJOSO.

REGLAS A QUE SE SUJETA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL:

1. GENERALMENTE SE SOLICITA AL MISMO TIEMPO QUE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

2. POR SU NATURALEZA PROCEDE NADA MÁS EN LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE EN AMPARO INDIRECTO.

3. DEBEN REUNIRSE LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, O SEA, LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

4. PARA CONCEDERLA, EL JUEZ DEBERÁ REALIZAR UNA ESTIMACIÓN APRIORÍSTICA EN TORNO A LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, YA QUE LA PRUEBA DE LOS MISMOS COMO

ES NATURAL, QUEDARÁ SUJETA O CONDICIONADA A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL.

5. INDEPENDIEMENTE DE LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, ES NECESARIO QUE EXISTA PELIGRO INMEDIATO DE QUE SE EJECUTE EL ACTO RECLAMADO CON NOTORIOS PERJUICIOS PARA EL QUEJOSO, ESTO OCURRE GENERALMENTE CON LOS ACTOS DE AUTORIDAD FUTUROS INMINENTES, ES DECIR, AQUELLOS RESPECTO DE LOS CUALES EXISTE YA UNA ORDEN DICTADA Y SÓLO ESTÁ PENDIENTE SU EJECUCIÓN.

6. EL EFECTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SERÁ EL DE MANTENER LAS COSAS EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTREN AL MOMENTO EN QUE DICHA SUSPENSIÓN SE PRONUNCIE.

7. LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PERDURAN HASTA QUE SE NOTIFIQUE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

8. AL CONCEDERLA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DICTAR LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO CORRESPONDIENTES PARA IMPEDIR LA EVASIÓN DEL QUEJOSO SI SE TRATA DE ACTOS QUE RESTRINJAN LA LIBERTAD PERSONAL DE ÉSTE.

PROCEDIMIENTO INCIDENTAL:

UNA VEZ PROMOVIDA LA SUSPENSIÓN (TANTO PROVISIONAL COMO

DEFINITIVA) SI ESTA PROMOCIÓN SE REALIZA CON LA MISMA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, EL JUEZ PRONUNCIARÁ UN AUTO QUE TIENE EL SIGUIENTE CONTENIDO:

1. SE TIENE POR PRESENTADO AL QUEJOSO, SOLICITANDO TANTO LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL COMO LA DEFINITIVA.

2. SE ORDENA LA FORMACIÓN Y REGISTRO DE UN EXPEDIENTE POR DUPLICADO, CONFORME AL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE AMPARO.

3. SE CONCEDE SI ES EL CASO LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, Y SE ORDENA SE NOTIFIQUE A LAS PARTES LA INICIACIÓN DEL INCIDENTE.

4. SE PIDE A LAS RESPONSABLES LA RENDICIÓN DE LOS INFORMES PREVIOS EN UN PLAZO DE 24 HORAS Y SE LES NOTIFICA DE LA EXISTENCIA DEL INCIDENTE SUSPENSIVO.

5. SE SEÑALA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL QUE LEGALMENTE DEBE TENER LUGAR DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES, UNA VEZ TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE 24 HORAS.

AUDIENCIA INCIDENTAL:

LA AUDIENCIA TIENE POR OBJETO QUE LAS PARTES OFREZCAN Y DESAHOGUEN PRUEBAS TENDIENTES A DEMOSTRAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA SEGÚN EL CASO DE LA SUSPENSIÓN.

LA AUDIENCIA INCIDENTAL SE COMPONE DE TRES PARTES QUE SON: PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN.

DEBEMOS CONSIDERAR A LA SENTENCIA INCIDENTAL COMO UNA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA PORQUE NO RESUELVE EL FONDO, SINO ÚNICAMENTE UNA CUESTIÓN ACCESORIA. EN MATERIA SUSPENSIVA EXISTE UN PRINCIPIO ESPECIAL E IMPORTANTÍSIMO QUE RIGE EL INCIDENTE, EL CUAL SE LLAMA PRINCIPIO DE CELERIDAD Y RESIDE EN QUE NO SE DEBE DETENER NI UN SÓLO MOMENTO LA SUBSTANCIACIÓN DEL EXPEDIENTE, DE ESTA FORMA PODEMOS OBSERVAR QUE NO HAY FORMA ALGUNA EN MATERIA DE AMPARO QUE NOS PERMITA PARALIZAR EL INCIDENTE.

REGLAS A QUE SE SUJETA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL.

1.- SÓLO SE PUEDEN OFRECER LA PRUEBA DOCUMENTAL Y LA DE INSPECCIÓN OCULAR EN LA PROPIA AUDIENCIA, PARA SER DESAHOGADAS DE INMEDIATO.

2.- LA PRUEBA TESTIMONIAL PUEDE OFRECERSE POR EXCEPCIÓN, CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE IMPORTEN O SIGNIFIQUEN PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL SEGÚN ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO.

3.- NO SON APLICABLES EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN -- LAS REGLAS RELATIVAS A LA ADMISIÓN DE PRUEBAS EN LA AUDIEN--

CIA CONSTITUCIONAL, Y POR LO TANTO, NO SE REQUIERE EL ANUNCIO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

NO SE PUEDE OFRECER LA PRUEBA PERICIAL.

INFORME PREVIO:

EL INFORME PREVIO ES RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EL SIMPLE EFECTO DE QUE ÉSTA MANIFIESTE SI SON CIERTOS LOS HECHOS QUE DETERMINAN LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO Y SI SE REÚNEN O NO LOS REQUISITOS PARA CONCEDER O NEGAR LA SUSPENSIÓN.

COMO QUEDÓ DICHO ESTE INFORME ES SOLICITADO POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL MISMO AUTO EN EL QUE TIENE POR INICIADO EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, Y EL TÉRMINO PARA QUE SE RINDA ES DE 24 HORAS, DIFIERE DEL INFORME JUSTIFICADO EN QUE ESTE ÚLTIMO TIENE POR OBJETO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXPRESA LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE ESTIME PERTINENTES PARA SOSTENER LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO O CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

LOS INFORMES PREVIOS AL IGUAL QUE LOS JUSTIFICADOS DEBEN ESTAR FIRMADOS POR EL FUNCIONARIO QUE CORRESPONDA, TOMANDO EN CUENTA QUE LA FIRMA DE FACSIMIL NO SE TOMA COMO TAL Y TAMPOCO ES POSIBLE LA REPRESENTACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS, CON EXCEPCIÓN DE LA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

EL INFORME PREVIO DEBE SER RENDIDO EN CUALQUIER MOMENTO HASTA ANTES DE QUE SE INICIE LA AUDIENCIA INCIDENTAL, PERO ES PERMITIDO QUE SE RINDA HASTA UN MOMENTO ANTES DE SU CELEBRACIÓN EN TAL CASO, EL JUEZ DEBE DIFERIRLA PARA DAR VISTA CON ESOS INFORMES PREVIOS AL QUEJOSO O AL TERCERO. ÉSTO LO HACÍAN LOS JUECES POR EQUIDAD, SIN EMBARGO, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE 48 HORAS CON INFORME O SIN ÉL DEBE CELEBRARSE LA AUDIENCIA INCIDENTAL Y POR ESTA RAZÓN YA NO ES DIFERIDA ACTUALMENTE.

SE PUEDE PRESENTAR EL CASO DE QUE LOS INFORMES PREVIOS SE RINDAN YA EMPEZADA LA AUDIENCIA, EN ESTE CASO OPERA LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS (ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO).

LA RESPONSABLE PUEDE INCURRIR EN REBELDÍA Y OMITIR LA RENDICIÓN DEL INFORME PREVIO, ASÍ, LA FALTA DE ESTE INFORME ESTABLECE LA PRESUNCIÓN DE SER CIERTO EL ACTO RECLAMADO PARA EL SOLO EFECTO DE LA SUSPENSIÓN.

REGLAS GENERALES:

A) SI YA SE HA RESUELTO SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN UN JUICIO DE AMPARO DIVERSO, SIENDO IGUALES EL QUEJOSO, EL ACTO RECLAMADO Y LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, DEBE PRONUNCIARSE UNA RESOLUCIÓN DECLARANDO SIN MATERIA EL INCIDENTE, SEGÚN EL ARTÍCULO 134 DE LA LEY DE AMPARO.

B) EN AMPAROS FISCALES CONTRA EL COBRO DE CRÉDITOS EL REQUISITO DE EFECTIVIDAD SE HACE CONSISTIR EN DEPÓSITO ANTE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA O CREDITICIA QUE SEÑALE EL JUEZ, POR EL IMPORTE DEL CRÉDITO FISCAL Y SUS ACCESORIOS (ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO).

C) LA SUSPENSIÓN NO IMPIDE LA CONTINUACIÓN DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS, SALVO EL CASO DE QUE DE CONTINUARSE EL MISMO, HAYA PELIGRO DE QUE QUEDE CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE EL ACTO RECLAMADO (ARTÍCULO 138 DE LA LEY DE AMPARO).

D) LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDA O NIEGUE LA SUSPENSIÓN, PUEDE SER MODIFICADA O REVOCADA EN CUALQUIER TIEMPO POR EL JUEZ DE DISTRITO HASTA ANTES DE QUE LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL CAUSE EJECUTORIA Y SIEMPRE QUE OCURRA UN HECHO SUPERVENIENTE QUE LE SIRVA DE FUNDAMENTO (ARTÍCULO 140 DE LA LEY DE AMPARO).

E) LA SUSPENSIÓN TANTO PROVISIONAL COMO DEFINITIVA PUEDE SOLICITARSE EN CUALQUIER MOMENTO, A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y HASTA ANTES QUE SE PRONUNCIE SENTENCIA EJECUTORIA (ARTÍCULO 141 DE LA LEY DE AMPARO).

F) EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN SE TRAMITA EN EXPEDIENTE POR DUPLICADO PORQUE CUANDO SE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN, SE REMITE EL ORIGINAL AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMPE

TENTE QUEDANDO EL DUPLICADO EN EL JUZGADO DE DISTRITO PARA EL CASO DE QUE SE PROMUEVA REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE LA HAYA CONCEDIDO O NEGADO (ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE AMPARO).

D) REFERENCIA A LA REVOCACION POR CAUSA SUPERVENIENTE DEL AUTO DE SUSPENSION DEFINITIVA.

"MIENTRAS NO SE PRONUNCIE SENTENCIA EJECUTORIA EN EL JUICIO DE AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE MODIFICAR O REVOCAR EL AUTO (LA INTERLOCUTORIA SUSPENSIONAL) EN QUE HAYA CONCEDIDO O NEGADO LA SUSPENSIÓN, CUANDO OCURRA UN HECHO SUPERVENIENTE QUE LE SIRVA DE FUNDAMENTO".

ASÍ LO HA SOSTENIDO EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, ARGUMENTANDO CORRECTAMENTE QUE "ES POSTERIORMENTE A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA RELATIVA (LA SUSPENSIONAL) CUANDO EL A QUO (JUEZ DE DISTRITO) SE ENCUENTRA EN LA HIPÓTESIS PREVISTA POR EL ALUDIDO ARTÍCULO 140; Y ES LÓGICO QUE ASÍ, SEA, DADO QUE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL ESTÁ LEGALMENTE PREVISTA PARA QUE SEA DECRETADA SIN QUE CUENTE EL JUZGADOR CON MÁS ELEMENTOS QUE LOS PROPORCIONADOS POR LA PARTE QUEJOSA; Y SU DURACIÓN ES EFÍMERA, YA QUE SERÁ EN LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE LA MATERIA CUANDO CONTANDO CON MAYORES ELEMENTOS, INCLUSO CON LOS QUE PROPORCIONEN LAS RESPONSABLES Y LOS TERCEROS PERJUDICADOS SI LOS HAY, EL JUZGADOR ESTÉ EN APTITUD DE

RESOLVER ACERCA DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA". (57)

LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA SE CONCEDE O NIEGA POR EL JUEZ DE DISTRITO MEDIANTE LA CONSTATAción DE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA SEGÚN SI EL CASO CONCRETO DE QUE SE TRATA REÚNE LOS REQUISITOS QUE LA LEY CONSIGNA PARA SUSPENDER DE OFICIO EL ACTO RECLAMADO O SI, TRATÁNDOSE DE SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE, CONCURREN O NO LAS CONDICIONES DE PROCEDENCIA A QUE SE HA ALUDIDO EN REPETIDAS OCASIONES. "PUES BIEN PUEDE SUCEDER QUE EL JUEZ DE DISTRITO HAYA CONCEDIDO O NEGADO LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, SEGÚN QUE SE HAYA CERCIORADO PREVIAMENTE DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA MISMA; SIN EMBARGO, CON POSTERIORIDAD A LA INTERLOCUTORIA EN LA CUAL CONCEDIÓ O NEGÓ LA SUSPENSIÓN Y DENTRO DE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO PUEDEN SURGIR CIRCUNSTANCIAS QUE VENGAN O BIEN A HACER IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN OTORGADA, O BIEN A ACUSAR LA EXISTENCIA DE LAS CONDICIONES DE PROCEDENCIA DE LA MISMA Y QUE ANTES ESTABAN AUSENTES. POR ENDE, DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SUS CONSECUENCIAS INMEDIATAS, ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONSTITUTIVAS DEL HECHO O CAUSA SUPERVENIENTE SE TRADUCEN O EN LA AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA LEGAL DE LA SUSPENSIÓN OCURRIDA CON POSTERIORIDAD A LA INTERLOCUTORIA CORRESPONDIENTE, O EN LA PRESENCIA DE DICHS REQUISITOS DESPUÉS DE QUE SE HUBIERE NEGADO LA SUSPENSIÓN.

(57) INFORME DE 1971. SECCIÓN "TRIBUNALES COLEGIADOS", PÁG. 82 E INFORME DE 1976, SECCIÓN "TRIBUNALES COLEGIADOS", PÁG. 144.

Así, EL HECHO SUPERVENIENTE SE PRESENTA DENTRO DEL PERÍODO PROCESAL COMPRENDIDO ENTRE LA RESOLUCIÓN SUSPENSIONAL CUYA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN SE PRETENDE, Y LA SENTENCIA EJECUTORIA QUE SE PRONUNCIE EN EL FONDO DEL AMPARO. EN CONSECUENCIA, POR CAUSA O HECHO SUPERVENIENTE SE ENTIENDEN AQUELLAS CIRCUNSTANCIAS QUE SURGEN EN DICHO PERÍODO PROCESAL Y QUE VIENEN A ACUSAR, O BIEN LA INSUBSISTENCIA DE LAS CONDICIONES DE PROCEDENCIA LEGAL DE LA SUSPENSIÓN (EN CASO DE QUE SE REVOQUE LA INTERLOCUTORIA QUE OTORGÓ ESTA MEDIDA CAUTELAR AL QUEJOSO), O BIEN LA PRESENCIA DE DICHAS CONDICIONES (EN EL SUPUESTO DE QUE SE REVOQUE LA DENEGACIÓN DE LA SUSPENSIÓN)".(58)

POR TAL MOTIVO, LAS CAUSAS O LOS HECHOS SUPERVENIENTES QUE DEBE TENER EN CUENTA EL JUEZ DE DISTRITO PARA MODIFICAR DICHA INTERLOCUTORIA, SON TODAS AQUELLAS CIRCUNSTANCIAS SURGIDAS CON POSTERIORIDAD A ÉSTA Y HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL EJECUTORIA, Y QUE VIENE A ALTERAR LAS CONDICIONES QUE DICHO FUNCIONARIO TUVO EN CONSIDERACIÓN PARA FIJAR LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS, ALCANCE Y DEMÁS MODALIDADES DE LA REFERIDA RESOLUCIÓN.

"PARA PRECISAR LA ÍNDOLE MISMA DEL HECHO O CAUSA SUPERVENIENTE, PODEMOS EMITIR LAS SIGUIENTES IDEAS. LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA NO OFICIOSA, PARA REFERIRNOS SÓLO A ÉSTA, SE

CONCEDE EN EL SUPUESTO DE QUE SE SATISFAGAN TRES CONDICIONES GENÉRICAS DE PROCEDENCIA, SIEMPRE CONCURRENTES Y QUE SON:

1. QUE SEAN CIERTOS LOS ACTOS RECLAMADOS; 2. QUE SIENDO CIERTOS SU NATURALEZA PERMITA SUSPENDERLOS, O SEA, QUE NO SE TRATE DE ACTOS TOTALMENTE CONSUMADOS O ABSOLUTAMENTE NEGATIVOS; Y 3. QUE, REUNIÉNDOSE LOS DOS EXTREMOS MENCIONADOS, SE COLMEN LOS REQUISITOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO EN SUS FRACCIONES II Y III, CUYO TEXTO SE DA POR CONOCIDO. - POR ENDE, EL HECHO O CAUSA SUPERVENIENTE ES AQUELLA CIRCUNSTANCIA, ACAECIDA CON POSTERIORIDAD A LA INTERLOCUTORIA SUSPENSIONAL, QUE VIENE A CAMBIAR ALGUNAS DE DICHAS TRES CONDICIONES GENÉRICAS EN CUYA SATISFACCIÓN O NO SATISFACCIÓN SE HUBIERE BASADO, RESPECTIVAMENTE, LA CONCESIÓN O LA DENEGACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ENTRE LAS DIVERSAS HIPÓTESIS QUE PUEDEN ADUCIRSE SOBRE HECHO O CAUSA SUPERVENIENTE FIGURA LA QUE CONCIERNE A LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE HAYAN SIDO NEGADOS POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, CON POSTERIORIDAD A LA INTERLOCUTORIA QUE POR LA INEXISTENCIA DE LOS MISMOS NO HAYA CONCEDIDO LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA AL QUEJOSO. ESTA HIPÓTESIS HA SIDO ENUNCIADA POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN LA TESIS SIGUIENTE: "SI LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NEGARON INICIALMENTE LOS ACTOS RECLAMADOS, LO QUE MOTIVÓ LA NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA POR FALTA DE MATERIA Y POSTERIORMENTE LOS EJECUTAN O TRATAN DE EJECUTARLOS, ELLO CONSTITUYE UN

HECHO SUPERVENIENTE PARA LOS EFECTOS DE DICHO ARTÍCULO". (59)

- (59) BURGOA, I., p. 799
(Cf. INFORME 1975, p. 155, SECCIÓN "TRIBUNALES COLEGIADOS"). ESTE CRITERIO HA SIDO LEGALMENTE ADOPTADO TRATÁNDOSE DE JUICIOS DE AMPARO EN MATERIA PENAL, SEGÚN SE ADVIERTE DEL ARTÍCULO 136, SÉPTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY QUE EN OCASIÓN ANTERIOR COMENTAMOS.

CAPITULO CUARTO

EL ESTUDIO DEL CARACTER DE AUTORIDAD DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION.

CAPITULO CUARTO

EL ESTUDIO DEL CARACTER DE AUTORIDAD DE LA SENALADA COMO -
RESPONSABLE EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION:

1. LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA.

A) LA SOLICITUD DEL QUEJOSO.

EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO SEÑALA: "...LA SUSPENSIÓN SE DECRETARÁ CUANDO CONCURRAN LOS REQUISITOS SIGUIENTES: FRACCIÓN I, QUE LA SOLICITE EL AGRAVIADO" (60).

DICHA FRACCIÓN, CONTIENE DOS CONCEPTOS; LA SOLICITUD Y EL AGRAVIO. AHORA BIEN, SOLICITAR ES UNA PALABRA QUE VIENE DEL LATÍN 'SOLLICITARE' Y SIGNIFICA BUSCAR, PEDIR O PRETENDER UNA COSA; Y AGRAVIO, ES LA OFENSA, DAÑO O AFECTACIÓN QUE SE LE CAUSA A ALGUIEN. DE ESTA FORMA, Y YA EN EL ÁMBITO JURÍDICO DEL AMPARO Y ESPECIALMENTE DE LA SUSPENSIÓN, PODEMOS DECIR QUE AGRAVIADO ES CUALQUIER GOBERNADO, EN CUYA ESFERA DE DERECHOS SE TRATA DE EJECUTAR UN ACTO DE AUTORIDAD, Y POR ELLO SOLICITA QUE SEA SUSPENDIDO EN SU CONSUMACIÓN, MIENTRAS SE DECIDE SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

AL RESPECTO, EL DOCTOR IGNACIO BURGOA EXPONE: "AGRAVIA

DO ES AQUEL GOBERNADO QUE RECIBE O A QUIEN SE INFIERE UN AGRAVIO, ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTE, LA CAUSACIÓN DE UN DAÑO, ES DECIR, DE UN MENOSCABO PATRIMONIAL O NO, O DE UN PERJUICIO COMO CUALQUIER AFECTACIÓN COMETIDA A LA PERSONA O A SU ESFERA JURÍDICA" (61), ADEMÁS, SEÑALA: "ESTE AGRAVIO ESTÁ CONSTITUIDO POR DOS ELEMENTOS; EL MATERIAL, QUE DEBE SER EL DAÑO, Y EL -- PERJUICIO, QUE CONSISTE EN LA FORMA COMO SE OCASIONA EL DAÑO, LA CUAL DEBE SER A TRAVÉS DE UN ACTO DE AUTORIDAD AL VIOLAR - UNA GARANTÍA" (62). POR SU PARTE, EL TRATADISTA ALFONSO NORIEGA EXPRESA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40. DE LA LEY DE AMPARO QUE DICE: "EL JUICIO DE AMPARO ÚNICAMENTE PUEDE PROMOVERSE POR LA PARTE A QUIEN PERJUDIQUE EL ACTO O LA LEY QUE SE RECLAMA..." (63) QUE: "PARTE AGRAVIADA SE DEFINE DE UNA MANERA ESENCIAL POR EL ELEMENTO PERJUICIO" (64) O SEA, QUE ES NECESARIO QUE DICHA LEY O ACTO CAUSE UN PERJUICIO PARA QUE EXISTA EL AGRAVIO. ENTENDIÉNDOSE POR PERJUICIO, COMO MÁS ADELANTE VEREMOS, LA OFENSA QUE SE HACE A LOS DERECHOS O INTERESES

(61) I. BURGOA, OB. CIT., P. 270

(62) IDEM.

(63) A. NORIEGA, OB. CIT., P. 311 CFR.

(64) IDEM.

DE UNA PERSONA. (65).

DE DONDE SE DESPRENDE, QUE EL AGRAVIO DEBE SER PERSONAL, O SEA, QUE RECAIGA EN UNA PERSONA ESPECÍFICA O DETERMINADA, YA SEA FÍSICA (AFECTANDO SUS DERECHOS PERSONALES, HUMANOS O PATRIMONIALES), O BIEN MORAL (AFECTANDO SUS DERECHOS - PATRIMONIALES).

ADEMÁS DE LO ANTERIOR, EL DOCTOR IGNACIO BURGOA NOS ADVIERTE QUE: "EL AGRAVIO DEBE SER DIRECTO, ES DECIR, DE REALIZACIÓN PRESENTE, PASADA O INMINENTEMENTE FUTURA" (66).

LA AFIRMACIÓN ANTERIOR, LLEVA A PENSAR QUE EXISTEN - AGRAVIOS INDIRECTOS CONTRA LOS CUALES NO PROCEDE LA ACCIÓN - DE AMPARO. ASÍ, LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DICE: 1.- "EL AGRAVIO INDIRECTO NO DA NINGÚN DERECHO A QUIEN LO SUFRE PARA RECURRIR AL JUICIO DE AMPARO" ADEMÁS, AFIRMA: 2.- - "TAN SOLO TIENE DERECHO DE INVOCAR EL AMPARO LA PERSONA DIRECTAMENTE AGRAVIADA POR EL ACTO VIOLATORIO DE GARANTÍA, PORQUE ESE DERECHO ES PERSONALÍSIMO, TODA VEZ QUE EL ACTO VIOLATORIO AFECTA SOLAMENTE AL AGRAVIADO", Y POR ÚLTIMO DICE: 3.-"PARTE

(65) IBÍDEM, PÁG. 312 CFR.

(66) I. BURGOA, OB. CIT., PÁG. 271 CFR.

AGRAVIADA LO ES, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LA DIRECTAMENTE AFECTADA POR LA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS; NO EL TERCERO A QUIEN INDIRECTAMENTE AFECTE LA MISMA VIOLACIÓN" (67). ÉSTA CLASE DE AGRAVIO INDIRECTO ES LLAMADO AGRAVIO POR REFRACCIÓN O BIEN DE DERECHOS REFLEJOS.

UNA VEZ HECHAS LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, ENCONTRAMOS QUE EL DOCTOR ALFONSO NORIEGA DEFINE A LA PARTE AGRAVIADA DICIENDO: "ES TODA PERSONA FÍSICA, MORAL DE DERECHO PRIVADO O MORAL OFICIAL, QUE SUFRE UN PERJUICIO DIRECTO EN SU PERSONA O PATRIMONIO, DERIVADO DE UNA LEY O ACTO DE AUTORIDAD QUE IMPLICA VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES" (68).

LAS REGLAS ANTES EXPUESTAS, SON APLICADAS EN MATERIA DE SUSPENSIÓN.

SIGUIENDO CON EL ESTUDIO DE ÉSTA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO (QUE LA SOLICITE EL AGRAVIADO), ENCONTRAMOS QUE EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE ESTE REQUISITO, ESTÁ EN EL ARTÍCULO 107 FRACCIÓN XI QUE DISPONE: "LA SUSPENSIÓN SE PEDIRÁ ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUANDO SE TRA

(67) IDEM.

(68) A. NORIEGA, OB. CIT. PÁG. 313.

TE DE AMPARO DIRECTO ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN CUYO CASO EL AGRAVIADO LE COMUNICARÁ A LA PROPIA AUTORIDAD RESPONSABLE, DENTRO DEL TÉRMINO QUE FIJE LA LEY Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO, ACOMPAÑANDO DOS COPIAS DE LA DEMANDA, UNA PARA EL EXPEDIENTE Y OTRA QUE SE ENTREGARÁ A LA PARTE CONTRARIA. EN LOS DEMÁS CASOS, CONOCERÁN Y RESOLVERÁN SOBRE LA SUSPENSIÓN LOS JUZGADOS DE DISTRITO". (69). DE DONDE VEMOS QUE YA POR MANDATO CONSTITUCIONAL DEBERÁ PEDIRSE LA SUSPENSIÓN, MISMA QUE SERÁ RESUELTA POR EL JUZGADOR EN EL AMPARO INDIRECTO, O POR LA PROPIA RESPONSABLE, EN EL DIRECTO.

ESTA SOLICITUD O PETICIÓN, COMO UNA CONDICIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN, HA SIDO ESTUDIADA EN LA DOCTRINA, COMO UNA CONSECUENCIA DE LA NATURALEZA MISMA DE LA SUSPENSIÓN. ASÍ, ENCONTRAMOS QUE EL DOCTOR IGNACIO BURGOA CRIHUELA DEFINE EL CONCEPTO DICHIENDO: "ES UNA CONDICIÓN INHERENTE AL PRINCIPIO DE LA PETICIÓN DE PARTE, COMO CAUSA GENERADORA DE LA ACTUACIÓN JURISDICCIONAL" (70). ADEMÁS, SEÑALA QUE DICHO PRINCIPIO EN MATERIA DE AMPARO SE ENCUENTRA PLASMADO EN EL ARTÍCULO 107 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN, QUE ORDENA: "EL JUICIO DE AMPARO SE SEGUIRÁ SIEMPRE A INSTANCIA DE LA PAR

(69) IDEM.

(70) I. BURGOA OB. CIT. PÁG. 721 CFP.

TE AGRAVIADA" (71), EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 40. DE LA LEY DE AMPARO QUE DICE: "EL JUICIO DE AMPARO ÚNICAMENTE PUEDE PROMOVERSE, POR LA PARTE A QUIEN PERJUDIQUE EL ACTO O LA LEY QUE SE RECLAMA..." (72), SIN EMBARGO, ESTOS PRECEPTOS SE REFIEREN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL AMPARO, POR LO QUE NO DEBEMOS OLVIDAR QUE LA SUSPENSIÓN AÚN SIENDO ACCESORIA A LA CONTIENDA PRINCIPAL, TIENE CARACTERÍSTICAS PROPIAS Y ESPECÍFICAS. EFECTIVAMENTE, LA TRAMITACIÓN QUE DEBE SEGUIR EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, Y ESPECÍFICAMENTE LA PETICIÓN O SOLICITUD QUE DE ELLA DEBE HACER EL QUEJOSO, LA ENCONTRAMOS EN UNA FRACCIÓN DISTINTA DEL MISMO ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL (FRACCIÓN XI YA COMENTADA), Y NO EN UN SUBINCISO DE LA CITADA FRACCIÓN I.

NO ESTAMOS DE ACUERDO, CON LAS OPINIONES, QUE MUCHO -- RESPETAMOS DE LOS TRATADISTAS RICARDO COUTO Y ÁLFONSO NORIEGA, EN EL SENTIDO DE QUE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, ES CONTRADICTORIA CON LA CONSTITUCIÓN, AL SEÑALAR QUE ÉSTA ÚLTIMA, DA FACULTADES AMPLIAS AL JUEZ PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN, PUES EMPLEA EN LA FRACCIÓN X DE SU ARTÍCULO -- 107 EL TÉRMINO "PODRÁN", Y NO COMO EN LA PRIMERA QUE AL USAR LA PALABRA "DECRETARÁ" (QUE LLEVA IMPLÍCITO UN DEBER), OBLIGA AL JUEZ A CONCEDERLA SIEMPRE QUE CONCURRAN LOS REQUISITOS ES-

(71) IBÍDEM. PÁG. 258 CFR.

(72) LEY DE AMPARO.

TABLECIDOS POR ELLA (73).

DIFERIMOS DEL ANTERIOR CRITERIO, PUES LA FRACCIÓN X - DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL A COMENTO, DETERMINA LAS FORMAS A LAS QUE HABRÁ DE SUJETARSE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN, PUES DISPONE: "LOS ACTOS RECLAMADOS PODRÁN SER OBJETO DE SUSPENSIÓN EN LOS CASOS Y MEDIANTE LAS CONDICIONES Y GARANTÍAS QUE DETERMINE LA LEY..." (74) REFIRIÉNDOSE DESDE LUEGO A LA LEY DE AMPARO; POR LO CUAL CREEMOS QUE, SI LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES HA QUERIDO OBLIGAR A LAS AUTORIDADES A "DECRETAR" LA MEDIDA, -- SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS, LA PROPIA CONSTITUCIÓN SE REMITE A ELLA, LO QUE NO PUEDE CONSIDERARSE INCONSTITUCIONAL. AHORA BIEN, TAMPOCO EL HECHO DE CONDICIONAR LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN A LA PREVIA SOLICITUD QUE DE ELLA HAGA EL AGRAVIADO, ES CONTRARIA A LA LEY SUPREMA, PUES EXPRESAMENTE LO EXIGE, POR LO TANTO DEBERÁ CUMPLIRSE CON ÉSTE REQUISITO.

CONTINUANDO CON NUESTRO ANÁLISIS, ENCONTRAMOS QUE LOS - TRATADISTAS ANTES MENCIONADOS PROCURAN EXPLICAR, EL "PORQUE" DEL REQUISITO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN, EXPONIENDO PRIME

(73) R. COUTO, OB. CIT. PÁG. 124 Y A. MORIEGA, OB. CIT. PÁG. 396.

(74) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

RAMENTE EL DOCTOR IGNACIO BURGOA QUE: "SE DEBE A QUE, LA NATURALEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS NO ACUSAN LA SUFICIENTE GRAVEDAD PARA QUE LA CONCESIÓN DE DICHA MEDIDA CAUTELAR SE FORMULE OFICIOSAMENTE, POR LO QUE ES EL PROPIO INTERÉS DEL AGRAVIADO, MANIFESTADO EN LA PETICIÓN CORRESPONDIENTE LO QUE DEBE -- CONSTITUIR LA BASE DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN" (75). POR SU PARTE, EL DOCTOR ALFONSO NORIEGA EXPRESA: "ESTE REQUISITO DE LA SUSPENSIÓN ORDINARIA -COMO LA LLAMA-, DERIVA DIRECTAMENTE DE SU FINALIDAD, QUE ES LA DE EVITAR SE CAUSEN AL AGRAVIADO O QUEJOSO PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON LA INMEDIATA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO, Y COMO QUIERA QUE SEA, ESTO INTERESA DIRECTA Y PRINCIPALMENTE A AQUEL, Y NADIE MEJOR - QUE ÉL, PUEDE ESTIMAR HASTA QUE PUNTO LE PERJUDICA DICHA EJECUCIÓN. LA LEY CONSIDERA QUE LE CORRESPONDE EL IMPULSO PROCESAL, PARA INICIAR LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE RESPECTIVO DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO" (76). ÉSTA OPINIÓN CONCUERDA CON LA EXPRESADA POR EL MAESTRO RICARDO COUTO, QUIEN ADEMÁS, SEÑALA: "A ESTE TIPO DE SUSPENSIÓN SE LE HA LLAMADO POR ESE MOTIVO CON EL APELATIVO DE 'A PETICIÓN DE PARTE' " (77), NO OBSTANTE ESTA OBSERVACIÓN, HAY QUE RECONOCER QUE DICHO "APELATIVO" YA SE ENCONTRABA EXPRESADO EN EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY DE AMPARO.

(75) I. BURGOA, OB. CIT, PÁG. 721

(76) A. NORIEGA, OB. CIT. PÁG. 397 CFR.

(77) R. COUTO, OB. CIT, PÁG. 121

AL RESPECTO PODEMOS CONCLUIR, QUE EL QUEJOSO O AGRAVIADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE PEDIR LA SUSPENSIÓN, PUES DE NO HACERLO, EL JUEZ DE AMPARO NO TENDRÁ PORQUE CONSIDERARLA.

SIGUIENDO CON LA TRAYECTORIA DE ESTE ESTUDIO, ENCONTRAMOS QUE LOS GOBERNADOS, AGRAVIADOS POR LOS ACTOS DE AUTORIDAD, QUE PUEDEN IR EN DEMANDA DE AMPARO Y POR TANTO SOLICITAR LA SUSPENSIÓN SON:

A). LOS INDIVIDUOS PARTICULARES (PERSONAS FÍSICAS), POR QUE EL JUICIO DE GARANTÍAS Y LA SUSPENSIÓN, POR EXCELENCIA - SE ESTABLECIERON PARA PROTECCIÓN DE LOS GOBERNADOS, TITULARES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES, SEGÚN SE DESPRENDE DEL ARTÍCULO -- 103 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN, QUE DICE: "LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN RESOLVERÁN TODA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE. . .FRACCIÓN I.- POR LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD QUE VIOLE - LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES..." (78).

B). LAS PERSONAS MORALES PRIVADAS, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 80. DE LA LEY DE AMPARO, QUE ADEMÁS DISPONE QUE ÉSTAS "PODRÁN PEDIR AMPARO POR MEDIO DE SUS LEGÍTIMOS REPRESENTANTES" (79).

(78) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(79) LEY DE AMPARO.

c). LAS PERSONAS MORALES OFICIALES, ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTAS LOS ORGANISMOS A TRAVÉS DE LOS CUALES EL ESTADO EJERCE SUS FUNCIONES. DICHS ORGANISMOS, SOLO PODRÁN SOLICITAR EL AMPARO Y LA SUSPENSIÓN EN UN CASO, SEGÚN EL ARTÍCULO 90. DE LA LEY DE AMPARO QUE DICE: "LAS PERSONAS MORALES OFICIALES PODRÁN OCURRIR EN DEMANDA DE AMPARO, POR CONDUCTO DE LOS FUNCIONARIOS O REPRESENTANTES QUE DESIGNEN LAS LEYES, CUANDO EL ACTO O LA LEY QUE SE RECLAME AFECTE LOS INTERESES PATRIMONIALES DE AQUELLAS" (80).

d). ESTE ÚLTIMO CASO, ES AGREGADO POR EL DOCTOR IGNACIO BURGOA AL DECIR: "SON GOBERNADOS Y POR TANTO TAMBIÉN PUEDEN SER AGRAVIADOS, LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS - DE PARTICIPACIÓN ESTATAL" (81).

AHORA BIEN, DICHS AGRAVIADOS O QUEJOSOS DEBERÁN SOLICITAR LA MEDIDA POR ESCRITO, EN LA DEMANDA, O EN CUALQUIER MOMENTO DEL JUICIO, SEGÚN DISPONE EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY DE AMPARO, QUE ORDENA: "CUANDO AL PRESENTARSE LA DEMANDA NO SE HUBIESE PROMOVIDO EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, EL QUEJOSO PODRÁ PROMOVERLO EN CUALQUIER TIEMPO, MIENTRAS NO SE DICTE SENTENCIA EJECUTORIA" (82). POR LO GENERAL, LA PETICIÓN SE HA

(80) IDEM.

(81) I. BURGOA, OB. CIT. PÁGS. 263 y 269.

(82) LEY DE AMPARO.

CE EN EL MISMO LIBELO DE DEMANDA, PERO PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA SENTENCIA NO TENGA EL CARÁCTER DE EJECUTORIADA, LO CUAL SIGNIFICA QUE SI LA SENTENCIA YA FUE DICTADA, PERO NO HA CAUSADO ESTADO Y ES RECURRIDA EN REVISIÓN, MIENTRAS SE DECIDE ÉSTA, EL AGRAVIADO PODRÁ SOLICITAR LA SUSPENSIÓN.

CONTINUANDO, VEMOS QUE SI EL QUEJOSO SOLICITA LA SUSPENSIÓN EN LA MISMA DEMANDA DE AMPARO, TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY QUE DICE: "CON LA DEMANDA SE EXHIBIRÁN SENDAS COPIAS PARA LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, EL TERCERO PERJUDICADO SI LO HUBIERE, EL MINISTERIO PÚBLICO, Y DOS PARA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, SI SE PIDIERE ÉSTA Y NO TUVIERE QUE CONCEDERSE LA MISMA DE PLANO..." (83) DE ACOMPAÑAR DOS COPIAS A LA MISMA, PARA QUE DÉ INICIO EL PROCEDIMIENTO INCIDENTAL DE SUSPENSIÓN.

LA RAZÓN POR LA CUAL SE EXIGEN DOS COPIAS MAS PARA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, LA ENCONTRAMOS PLASMADA EN EL ARTÍCULO 142 DE LA MISMA LEY QUE ESTABLECE: "EL EXPEDIENTE RELATIVO AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN SE LLEVARÁ SIEMPRE POR DUPLICADO, CUANDO SE INTERPONGA REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN

(83) IDEM.

EL INCIDENTE, EL JUEZ DE DISTRITO REMITIRÁ EL EXPEDIENTE ORIGINAL A LA SUPREMA CORTE Y SE DEJARÁ EL DUPLICADO". (84).
 DICHS EXPEDIENTES TIENEN LA CARÁTULA DE COLOR ROSA MEXICANO EN PRIMERA INSTANCIA Y NARANJA EN SEGUNDA, PARA SU FÁCIL LOCALIZACIÓN EN EL JUZGADO.

PROSIGUIENDO, DEBEMOS RESOLVER DOS INTERROGANTES, LA PRIMERA DE ELLAS: ¿PODRÍA NEGARSE O DARSE EL CASO DE QUE SE NEGARA LA SUSPENSIÓN, EN VIRTUD DE QUE EL QUEJOSO OLVIDÓ FIRMAR LAS COPIAS QUE VAN AL INCIDENTE?; Y LA SEGUNDA: ¿CUANDO EL REPRESENTANTE DEL QUEJOSO O AGRAVIADO, NO HAYA ACOMPAÑADO COPIA CERTIFICADA DEL PODER QUE ACREDITA SU PERSONALIDAD, A LAS COPIAS QUE VAN PARA EL INCIDENTE, PUEDE NEGARSE LA MEDIDA?. - ÉSTAS PREGUNTAS SURGEN, PORQUE INTERPRETANDO DE MANERA RIGUROSA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, O SEA: "QUE LA SOLICITE EL AGRAVIADO", CONCLUIRÍAMOS LA OBLIGACIÓN DE ACREDITARSE LA PERSONALIDAD EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, TODA VEZ QUE EL JUEZ SE TIENE QUE ASEGURAR DE QUE, QUIEN PIDE LA MEDIDA SEA EFECTIVAMENTE EL QUEJOSO POR SI MISMO, O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, SIN PASAR INADVERTIDO PARA NOSOTROS, QUE LAS IMPROCEDENCIAS DEL JUICIO DE AMPARO, SON MATERIA EXCLUSIVAMENTE DEL FONDO, NO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.

LA RESPUESTA A AMBAS PREGUNTAS ES, DESDE LUEGO NEGATIVA, PERO SU FUNDAMENTO LO ENCONTRAMOS EN LA MISMA TÉCNICA PROCESAL DEL JUICIO DE AMPARO, QUE HACE IMPOSIBLE LA PRESENTACIÓN DE DICHS SUPUESTOS, PUES; PARA QUE EL JUEZ, PUEDA DECIDIR ALGO RESPECTO AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, ES NECESARIO QUE PRIMERO ESTUDIE SI ADMITE O NO LA DEMANDA DE AMPARO Y SI LO HICIERE, ESTE SOLO HECHO LLEVA IMPLÍCITO EL ESTUDIO PREVIO DE LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER Y SATISFACER LA PROMOCIÓN, DENTRO DE LOS CUALES SE ENCUENTRA EL EXAMEN DE LA PERSONALIDAD CON QUE SE EJERCITA LA ACCIÓN, Y EN CONSECUENCIA, AL ORDENARSE LA FORMACIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, (SI SE HA PEDIDO) Y DICTARSE EL PRIMER AUTO QUE RECAE EN EL MISMO; EL JUEZ HA TENIDO POR ACREDITADA PREVIAMENTE LA PERSONALIDAD CON QUE PROMUEVE EL QUEJOSO EN LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, DEBE DECIRSE, QUE AUNQUE DICHO ESTUDIO NO ES UN REQUISITO QUE SE DESPRENDA TEXTUALMENTE DE LA LECTURA DE LOS CONSIGNADOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY; ESTA OMISIÓN HA SIDO CUBIERTA POR LA JURISPRUDENCIA, LA CUAL EXIGE PARA DAR ENTRADA A LA DEMANDA DE AMPARO, QUE SE ACREDITE LA PERSONALIDAD, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

PERSONALIDAD EN EL AMPARO, DEFICIENCIA DE LA. SI EN EL CURSO DEL JUICIO DE AMPARO EL A QUO ADVIERTE QUE LA PERSONALIDAD DE QUIENES PROMOVIERON LA DEMANDA DE GARANTÍAS ES DEFICIENTE, EN APLICACIÓN DE LO DISPUESTO -

POR EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO, DEBIÓ PREVENIR A LA PARTE QUEJOSA QUE SUBSANARA LA - IRREGULARIDAD RESPECTIVA Y NO, CON BASE EN TAL IRREGULARIDAD, SOBRESEER EN EL JUICIO, PORQUE CON TAL PROCEDER VIOLA LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO DE DICHO JUICIO, COLOCANDO A LA PARTE QUEJOSA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN. (85).

EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO CITADO, ORDENA:

"SI HUBIERE ALGUNA IRREGULARIDAD EN EL ESCRITO DE DEMANDA, - SI SE HUBIERE OMITIDO EN ELLA ALGUNO DE LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116 DE ÉSTA LEY; SI NO SE HUBIESE EXPRESADO CON PRECISIÓN EL ACTO RECLAMADO O NO SE HUBIESEN EXHIBIDO LAS COPIAS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 120, EL JUEZ DE DISTRITO MANDARÁ PREVENIR AL PROMOVENTE QUE LLENE LOS REQUISITOS - OMITIDOS, HAGA LAS ACLARACIONES QUE CORRESPONDA, O PRESENTE - LAS COPIAS DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS, EXPRESANDO EN EL AUTO RELATIVO LAS IRREGULARIDADES O DEFICIENCIAS QUE DEBAN -- LLENARSE, PARA QUE EL PROMOVENTE PUEDE SUBSANARLAS EN TIEMPO"

(86).

(85) TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.- AMPARO EN REVISIÓN 99/80.- ASOCIACIÓN GANADERA LOCAL DE JONUTA, TABASCO.- PONENTE: GILBERTO - LIÉBANA PALMA.- INFORME DE 1980, PÁGS. 130-131. CITADO POR MIGUEL ACOSTA ROMERO Y GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. OB. CIT.

(86) LEY DE AMPARO.

LO ANTERIOR SIGNIFICA, QUE EL JUEZ DEBE PEDIR AL QUEJO SO LA ACLARACIÓN DE SU DEMANDA, EN CASO DE QUE NO HAYA ACREDITADO SU PERSONALIDAD DESDE EL INICIO, NO OBSTANTE QUE DICHO REQUISITO NO SE ENCUENTRA PLASMADO EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY. ADEMÁS, EL DOCTOR IGNACIO BURGOA EXTERNA SU OPINIÓN EN EL SENTIDO DE QUE: "EL EXAMEN DE LA PERSONALIDAD IMPORTA UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO QUE DEBE ANALIZARSE OFICIOSAMENTE", (87) Y, CON FUNDAMENTO EN LA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE QUE SE LOCALIZA EN EL TOMO CII PÁGINA 70 QUINTA ÉPOCA, "EL ESTUDIO DE LA PERSONALIDAD NUNCA DEBE PRACTICARSE EN NINGUNA AC TUACIÓN JUDICIAL, DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN" (88).

DE LO EXPRESADO, SE PUEDE CONCLUIR QUE NO OBSTANTE QUE - EL REQUISITO DE LA PERSONALIDAD NO APARECE TEXTUALMENTE EN LOS SEÑALADOS PARA LA DEMANDA DE AMPARO, DEBERÁ SER ESTUDIADA LA MISMA PARA ADMITIRLA, SIN QUE DICHO ESTUDIO SE REALICE EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, TODA VEZ QUE COMO YA APUNTÁBAMOS, SE ADMITE PRIMERO LA DEMANDA DE AMPARO Y POSTERIORMENTE SE MANDA ABRIR EL EXPEDIENTE RELATIVO AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.

(87) I. BURGOA, OB. CIT, PAG. 370 CFR.

(88) IDEM.

DE LA MANERA ANTERIOR, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL DICTARSE EL PRIMER ACUERDO DENTRO DEL INCIDENTE SUSPENSIONAL, LA PERSONALIDAD SE HA RECONOCIDO POR EL JUEZ, DESDE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA EN EL CUADERNO PRINCIPAL, Y AL ORDENARSE LA FORMACIÓN INCIDENTAL, SE ENCUENTRA SATISFECHO - EL REQUISITO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE LA MATERIA, QUEDANDO RELEVADO EL QUEJOSO, O SU REPRESENTANTE, TANTO DE FIRMAR LAS COPIAS DEL ESCRITO INICIAL PARA EL INCIDENTE, EN AMBOS CASOS, COMO DE ACREDITAR PERSONALIDAD, EN EL SEGUNDO.

B) QUE NO SE SIGA PERJUICIO AL INTERES SOCIAL NI SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PUBLICO.

RECORDEMOS QUE EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO DISPONE:

"...LA SUSPENSIÓN SE DECRETARÁ CUANDO CONCURRAN LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

...II. QUE NO SE SIGA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL, NI SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.

SE CONSIDERARÁ ENTRE OTROS CASOS QUE SI SE SIGUEN ESOS -- PERJUICIOS O SE REALIZAN ESAS CONTRAVENCIONES, CUANDO, DE CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN SE CONTINÚE EL FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DE VICIO, DE LENOCINIOS, LA PRODUCCIÓN Y EL COMERCIO DE DROGAS ENERVANTES, SE PERMITA LA CONSUMACIÓN O CONTINUACIÓN DE DELITOS O DE SUS EFECTOS, O EL ALZA DE PRECIOS CON RELACIÓN A ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD O BIEN DE CONSUMO NECESARIO; SE IMPIDA LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS PARA COMBATIR EPIDEMIAS DE CARÁCTER GRAVE, EL PELIGRO DE INVASIÓN DE ENFERMEDADES EXÓTICAS EN EL PAÍS, O LA CAMPAÑA CONTRA EL ALCOHOLISMO Y LA VENTA DE SUSTANCIAS QUE ENVENENEN AL INDIVIDUO O DEGENEREN LA RAZA; O SE PERMITA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES MILITARES". (89)

INICIAREMOS EL ANÁLISIS DE LAS PRIMERAS LÍNEAS DE LO ANTES TRANSCRITO, QUE DICE: "...SE CONTINÚE EL FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DE VICIO..." ASÍ, EL PRIMER OBSTÁCULO QUE TENEMOS ES DETERMINAR EL CONCEPTO "CENTROS DE VICIO", PUES UNA VEZ CONOCIDO LO QUE SE ENTIENDE BAJO ESE RUBRO, PODREMOS SABER CUANDO SE PUEDE NEGAR LA SUSPENSIÓN PARA QUE DICHS CENTROS NO FUNCIONEN.

AHORA BIEN, DESDE UN PUNTO DE VISTA SEMÁTICO Y GRAMATICAL ENCONTRAMOS QUE, LA PALABRA CENTRO PROVIENE DEL LATÍN 'CENTRUM' TENIENDO ENTRE OTRAS ACEPCIONES LA DE: 'PUNTO DE REUNIÓN'; --- MIENTRAS QUE LA ALOCUCIÓN VICIO, DERIVA DEL LATÍN 'VITUM' QUE ENTRE OTRAS COSAS SIGNIFICA: LA DISPOSICIÓN O TENDENCIA ACOSTUMBRADA A LO MALO, (90) PERO LA FIJACIÓN DE LO 'MALO' COMO ALGO PERJUDICIAL O NOCIVO A LA SALUD; QUEDARÁ AL ARBITRIO O -- APRECIACIÓN DEL JUEZ. SEGÚN SE DESPRENDE DEL SIGUIENTE CRITERIO JURISPRUDENCIAL.

SUSPENSION. CENTROS DE VICIO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO DETERMINAR, SEGUN SE DESPRENDA DE LOS AUTOS, SI EL GIRO PROPIEDAD DEL QUEJOSO ESTA FUNCIONANDO COMO TAL; PARA DECIDIR SI PUEDE O NO CONCEDER LA MEDIDA, SEGUN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 124, FRACCION II DE LA LEY DE AMPARO.- EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II DE LA LEY DE AMPARO CONSIDERA QUE SE PERJUDICA AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVIENE

NEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, CUANDO A TRAVÉS DE LA MEDIDA SUSPENSIONAL SE CONTINÚA EL FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DE VICIO. ASÍ PUES RESULTA EVIDENTE, QUE PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN, CORRESPONDE AL JUZGADOR FEDERAL DETERMINAR EN QUE CASOS AL AMPARO DE UNA MEDIDA SUSPENSIONAL SE PERMITIRÍA EL FUNCIONAMIENTO DE UN CENTRO DE VICIO, SIN QUE LO ANTERIOR CONSTITUYA PREJUZGAR SOBRE LA LICITUD DE LA ACTIVIDAD QUE SE REALIZA, O DEL FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO EN CUESTIÓN, PUES DE LO CONTRARIO SE OBLIGARÍA AL JUEZ DE AMPARO A CONCEDER A CIEGAS TODA SUSPENSIÓN QUE LE SOLICITARAN, AÚN EN CASOS EN QUE ESTA MEDIDA PUDIERA PERJUDICAR A LA SOCIEDAD Y CONTRAVENIR EL ORDEN PÚBLICO, SIENDO CORRECTO QUE EL AÑO HAYA HECHO LA VALORACIÓN RESPECTIVA, (91)

DEL INCIDENTE CITADO CON ANTELACIÓN, PODEMOS DECIR, QUE QUIENES HACEN LA CONSIDERACIÓN DEL CONTENIDO ESPECÍFICO DE LO QUE ES UN "CENTRO DE VICIO", SON LOS JUECES DE DISTRITO, QUIENES INTERPRETARÁN, SEGÚN EL CASO QUE SE LES PRESENTE, DICHA EXPRESIÓN DE MANERA DISTINTA. DE AHÍ, QUE SU SIGNIFICADO SEA MUY SUBJETIVO.

(91) TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.
RA-1173/82 (INCIDENTE).- JOSÉ ANTONIO ALONSO CORTÉS.-
15 DE MAYO DE 1984.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: --
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.- SECRETARIO: ROBERTO TERRAZAS SALGADO.

A MANERA DE EJEMPLO DE LO PERSONAL DE TALES CONCEPTOS, --
TRANSCRIBIMOS OTRO CRITERIO JUDICIAL:

SUSPENSION. SI ESTA PROBADO EN AUTOS QUE EN EL GIRO DEL QUEJOSO EXISTEN MUJERES CUYA CONDUCTA TIENDE A LA PROSTITUCION, INDUDABLEMENTE QUE DEBERA NEGARSE LA MEDIDA SOLICITADA; PUES DE LO CONTRARIO SE AFECTARIA EL INTERES SOCIAL Y SE CONTRAVENDRIAN DISPOSICIONES DE ORDEN PUBLICO, YA QUE SE PERMITIRIA EL FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DE VICIO. ARTICULO 124, FRACCION II DE LA LEY DE AMPARO.- Es INCORRECTO EL ARGUMENTO DE LA REVISIONISTA TENDIENTE A AFIRMAR QUE SU NEGOCIACIÓN REALIZA UNA ACTIVIDAD LÍCITA Y BENÉFICA PARA EL PAÍS, PORQUE ES UNA FUENTE DE INGRESOS PARA QUIENES TRABAJAN EN ELLA, PUES EN LOS AUTOS INCIDENTALES OBRAN COPIAS CERTIFICADAS DE SEIS DIFERENTES ACTAS DE INSPECCIÓN, LEVANTADAS EN DISTINTOS DÍAS, Y POR DIVERSOS INSPECTORES, Y EN TODAS ELLAS SE HACE NOTAR QUE EN EL NEGOCIO DEL QUEJOSO EXISTEN MUJERES CUYA CONDUCTA TIENDE A LA PROSTITUCIÓN, YA QUE INVITAN A LOS CLIENTES AL COMERCIO CARNAL, Y SI BIEN ES CIERTO QUE LA NEGOCIACIÓN MULTICITADA CUENTA CON UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, LOCALIZADA A FOJAS 53 DEL EXPEDIENTE, LA MISMA AUTORIZA EL GIRO DE RESTAURANTE CON SERVICIO DE CANTINA, NO SIENDO ESTA ACTIVIDAD, LA PRECISAMENTE REALIZADA EN EL SITIO EN CUESTIÓN, QUE SEGÚN SE DESPRENDE DE LAS DOCUMENTALES INTEGRAN

TES DEL INCIDENTE SUSPENSIONAL, SÍ ESTÁ FUNCIONANDO COMO CENTRO DE VICIO EN EL CUAL SE REALIZAN CONDUCTAS INMORALES, CONTRARIAS A LAS BUENAS COSTUMBRES Y QUE DEGRADAN Y ENVILECEN AL SER HUMANO PUES NO SE PUEDE AFIRMAR QUE LA INVITACIÓN AL COMERCIO CARNAL, Y LA PROSTITUCIÓN MISMA, SEA BENÉFICA PARA LA SOCIEDAD, NI UNA DIGNA FUENTE DE INGRESOS PARA QUIENES LA PRACTICAN, COMO LO PRETENDE EL -- QUEJOSO. (92)

DE LA TRANSCRIPCIÓN ANTERIOR INFERIMOS, QUE EL LOCAL O ES TABLECIMIENTO QUE CONTABA CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE - RESTAURANTE CON SERVICIO DE CANTINA, NO ERA CENTRO DE VICIO - POR LA VENTA DEL ALCOHOL; SINO QUE SE CONVIERTE EN CENTRO DE - VICIO AL EXPLOTAR LA PROSTITUCIÓN.

CABE ACLARAR QUE NO HAY QUE CONFUNDIR LA PROSTITUCIÓN, CO MO FALTA ADMINISTRATIVA, CON UN DELITO COMO EL DE LENOCINIO, EL CUAL MÁS ADELANTE VEREMOS.

SIENDO LA PROHIBICIÓN LEGAL, CONDICIÓN NECESARIA PARA QUE SE CONSIDERE UN LUGAR COMO CENTRO DE VICIO, PODRÍAMOS DECIR -

(92) TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATE RIA ADMINISTRATIVA.
RA-1173/82 (INCIDENTE).- JOSÉ ANTONIO ALONSO CORTÉS.-
15 DE MAYO DE 1984.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: -
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.- SECRETARIO: ROBERTO -
TERRAZAS SALGADO.

(SIN PUBLICAR)

QUÉ SE ENTIENDE COMO TAL: "SITIO DONDE SE PRACTICA UNA ACTIVIDAD ILÍCITA (CONTRARIA A LAS DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO), YA SEA SUBREPTICIAMENTE O DE MANERA TOLERADA POR EL GOBIERNO".

PASAREMOS AHORA A ESTUDIAR LA PARTE DEL SEGUNDO PÁRRAFO - DE LA FRACCIÓN II ANTES TRANSCRITA QUE DICE: "...FUNCIONAMIENTO DE...LENOCINIOS, LA PRODUCCIÓN Y EL COMERCIO DE DROGAS --- ENERVANTES; SE PERMITA LA CONSUMACIÓN O CONTINUACIÓN DE DELITOS O DE SUS EFECTOS, O EL ALZA DE PRECIOS CON RELACIÓN A ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD O BIEN DE CONSUMO NECESARIO;...", HEMOS DECIDIDO EXAMINAR TODOS ESTOS CASOS EN CONJUNTO, PORQUE NOS PARECE QUE TODOS QUEDAN INCLUIDOS EN LA FRASE "...SE PERMITA LA CONSUMACIÓN O CONTINUACIÓN DE DELITOS O DE SUS EFECTOS..."

EN EFECTO, BAJO EL RUBRO DEL TÍTULO OCTAVO, DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES, CAPÍTULO III, - ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ENCONTRAMOS PREVISTO - EL DELITO DE LENOCINIO CUYO TIPO DISPONE: "COMETE EL DELITO - DE LENOCINIO: I. TODA PERSONA QUE HABITUAL O ACCIDENTALMENTE EXPLOTE EL CUERPO DE OTRA POR MEDIO DEL COMERCIO CARNAL, SE - MANTENGA DE ÉSTE COMERCIO U OBTENGA DE EL UN LUCRO CUALQUIERA; II. AL QUE INDUZCA O SOLICITE A UNA PERSONA PARA QUE CON --- OTRA COMERCIE SEXUALMENTE CON SU CUERPO O LE FACILITE LOS MEDIOS PARA QUE SE ENTREGUE A LA PROSTITUCIÓN, Y III. AL QUE RE

GENTEE, ADMINISTRE O SOSTENGA DIRECTA O INDIRECTAMENTE PROSTÍBULOS, CASAS DE CITA O LUGARES DE CONCURRENCIA EXPRESAMENTE DEDICADOS A EXPLOTAR LA PROSTITUCIÓN U OBTENGAN CUALQUIER BENEFICIO CON SUS PRODUCTOS", (93)

POR LO QUE RESPECTA A: "...LA PRODUCCIÓN Y EL COMERCIO DE DROGAS ENERVANTES...", DIREMOS QUE POR DROGAS ENERVANTES SE ENTIENDE, CUALQUIER SUBSTANCIA MINERAL, VEGETAL O ANIMAL MEDICAMENTOSA DE EFECTO ESTIMULANTE, DEPRIMENTE O NARCÓTICO, QUE PUEDE DAR LUGAR A UN ESTADO DE DEPENDENCIA Y AFECTACIÓN DEL ORGANISMO. ES OBVIO QUE NO PUEDA PERMITIRSE SU PRODUCCIÓN Y COMERCIO CLANDESTINO, POR LO TANTO, SE HAYAN ESTAS ACTIVIDADES TIPIFICADAS COMO DELITOS, EN EL TÍTULO SÉPTIMO DEL CÓDIGO PENAL QUE TRATA DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD Y CONCRETAMENTE EN SU CAPÍTULO I (DE LA PRODUCCIÓN, TENENCIA, TRÁFICO Y PROSELITISMO, Y OTROS EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS).

EN CUANTO A QUE SE "...PERMITA EL ALZA DE PRECIOS CON RELACIÓN A ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD O BIEN DE CONSUMO NECESARIO...", EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL EN SU SEGUNDO PÁRRAFO SEÑALA: "...LA LEY CASTIGARÁ SEVERAMENTE, Y LAS AUTORIDADES PERSEGUIRÁN CON EFICACIA, TODA CONCENTRACIÓN O ACAPARAMIENTO EN UNA O POCAS MANOS DE ARTÍCULOS DE CONSUMO NECESARIO

Y QUE TENGA POR OBJETO OBTENER EL ALZA DE LOS PRECIOS; ...TODACUERDO O COMBINACIÓN, DE CUALQUIER MANERA QUE SE HAGA, DE PRODUCTORES, INDUSTRIALES, COMERCIANTES..., PARA EVITAR LA -- COMPETENCIA ENTRE SÍ Y OBLIGAR A LOS CONSUMIDORES A PAGAR PRECIOS EXAGERADOS..." (94)

CORRESPONDE AHORA SU TURNO, AL ESTUDIO DE LA PARTE DEL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 QUE DICE: -- "...SE IMPIDA LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS PARA COMBATIR EPIDEMIAS DE CARÁCTER GRAVE, EL PELIGRO DE INVASIÓN DE ENFERMEDADES EXÓTICAS EN EL PAÍS, O LA CAMPAÑA CONTRA EL ALCOHOLISMO Y LA VENTA DE SUBSTANCIAS QUE ENVENENEN AL INDIVIDUO O DEGENEREN LA RAZA;..." ADVIRTIENDO QUE ESTA PARTE DEL PÁRRAFO TRANSCRITO, TIENE DOS SUPUESTOS, VIÉNDOLOS DE MANERA SUCINTA, SOLAMENTE -- DIREMOS QUE EN EL PRIMER CASO, LA SALUD DEBE DE ESTAR POR ENCIMA DE CUALQUIER OTRO INTERÉS, BASTANDO QUE LA AUTORIDAD SANITARIA CORRESPONDIENTE DE EL AVISO, PARA QUE SE AVOQUE A LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA, E INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS MEDIDAS QUE TOME SEAN INCONSTITUCIONALES O NO, CUESTIÓN QUE SE DECIDIRÁ EN EL FONDO DEL AMPARO, LA SUSPENSIÓN NO SERÁ PROCEDENTE.

POR LO QUE TOCA AL SEGUNDO SUPUESTO, QUE ES: 'SE IMPIDA... LA CAMPAÑA CONTRA EL ALCOHOLISMO Y LA VENTA DE SUBSTANCIAS QUE ENVENENEN AL INDIVIDUO O DEGENEREN LA RAZA', UNA SUBSTANCIA --

QUE ENVENENA AL INDIVIDUO O DEGENERA LA RAZA, SERÁ AQUELLA -
 MATERIA DURA O BLANDA QUE INTOXICA, CONTAGIA O INFECTA, CAM-
 BIANDO LA NATURALEZA U ORIGEN DE UN INDIVIDUO HACIÉNDOLO PA-
 SAR DE UN ESTADO A OTRO INFERIOR, Y RESULTA JUSTIFICADO QUE -
 EN ESOS CASOS SE NIEGUE LA SUSPENSIÓN.

EN CUANTO A LA "CAMPAÑA CONTRA EL ALCOHOLISMO", ES CLARO
 QUE NO EXISTE EN MÉXICO DONDE SE PERMITE SU VENTA ILIMITADA Y
 SU PROMOCIÓN PUBLICITARIA ABUNDANTE POR TODOS LOS MEDIOS MAS I-
 VOS DE COMUNICACIÓN QUE FOMENTAN SU CONSUMO AL ABRIGO DE LAS
 PROPIAS AUTORIDADES.

EL 'INCUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES MILITARES', PODEMOS DE-
 CIR QUE ES UN CASO AGREGADO POR EL DIARIO OFICIAL DE FECHA 30
 DE NOVIEMBRE DE 1982, EN VIRTUD DE QUE EN LA PRÁCTICA, LOS MI-
 LITARES INTENTABAN DESACATAR LAS ÓRDENES DE SUS SUPERIORES SO-
 LICITANDO EL AMPARO Y LA SUSPENSIÓN DE ELLAS LO CUAL SE TORNA-
 BA INTOLERABLE PARA QUIENES DETENTAN EL PODER EN NUESTRO PAÍS.

EXAMINADOS LOS CASOS EN QUE SEGÚN EL LEGISLADOR, DEBE NE-
 GARSE LA SUSPENSIÓN POR VIOLACIÓN AL ORDEN PÚBLICO Y AL INTE-
 RÉZ SOCIAL, DEBEMOS CONCLUÍR QUE AUN CUANDO LA MAYORÍA DE --
 ELLOS TIENEN UNA JUSTIFICANTE DE FONDO (Y ALGUNOS NI SIQUIERA
 ESO), SOLAMENTE SE TRATA DE EJEMPLOS PORQUE EL CONCEPTO GENE-
 RAL DE ORDEN PUBLICO O INTERÉS SOCIAL NO ESTÁN DETERMINADOS

CLARAMENTE NI POR LA LEY, NI POR LA JURISPRUDENCIA, NI POR -
LA DOCTRINA, QUEDANDO LA NEGATIVA DE LA MEDIDA SUSPENSIONAL
AL ARBITRIO DEL JUEZ DE DISTRITO CUANDO ESTIME QUE TAL CAUSA
SE CONFIGURA EN AUTOS.

C) QUE SE CAUSE PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACIÓN AL QUEJOSO CON LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS.

EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO ORDENA: "...LA SUSPENSIÓN SE DECRETARÁ CUANDO CONCURRAN LOS REQUISITOS SIGUIENTES: ...FRACCIÓN III. QUE SEAN DE DIFÍCIL REPARACIÓN LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN AL AGRAVIADO CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO", (95). EN CONSECUENCIA, LO QUE SE DEBE ESTUDIAR PRIMERO ES SI CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SE CAUSA O NO, UN DAÑO O UN PERJUICIO. ASÍ PUES, DAÑO ES UNA PALABRA QUE VIENE DEL LATÍN DAMNUM, QUE SIGNIFICA DETERIORO, PERJUICIO, NOCIVIDAD, DESTROZO, PÉRDIDA. SIENDO ESTE EL USO CORRIENTE DEL VOCABLO.

"EN TAL SENTIDO, DAÑO ES LA EXPRESIÓN QUE ALUDE AL DETRIMENTO, MENOSCABO, LESIÓN, O PERJUICIO QUE DE CUALQUIER MODO SE PROVOCA, AUN CUANDO SE TRATE DE ACTOS DIRIGIDOS POR LA PERSONA O CONTRA SI MISMA... Y TAMBIÉN AQUEL QUE OCASIONA UNA PERSONA A OTRA EN FORMA TAL QUE NO IMPLICA EN SU CONDUCTA DOLO O CULPA" (96). DESDE LUEGO, ESTE ES EL SIGNIFICADO GRA-

(95) LEY DE AMPARO.

(96) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, TOMO V, PÁG. 511.

MATICAL Y SEMÁNTICO, EL CUAL, UNA VEZ TRANSPORTADO AL CAMPO JURÍDICO CAMBIA, ADQUIRIENDO CARACTERÍSTICAS PROPIAS. EFECTIVAMENTE, EN NUESTRA LEGISLACIÓN COMÚN, ENCONTRAMOS QUE EL ARTÍCULO 2108 DICE: "SE ENTIENDE POR DAÑO LA PÉRDIDA O MENOS CABO SUFRIDO EN EL PATRIMONIO..." (97) TENIENDO UN SENTIDO MATERIAL O UN VALOR ECONÓMICO, SIGNIFICADO QUE ES LIMITADO PARA EL AMPARO, YA QUE EN ÉSTE, EL DAÑO SE PRODUCIRÁ CUANDO SE TRASGREDAN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES LAS CUALES ABARCAN TANTO LOS DERECHOS PATRIMONIALES COMO LOS DERECHOS INHERENTES A LA PERSONA, EQUIPARÁNDOSE AL AGRAVIO. ASÍ, EL DOCTOR IGNACIO BURGOA AFIRMA: "EL AGRAVIO IMPLICA LA CAUSACIÓN DE UN DAÑO, ES DECIR, DE UN MENOS CABO PATRIMONIAL O NO PATRIMONIAL" (98), OPINIÓN QUE NO CONCUERDA CON LA EXPRESADA POR LOS TRATADISTAS SOTO GORDOA Y LIÉBANA PALMA QUE NOS COMENTAN: "EN NUESTRO CONCEPTO EL DAÑO DEBE TENER UN CONTENIDO PATRIMONIAL APRECIABLE EN DINERO, YA QUE SI SE TOMA EN CUENTA, ES -- CON EL OBJETO DE SERVIR DE BASE A LA INDEMNIZACIÓN QUE SE GARANTIZA POR MEDIO DE LA FIANZA CUANDO LA SUSPENSIÓN HA IMPEDIDO LA REALIZACIÓN DEL ACTO..." (99) AFIRMACIÓN QUE ES INE-

(97) CÓDIGO CIVIL.

(98) I. BURGOA, OB. CIT. PÁG. 270

(99) SOTO GORDOA I. Y LIÉBANA PALMA G. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO, EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO 1977. PÁG. 81.

XACTA, NO SOLO POR LAS CONSIDERACIONES ANTES EXPUESTAS, SINO PORQUE ADEMÁS, EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DE AMPARO, QUE HABLA DE LA FIJACIÓN DE LA GARANTÍA ESTABLECE EN SEGUNDO PÁRRAFO: "CUANDO CON LA SUSPENSIÓN PUEDAN AFECTARSE DERECHOS... QUE NO SEAN ESTIMABLES EN DINERO..." (100) LO QUE QUIERE DECIR QUE PUEDE TRATARSE HASTA DE DAÑOS MORALES, ES DECIR, DAÑOS QUE NO PUEDEN SER CUANTIFICADOS EN DINERO, ASÍ, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA HA ESTABLECIDO UNA EJECUTORIA QUE DICE: "...NO PROCEDE LA CONTRAFIANZA PARA DEJAR SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA CONTRA UNA ORDEN DE LANZAMIENTO, PORQUE LA EJECUCION DE ÉSTE DEJA SIN MATERIA EL AMPARO Y PORQUE LOS DERECHOS DEL LANZADO NO SON SOLAMENTE PATRIMONIALES, SINO TAMBIÉN MORALES, YA QUE DICHO ACTO ACARREA AL INQUILINO, QUE ES LANZADO DEL LOCAL QUE OCUPA, VEJACIONES Y DESCREDITO, QUE NO SERÍAN REPARABLES, AUNQUE OBTUVIERE SENTENCIA FAVORABLE EN EL AMPARO". (101)

DEBEMOS HACER NOTAR QUE EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DE AMPARO QUE SEÑALA: "EN LOS CASOS EN QUE ES PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN, PERO PUEDA OCASIONAR DAÑO O PERJUICIO A TERCERO, SE CONCEDERÁ SI EL QUEJOSO OTORGA GARANTÍA BASTANTE PARA REPARAR EL

(100) LEY DE AMPARO

(101) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO CII, PAG. 661, CITADO POR RICARDO COUTO, OB. CIT., PÁGS. 137-138.

DAÑO E INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS QUE CON AQUÉLLA SE CAUSAREN SINO OBTIENE SENTENCIA FAVORABLE EN EL JUICIO DE AMPARO.

CUANDO CON LA SUSPENSIÓN PUEDAN AFECTARSE DERECHOS DEL TERCERO PERJUDICADO, QUE NO SEAN ESTIMABLES EN DINERO, LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL AMPARO FIJARÁ DISCRECIONALMENTE EL IMPORTE DE LA GARANTÍA" (102) INCURRE EN UN CONTRADICCIÓN, YA QUE PRIMERO AFIRMA QUE LOS DAÑOS OCASIONADOS AL TERCERO NO SON ESTIMABLES EN DINERO (O SEA MORALES), Y DESPUÉS CONCLUYE QUE LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL AMPARO FIJARÁ DISCRECIONALMENTE EL IMPORTE DE LA GARANTÍA, Y SI SON INCUANTIFICABLES - LOS DAÑOS ¿CÓMO SE VA A PROCEDER A FIJAR LA CUANTÍA DE LA GARANTÍA?

POR ÚLTIMO, LOS AUTORES SOTO GORDOA Y LIÉVANA PALMA - EXPONEN: "NO ES POSIBLE DESLINDAR EL DAÑO DEL PERJUICIO JURÍDICO. PORQUE SI EL DAÑO IMPLICA LA PÉRDIDA DE UN DERECHO, ELLO SIGNIFICA QUE HAY COMO CONSECUENCIA UN PERJUICIO JURÍDICO, ES DECIR, SI LA LEY HABLA QUE SEAN DE DIFÍCIL REPARACIÓN LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, TAL COSA EN REALIDAD SOLO DEBE ESTIMARSE COMO UNA REDUNDANCIA, PUESTO QUE LA BASE DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO ES EL PERJUICIO JURÍDICO, Y EL DAÑO SOLO DEBE TOMARSE -

COMO UN ANTECEDENTE OBLIGADO DEL PERJUICIO..." (103).

POR OTRA PARTE, ENCONTRAMOS QUE LA PALABRA PERJUICIO PROVIENE DEL LATIN PROEJUDICIUM, QUE QUIERE DECIR GRAMATICALMENTE, DETRIMENTO, LESIÓN, MENOSCABO, DAÑO, PÉRDIDA. PALABRA QUE AL SER LLEVADA AL CAMPO JURÍDICO, TIENE OTRA ACEPCIÓN, ASÍ, EN NUESTRO DERECHO COMÚN SIGNIFICA, SEGÚN EL ARTÍCULO - 2109 "...LA PRIVACIÓN DE CUALQUIER GANANCIA LÍCITA QUE DEBE RA HABERSE OBTENIDO..." (104) IMPLICANDO ASÍ, UN VALOR ECONÓMICO. NO OBSTANTE SU DEFINICIÓN JURÍDICA, ÉSTA NO ES APLICABLE AL JUICIO DE AMPARO, YA QUE LA JURISPRUDENCIA DE LOS - TRIBUNALES FEDERALES HA ESTABLECIDO:

PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, EL CONCEPTO DE PERJUICIO, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, NO DEBE TOMARSE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY CIVIL O -- SEA, COMO LA PRIVACIÓN DE CUALQUIER GANANCIA LÍCITA, QUE PUDIERA HABERSE OBTENIDO, O COMO EL MENOS CABO EN EL PATRIMONIO, SINO COMO SINÓNIMO DE OFENSA QUE SE HACE A LOS DERECHOS O INTERESES DE UNA PERSONA, (105)

(103) SOTO GORDOA I, Y LIÉVANA PALMA G, OB, CIT, PÁG, 80

(104) CÓDIGO CIVIL,

(105) A. NORIEGA, OB, CIT, PÁG, 312

DICHA JURISPRUDENCIA, ESTABLECE COMO REQUISITO PARA -
 QUE SE OCASIONE EL PERJUICIO, LA EXISTENCIA PREVIA DE UN DE-
 RECHO O UN INTERÉS PERSONAL; ENTENDIÉNDO ÉSTE, NO COMO UN IN-
 TERÉS SIMPLE, SINO JURÍDICO, CON EL QUE DEBE CONTAR EL QUEJO
 SO PARA QUE PUEDA DECIRSE QUE EL ACTO DE AUTORIDAD LE ESTÁ -
 AFECTANDO, ES DECIR; EL INTERÉS JURÍDICO DEL PARTICULAR SERÁ
 AQUEL DERECHO CONCRETO, QUE LE OTORGA LA CONSTITUCIÓN O LA -
 LEY, Y QUE POR LO TANTO, LO LEGITIMA PARA RECLAMAR POR VÍA -
 DEL AMPARO SU QUEBRANTAMIENTO. ASÍ ENCONTRAMOS QUE LOS AU-
 TORES MAZEAU Y TUNC NOS DICEN: "EXISTE PERJUICIO CUANDO ES -
 CIERTO, NO HA SIDO OBJETO DE REPARACIÓN PREVIA, ES PERSONAL -
 DEL DEMANDANTE Y CUANDO ATENTA CONTRA UN DERECHO ADQUIRIDO"
 (106).

CONCLUYENDO, PODEMOS DECIR QUE EN MATERIA DE AMPARO, -
 ES INDISPENSABLE PRIMERO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN INTE--
 RÉJ JURÍDICO (ES DECIR, QUE SE TIENE DERECHO) Y SEGUNDO, DE-
 MOSTRAR QUE ESE INTERÉS JURÍDICO ESTÁ SIENDO AFECTADO POR LA
 AUTORIDAD.

EL TRATADISTA HUC, DEFINE EL INTERÉS JURÍDICO DICRIENDO:

(106) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, TOMO XXII, PÁG. 90.

"ES UNA VENTAJA O BENEFICIO QUE DERIVA DEL EJERCICIO DE UNA ACCIÓN O DE UNA EXCEPCIÓN; ES DECIR ES UN INTERÉS PROTEGIDO POR LA LEY", (107) LO QUE PUEDE APLICARSE EN MATERIA DE AMPARO, CON LA SALVEDAD DE QUE, SIEMPRE SE TRATA DE UNA ACCIÓN, SIN EMBARGO, LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO DEBE SER PERSONAL Y DIRECTO, ES DECIR, QUE AFECTE A UNA PERSONA DETERMINADA.

AL RESPECTO, EL DOCTOR ALFONSO NORIEGA CANTÚ, EXPRESA: "PERJUICIO DEBE ENTENDERSE COMO TODA OFENSA TODO DAÑO, TODO MAL, TODA AFECTACIÓN INDEBIDA QUE SUFRE EL QUEJOSO EN SU PERSONA O EN SU PATRIMONIO" (108).

POR SU PARTE, EL DOCTOR IGNACIO BURGOA AFIRMA: "EL PERJUICIO ES CONSIDERADO COMO CUALQUIER AFECTACIÓN COMETIDA A LA PERSONA O A SU ESFERA JURÍDICA" (109) ENTENDIÉNDO POR ESFERA JURÍDICA LOS DERECHOS QUE LA CONSTITUCIÓN OTORGA A LOS PARTICULARES. ASIMISMO, LOS JURISTAS SOTO GORDOA I. Y LIÉVANA -- PALMA G. DICEN: "EL PERJUICIO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE UN DERECHO QUE PERTENECE AL QUEJOSO O DE UNA SITUACIÓN JURÍDICA DE QUE GOZA" (110), LO CUAL INDICA, QUE SE TRATA DE UN --

(107) SOTO GORDOA I. Y LIÉVANA PALMA G. OB. CIT. PÁG. 35.

(108) A. NORIEGA, OB. CIT. PÁG. 302.

(109) I. BURGOA, OB. CIT. PÁG. 270 CFR:

(110) SOTO GORDOA I. Y LIÉVANA PALMA G. OB. CIT. PÁG. 80.

PERJUICIO EXCLUSIVAMENTE JURÍDICO, APRECIABLE SOLAMENTE CUANDO SE LESIONA LA NORMA CONSTITUCIONAL, Y ASÍ LO COMPRENDE EL TRATADISTA RICARDO COUTO AL EXPRESAR: "LA EJECUCIÓN DE UN ACTO CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO SI IMPLICA LA VIOLACIÓN DE UNA GARANTÍA" (111). POR ÚLTIMO, LOS AUTORES SOTO GORDOA Y LIÉVANA PALMA SEÑALAN: "...EL PERJUICIO DEBE EXISTIR TANTO PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA COMO PARA LA CONCESIÓN DE LA MEDIDA SUSPENSIVA, NADA MÁS QUE HAY UNA DIFERENCIA DE GRADO EN SU ALCANCE, PORQUE PARA QUE PROCEDA EL AMPARO ES INDISPENSABLE QUE EL PERJUICIO SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EN TANTO QUE PARA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN BASTA SOLAMENTE CON QUE EL PERJUICIO SEA DE DIFÍCIL REPARACIÓN" (112) LO CUAL NO ES COMPLETAMENTE CIERTO, PUES EL JUICIO DE GARANTÍAS EN PRINCIPIO SI PROCEDE CONTRA ACTOS QUE SOLO CAUSAN UN PERJUICIO REPARABLE, RESULTANDO IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN IX DE LA LEY DE LA MATERIA CUANDO TALES ACTOS SE HAN CONSUMADO EN FORMA IRREPARABLE. POR OTRA PARTE, EN ESTE ÚLTIMO CASO, LA SUSPENSIÓN DEBE DICTARSE DE OFICIO SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL PERJUICIO SERÍA DE IRREPARABILIDAD FÍSICA.

(111) R. COUTO, OB. CIT. PÁG. 127

(112) SOTO GORDOA Y LIÉVANA PALMA, OB. CIT. PÁG. 30.

EN CUANTO A LO QUE DEBEMOS ENTENDER POR "DIFÍCIL REPARACIÓN", ENCONTRAMOS QUE EL DOCTOR ALFONSO NORIEGA NOS DICE: "EL CONCEPTO DE DIFICULTAD DE REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS ES EMINENTEMENTE EQUÍVOCO Y POR TANTO IMPRECISO, DE TAL MANERA QUE ÉSTO HA DIFICULTADO Y MAS BIÉN IMPEDIDO FORMULAR UN CRITERIO GENERAL QUE ABARQUE TODA SU CONNOTACIÓN LÓGICA; POR ELLO DEBE ATENDERSE A LOS CARACTERES ESPECÍFICOS DE CADA CASO, ASÍ COMO A LAS CIRCUNSTANCIAS PECULIARES QUE EN ÉL CONCURREN, PARA ESTIMAR Y CALIFICAR LA EXISTENCIA DEL REQUISITO DE DIFÍCIL REPARACIÓN..." (113).

AL RESPECTO, EL DOCTOR IGNACIO BURGOA NOS ADVIERTE: "LA SUPREMA CORTE NO SE HA PREOCUPADO AÚN POR DELIMITAR EL SENTIDO Y ALCANCE DE LA EXPRESIÓN DIFÍCIL REPARACIÓN, POR LO QUE CARECEMOS DE UNA PAUTA JURISPRUDENCIAL QUE NOS PUDIERA ORIENTAR PARA FIJAR UNA CONCEPCIÓN GENERAL QUE PUDIESE ABARCAR TODOS LOS CASOS CONCRETOS QUE OCURREN" (114) NO OBSTANTE LA AFIRMACIÓN ANTERIOR, EL TRATADISTA QUE COMENTAMOS, NOS EXPLICA ESTE CONCEPTO SEÑALANDO: "UN DAÑO O UN PERJUICIO QUE CAUSE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO SON DIFÍCILES DE REPARARSE, CUANDO SE TIENEN QUE PONER EN JUEGO VARIOS, COSTOSOS

(113) A. NORIEGA OB. CIT. PÁG. 905

(114) I. BURGOA. OB. CIT. PÁG. 744 CFR:

E INTRINCADOS MEDIOS PARA OBTENER LA RESTAURACIÓN DE LA SITUACIÓN QUE PREVALECIA CON ANTERIORIDAD AL DESEMPEÑO DE LA ACTUACIÓN AUTORITARIA IMPUGNADA" (115).

POR SU PARTE, EL TRATADISTA RICARDO COUTO MANIFIESTA: "ES UNA CUESTIÓN DE HECHO QUE DEBE ESTUDIARSE TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EN CADA CASO CONCURRAN, ASÍ, SOLO EL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL ES EL QUE EN CADA SITUACIÓN PARTICULAR, PODRÁ DECIDIR SI LA INMEDIATA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO ES CAPAZ DE PRODUCIR AL QUEJOSO AQUELLOS DAÑOS; O SEA, DE DIFÍCIL REPARACIÓN PARA QUE PROCEDA LA SUSPENSIÓN" - (116) ASIMISMO, LOS AUTORES SOTO GORDOA Y LIÉVANA PALMA EXPONEN: "SI EN EL PROCESO DE REPARACIÓN ES INDISPENSABLE ENTABLAR ACCIÓN O HACER USO DE RECURSOS DE LARGA TRAMITACIÓN, ES INDISCUTIBLE QUE ESTAMOS EN PRESENCIA DE UNA DIFICULTAD SERIA QUE IMPLICA QUE ESA REPARACIÓN SEA DIFÍCIL" (117).

POR ÚLTIMO, LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE HA REITERADO, NO OBSTANTE LO ANTES DICHO, QUE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DEBEN SER DE DIFÍCIL REPARACIÓN:

(115) IDEM.

(116) R. COUTO, OB. CIT. PAG. 127.

(117) SOTO GORDOA Y LIÉVANA PALMA, OB. CIT. PAG. 81.

SUSPENSION, SU PROCEDENCIA, DEBE CONCEDERSE SIEMPRE QUE LA PIDA EL AGRAVIADO, CUANDO -- SIN SEGUIRSE POR ELLO DAÑO O PERJUICIO A LA SOCIEDAD, AL ESTADO A UN TERCERO, SEAN DE -- DIFÍCIL REPARACIÓN LOS QUE SE CAUSEN AL -- AGRAVIADO CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO" (118).

DE TODO LO EXPRESADO HASTA EL MOMENTO SE PUEDE CONCLUIR:

PRIMERO.- QUE DAÑO Y PERJUICIO GUARDAN UNA ESTRECHA SINONIMIA EN MATERIA DE AMPARO, TENIENDO UNA ACEPTACIÓN DISTINTA A LA ESTABLECIDA EN EL DERECHO COMÚN.

SEGUNDO.- QUE ESE DAÑO O PERJUICIO DEBE SER OCASIONADO ESTRUCTAMENTE A UN DERECHO, Y DESDE LUEGO, SEA EL RESULTADO DE HABERSE VIOLADO UNA GARANTÍA INDIVIDUAL.

TERCERO.- QUE SEA OCASIONADO SIEMPRE POR UNA AUTORIDAD.

CUARTO.- QUE LA DIFICULTAD EN LA REPARACIÓN SE CONSIDERE POR EL JUEZ CASUÍSTICAMENTE.

(118) A. NORIEGA, OB. CIT. PÁG. 905.

LOS CONCEPTOS QUE HEMOS TRATADO, INDUDABLEMENTE SE -
HAN ORIGINADO EN EL FONDO DEL AMPARO, (ENTENDIENDO ÉSTE COMO
EL SUBSTANCIADO EN EL CUADERNO PRINCIPAL) COMO HA QUEDADO EX
PUESTO, SIN EMBARGO, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE DERECHO QUE
DICE: "LO ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL" SE APLI
CAN AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, SITUACIÓN QUE, EN NUESTRA OPI
NIÓN, NO ES DEL TODO CORRECTA, YA QUE, PARA EMPEZAR, DICHO --
PRINCIPIO JURÍDICO NO ES GENERAL, SINO QUE RIGE EL DERECHO DE
LOS BIENES Y LOS CONTRATOS. ADEMÁS, LA SUSPENSIÓN (CUADERNO
INCIDENTAL), TIENE CARACTERÍSTICAS PROPIAS Y ESPECÍFICAS QUE
LO DISTINGUEN DEL AMPARO TRAMITADO EN EL CUADERNO PRINCIPAL.
ASÍ, VEMOS QUE NO TIENE EFECTOS RESTITUTORIOS, LOS CUALES --
SON EXCLUSIVOS DEL AMPARO; OPERA SOBRE LA EJECUCIÓN DE LOS -
ACTOS, MIENTRAS QUE EL AMPARO, SOBRE LA DICCIÓN DE ELLOS, -
EN EL FONDO SE DECIDE SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTI
TUCIONALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y POR TANTO DEL DERE
CHO, Y LA MEDIDA SUSPENSIVA, SÓLO IMPIDE LA MATERIALIZACIÓN
DE SUS EFECTOS, ETC... DE ESTA FORMA, CREEMOS QUE LA REFERI
DA FIGURA DEBERÍA SER ESTUDIADA DESDE UNA PERSPECTIVA DIFEREN
TE A LA DEL CUADERNO PRINCIPAL, TODA VEZ QUE LA SUSPENSIÓN -
TIENE UN CARÁCTER EMINENTEMENTE PRÁCTICO, EN DONDE EL DAÑO -
Y EL PERJUICIO NO SE REPRESENTEN COMO UNA LESIÓN A LAS GARA
N TÍAS CONSAGRADAS POR LA CONSTITUCIÓN, SINO COMO UN DAÑO O --
PERJUICIO EN SENTIDO MATERIAL (NO JURÍDICO), TOMANDO EN CUEN
TA LOS HECHOS, LA REALIDAD, Y CONSEGUIR CON ELLO, QUE LA SUS-

PENSIÓN LLENE SUS FINES, LOS CUALES SON (SIGUIENDO ESTE CRITERIO), QUE SE LLEGUE A ESTUDIAR EN EL CUADERNO PRINCIPAL; - SI SE TIENE O NO UN DERECHO, Y EN CASO AFIRMATIVO, SI SE ESTÁ O NO VIOLANDO POR UNA AUTORIDAD, Y EN CONSECUENCIA DECIDIR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DEL MISMO,

LO ANTERIOR, TIENE SU RAZÓN, NO EN EL ESTUDIO QUE SE HAGA DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA FIGURA, SINO EN LO QUE DEBEMOS ENTENDER COMO EL VERDADERO ESPÍRITU DE LA SUSPENSIÓN, ES DECIR, EVITAR DE MOMENTO QUE SE EJECUTEN ACTOS DE PODER, - QUE TAL VEZ RESULTAREN VIOLATORIOS DE GARANTÍAS INDIVIDUALES, IMPIDIENDO LA CAUSACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES, Y DEJÁNDOSE PARA EL CUADERNO PRINCIPAL EL ESTUDIO DEL INTERÉS JURÍDICO. NO COMO ERRÓNEAMENTE HA HECHO LA JURISPRUDENCIA - AL INTRODUCIR ESTA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, A NIVEL INCIDENTAL POR VÍA DEL "PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACIÓN" AL QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.

d) LA LITIS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN Y EL ESTUDIO DEL CARACTER DE AUTORIDAD DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE. EFECTOS:

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 103 DE LA CONSTITUCIÓN, EL AMPARO PROCEDE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE, CONTRA LEYES O ACTOS DE AUTORIDAD, CUESTIÓN QUE A PRIMERA VISTA, PARECE MUY EVIDENTE, SINEMBARGO, EN LA PRÁCTICA NO ES TAN SENCILLO, PUESTO QUE, COMO YA LO HEMOS ESTUDIADO ANTERIORMENTE, EL CONCEPTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE GARANTÍAS, HA IDO EVOLUCIONANDO EN UNA FORMA VERTIGINOSA A LA PAR QUE HA CAMINADO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y ACTUALMENTE ENGLOBA UNA SERIE DE ASPECTOS DE LA VIDA DEL GOBERNADO, -- QUE HACE VEINTE O VEINTICINCO AÑOS JAMÁS SE PENSÓ QUE PUDIERAN SER MATERIA DE ACTOS DE PODER.

SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 116 FRACCIÓN III DE LA LEY DE LA MATERIA, ES OBLIGACIÓN DE QUIEN PROMUEVE EL JUICIO DE GARANTÍAS, SEÑALAR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, QUE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA PROPIA LEY, SERÁN AQUELLAS QUE DICTAN, ORDENAN, EJECUTAN O BIEN TRATAN DE EJECUTAR LOS ACTOS RECLAMADOS.

¿QUÉ SE DISCUTE EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN? ¿CUÁL ES LA LITIS QUE DEBE RESOLVERSE EN ESTE CUADERNO? ¿A QUÉ VAN

ENCAMINADAS LAS PRUEBAS Y LAS ARGUMENTACIONES NECESARIAS EN MATERIA DE SUSPENSIÓN?. ESTAS INTERROGANTES DEBEN SER CONTESTADAS PREVIAMENTE A ABORDAR EL TEMA CENTRAL DEL PRESENTE TRABAJO.

COMO YA LO HEMOS EXPLICADO, EL OBJETIVO DE LA SUSPENSIÓN, ES PARALIZAR LA EJECUCIÓN O MATERIALIZACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD, CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE CUESTIONA EN EL CUADERNO PRINCIPAL, DE AHÍ QUE LA LITIS CENTRAL DE TODO INCIDENTE SUSPENSIVO, RADICA EN PROBAR PLENAMENTE QUE EL CASO -- REÚNE SIETE REQUISITOS ESENCIALES OBTENIDOS ALGUNOS DE LA LEY Y OTROS DE LA JURISPRUDENCIA, DE TAL MANERA QUE SE HACE NECESARIO ORDENAR LA PARALIZACIÓN DE LA ACCIÓN AUTORITARIA, HASTA EN TANTO SE DECIDE SI LOS ACTOS RECLAMADOS SON O NO, CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN.

ANTES DE ENTRAR AL ANÁLISIS DE ESOS SIETE REQUISITOS QUE YA HAN SIDO TRATADOS DE ALGUNA MANERA EN LOS INCISOS ANTERIORES, ES CONVENIENTE HACER NOTAR QUE EL INCIDENTE SUSPENSIVO, SE TRAMITA POR CUERDA SEPARADA DEL JUICIO PRINCIPAL, Y HASTA CIERTO PUNTO, DE MANERA AUTÓNOMA, PUES TODO AQUELLO QUE SE HA ACREDITADO EN EL CUADERNO DE AMPARO, NO POR ELLO ESTÁ PROBADO EN EL CUADERNO INCIDENTAL, SIENDO OBLIGACIÓN DEL DEMANDANTE DE GARANTÍAS, ACREDITAR CADA UNO DE LOS PUNTOS NECESARIOS EN LOS CUADERNOS CORRESPONDIENTES, SIN PODERSE BASAR --

PARA EFECTOS DE PRUEBA, EN LO QUE YA HA SIDO DEMOSTRADO EN -- OTRO CUADERNO. DE IGUAL FORMA, DEBE RESALTARSE QUE EL HE-- CHO DE QUE LA SENTENCIA DE AMPARO SEA FAVORABLE AL AGRAVIADO, ES DECIR, LE CONCEDA LA PROTECCIÓN FEDERAL, NO IMPLICA QUE -- NECESARIAMENTE DEBA OTORGÁRSELE TAMBIÉN, LA SUSPENSIÓN DEFINI TIVA EN LA INTERLOCUTORIA DEL INCIDENTE, LOS RESULTADOS SON - INDEPENDIENTES, PUEDE NEGARSE EL AMPARO EN EL CUADERNO PRINCI PAL, Y CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL INCIDENTE, - A CONTRARIO SENSU, PUEDE CONCEDERSE EL AMPARO Y NEGARSE LA -- SUSPENSIÓN, TODO DEPENDE DE LA SECUENCIA PROCEDIMENTAL QUE SE HAYA DESARROLLADO EN CADA UNO DE LOS CUADERNOS, Y LOS PUNTOS QUE SE HAYAN LOGRADO ACREDITAR EN FORMA INDUBITABLE, POR SEPA RADO; ESO SÍ, RESULTA INCUESTIONABLE QUE EL INCIDENTE SUSPEN SIVO, SE CONVIERTE EN UN REQUISITO SINE QUA NON, Y NO PUEDE - SUBSISTIR EN EL MUNDO JURÍDICO PROCESAL SIN LA EXISTENCIA DEL CUADERNO PRINCIPAL; POR ELLO LA COSTUMBRE INDICA QUE DEBE RE SOLVERSE EN PRIMER TÉRMINO, EL INCIDENTE SUSPENSIONAL, Y DES PUÉS EL AMPARO, AUNQUE POR CUESTIONES PROPIAS DEL DESARROLLO - PROCESAL, EN MUCHAS OCASIONES, SUCEDA LO CONTRARIO.

PUES BIÉN, ESTUDIEMOS AHORA LOS SIETE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA QUE EN UN INCIDENTE SUSPENSIVO SE NOS CONCEDA LA MEDIDA EN FORMA DEFINITIVA. TRES DE ELLOS SE DES PRENDEN DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO Y YA HAN SIDO ANA LIZADOS CON ANTELACIÓN, EN ESTE MISMO CAPÍTULO, TALES SON: --

'LA SOLICITUD DEL QUEJOSO', QUIEN DEBE PEDIR EL OTORGAMIENTO DE LA MEDIDA SUSPENSIVA, DE LO CONTRARIO, EL JUEZ DE DISTRITO SE VERÁ IMPOSIBILITADO DE DICTAR TALES PROVIDENCIAS, SALVO EL CASO DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO, PUES EN ELLA, COMO SU NOMBRE LO INDICA, EL JUEZ DADA LA GRAVEDAD DEL PROBLEMA, DECIDE MOTU PROPRIO, SUSPENDER DE PLANO EL ACTO AGRAVIANTE, PUES NO PUEDE CORRER EL RIESGO DE QUE EL AMPARO SE QUEDE SIN MATERIA, EN CASO DE QUE PUDIERA EJECUTARSE LA ACTUACIÓN AUTORITARIA. SINEMBARGO, ESTO ES LA REGLA EXCEPCIONAL, PUES EN TÉRMINOS GENERALES, ES NECESARIO QUE EL AGRAVIADO SOLICITE LA SUSPENSIÓN PARA QUE EL JUEZ SE AVOQUE A ESTUDIAR SI LA OTORGA O NO.

UN SEGUNDO REQUISITO TAMBIÉN DESPRENDIDO DEL PROPIO ARTÍCULO 124 DE LA LEY QUE RIGE EL JUICIO CONSTITUCIONAL, LO ENCONTRAMOS EN QUE, LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN 'NO PERJUJDIQUE AL INTERÉS SOCIAL, NI CONTRAVENGA DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO', CONCEPTOS AMPLIAMENTE TRATADOS AL INICIO DEL PRESENTE CAPÍTULO.

EL TERCER REQUISITO TAMBIÉN ENUMERADO POR EL PRECEPTO QUE COMENTAMOS SEÑALA, QUE LA SUSPENSIÓN SOLO SE OTORGARÁ CUANDO EN AUTOS SE ACREDITE QUE LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS CAUSA PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN AL QUEJOSO -- (INTERÉS JURÍDICO PARA SOLICITAR LA MEDIDA), ASPECTO YA DISCU

TIDO E INCLUSO CRITICADO EN ESTE MISMO CAPÍTULO.

LA PRÁCTICA Y DESDE LUEGO LA JURISPRUDENCIA QUE NO ES SINO LA INTERPRETACIÓN OFICIAL DE LA LEY, HA ARROJADO CUATRO PUNTOS MÁS QUE FORMAN PARTE DE LA LITIS CENTRAL EN TODO INCIDENTE DE SUSPENSIÓN; EL PRIMERO DE ELLOS PODRÍA UBICARSE EN QUE LOS ACTOS DE AUTORIDAD SEAN CIERTOS, LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS ES BASE MEDULAR QUE OTORGA LA POSIBILIDAD AL JUEZ DE DISTRITO DE PROVEER Y ESTUDIAR SOBRE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, NO SE PUEDE IMPEDIR LA EJECUCIÓN MATERIAL DE UN ACTO QUE NO EXISTE, POR ELLO ES IMPRESCINDIBLE QUE AÚN CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES MANIFIESTEN QUE NO SON CIERTOS LOS ACTOS QUE SE LES ATRIBUYEN EN LA DEMANDA, EL QUEJOSO APORTE PRUEBAS SUFICIENTES PARA CONTRAVENIR ESTA NEGATIVA, PARA DESVIRTUARLA EN FORMA CONTUNDENTE Y ACREDITAR QUE LAS ACTUACIONES DE PODER SÍ EXISTEN, PUNTO FUNDAMENTAL A DISCUTIRSE EN TODO INCIDENTE SUSPENSIVO.

UN SEGUNDO ELEMENTO QUE SE DESPRENDE DE LA JURISPRUDENCIA, RADICA EN QUE LOS ACTOS RECLAMADOS SEAN DE EJECUCIÓN INMINENTE. NI EL AMPARO NI LA SUSPENSIÓN PROCEDEN CONTRA ACTOS FUTUROS, Y DEBEN ENTENDERSE COMO FUTUROS E INCIERTOS, AQUELLOS ACTOS CUYA REALIZACIÓN NO ES SEGURA SINO QUE HAY DUDA EN CUANTO A QUE PUDIERAN PRESENTARSE O NO, EN CONTRAPOSICIÓN LOS ACTOS INMINENTES, SON AQUELLOS CUYA PRESENTACIÓN ES

SEGURA, DADO QUE YA SE HAN CONFIGURADO INDICIOS SUFICIENTES QUE PERMITEN ESTABLECER TAL INMINENCIA.

LOS ACTOS INMINENTES SON CONSECUENCIA DE OTROS QUE YA SE HAN PRESENTADO, UN EJEMPLO DARÁ CLARIDAD A ESTA EXPLICACIÓN: SI PEDRO VA EN DEMANDA DE AMPARO EN CONTRA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN DICTADA EN SU PERJUICIO POR EL DELITO -- DE HOMICIDIO DE SU SUEGRA Y SOLICITA LA SUSPENSIÓN, ES CLARO QUE LA EJECUCIÓN DEL ACTO QUE RECLAMA ES FUTURA E INCIERTA, -- PUESTO QUE QUIZÁ, NUNCA MATE A SU SUEGRA, Y MUCHO MENOS SE -- DICTE LA ORDEN DE APREHENSIÓN ALUDIDA, ES DECIR, NO EXISTE -- NINGÚN INDICIO QUE PERMITA ASEGURAR QUE DICHA ORDEN SERÁ DIC-- TADA Y MUCHO MENOS EJECUTADA.

POR OTRA PARTE, ES INMINENTE LA CLAUSURA DE UN NEGOCIO CUANDO SE HA LEVANTADO YA UNA ACTA DE INSPECCIÓN, EN LA -- QUE SE ASIENTA QUE LA NEGOCIACIÓN ESTÁ VIOLANDO UNA SERIE DE PRECEPTOS CUYA SANCIÓN LEGAL, ES PRECISAMENTE LA DE CLAUSURA, PUESTO QUE INDUDABLEMENTE LA CALIFICACIÓN DE ESA ACTA, LLEVA-- RÁ AL DICTADO DE LA ORDEN DE CLAUSURA, QUE NO ES SINO CONSE-- CUENCIA DE LOS INDICIOS QUE YA SE HAN PRESENTADO CON EL PRI-- MER ACTO DE AUTORIDAD. POR ENDE, LA CLAUSURA ES UN ACTO IN-- MINENTE Y DE EJECUCIÓN SEGURA; ESTE REQUISITO HA SIDO RESAL-- TADO POR LA JURISPRUDENCIA.

UN TERCER PUNTO DE LITIS TAMBIÉN ESTUDIADO JURIS--PRUDENCIALMENTE, RADICA EN QUE LOS ACTOS RECLAMADOS SEAN SUSPENDIBLES.

EXISTEN DIFERENTES TIPOS DE EJECUCIÓN DE LOS ACTOS DE PODER, LA INSTANTÁNEA QUE SE PERFECCIONA ABSOLUTAMENTE - CON UN SOLO ACTUAR, EJEMPLO: UNA ORDEN DE FUSILAMIENTO QUE SE CONSUMA PARA SIEMPRE EN UN SOLO MOMENTO, ESTOS ACTOS, UNA VEZ EJECUTADOS YA NO ADMITEN SUSPENSIÓN POR RAZONES LÓGICAS, PUES YA NO HAY QUE SUSPENDER.

LA EJECUCIÓN INACABADA QUE NO SE AGOTA CON UN SOLO - ACTUAR DE AUTORIDAD, SINO QUE SE REQUIERE UN CIERTO NÚMERO DETERMINADO DE CONDUCTAS PARA CONSUMAR ABSOLUTAMENTE EL ACTO DE PODER, COMO EJEMPLO PODRÍAMOS SEÑALAR LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CALLE, ACTO QUE NO SE CONSUMA INSTANTÁNEAMENTE, EL LUNES SE HARÁN LAS GUARNICIONES DE LAS BANQUETAS, EL MARTES PAVIMENTARÁN UNA PARTE, EL MIÉRCOLES CONTINUARÁN LA OBRA, Y ASÍ SUCESIVAMENTE HASTA CONCLUIRLA, EN ESTOS CASOS, LA SUSPENSIÓN TIENE EL EFECTO DE PARALIZAR LOS ACTOS AUTORITARIOS AL MOMENTO MISMO EN EL QUE SE OTORQUE Y EN EL ESTADO DE EJECUCIÓN EN EL QUE SE ENCUENTRE.

UN TERCER TIPO DE EJECUCION PODEMOS DE

NOMINARLO DE TRACTO SUCESIVO, Y EN ELLA ATENDEREMOS A QUE LA AUTORIDAD DEBE ESTAR ACTUANDO CONTINUAMENTE PARA MANTENER EJECUTADO EL ACTO RECLAMADO, PUES AL MOMENTO EN EL QUE ABANDONE SU CONDUCTA, EL ACTO QUEDA SIN EJECUCIÓN, EL EJEMPLO TÍPICO ES LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD. LOS ACTOS PRIVATIVOS DE LIBERTAD, SON DE TRACTO SUCESIVO, PUESTO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR ACTUANDO CONTINUAMENTE PARA MANTENER A LAS PERSONAS PRESAS, Y AL MOMENTO EN QUE DISTRAIGAN SU PODER, LAS PERSONAS RECOBRAN SU LIBERTAD.

EN CASOS COMO EN EL QUE SE COMENTA, LA SUSPENSIÓN PARALIZA EL ACTO AUTORITARIO AL MOMENTO MISMO EN EL QUE SE OTORGA, SIN QUE PUEDA EVITAR LO QUE YA ESTABA EJECUTADO EN EL PASADO.

POR OTRA PARTE, EXISTEN MUCHOS ACTOS QUE CARECEN DE EJECUCIÓN COMO POR EJEMPLO: LAS OMISIONES, LOS NO HACERES, LAS ABSTENCIONES, TODAS ESTAS CONDUCTAS OMISIVAS, POR RAZÓN DE SU NATURALEZA, NO TIENEN UNA CONSUMACIÓN MATERIAL Y LA SUSPENSIÓN NO PUEDE OTORGARSE RESPECTO DE ELLOS.

POR LO QUE TOCA A LOS ACTOS NEGATIVOS, GENERALMENTE SE TRADUCEN EN UNA PROHIBICIÓN, Y CUANDO TIENEN ALGÚN EFECTO POSITIVO ÉSTE EFECTO SÍ ES MATERIA DE SUSPENSIÓN.

UN ÚLTIMO REQUISITO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, PROPICIADO POR LA JURISPRUDENCIA, Y QUE A PROPÓSITO HEMOS DEJADO HASTA EL FINAL, ES PRECISAMENTE EL QUE INDICA QUE LOS ACTOS DE AUTORIDAD NO DEBEN ESTAR EJECUTADOS, PUESTO QUE NO ES POSIBLE OTORGAR LA SUSPENSIÓN DE LA CONSUMACIÓN MATERIAL DE ALGUNO QUE YA SE HA CONSUMADO, SALVO LAS -- EXCEPCIONES YA ANTES SEÑALADAS, DE LA EJECUCIÓN DE TRACTO SU CESIVO O LA EJECUCIÓN INACABADA.

TALES SON LOS SIETE PUNTOS QUE TRADICIONALMENTE DEBEN RESOLVERSE EN UN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, PARA DETERMINAR SI SE OTORGA O NO, LA MEDIDA EN FORMA DEFINITIVA.

SINEMBARGO, NOSOTROS CONSIDERAMOS QUE SE ESTÁ PASANDO POR ALTO UN ASPECTO FUNDAMENTAL QUE QUIZÁ, POR SU NOVEDAD, NO HA SIDO DEBIDAMENTE TRATADO POR LA JURISPRUDENCIA. QUÉ SUCEDE CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO SE SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE A ALGUIEN CUYO CARÁCTER ES DUDOSO, COMO UNA EMPRESA DESCENTRALIZADA, UNA PARAESTATAL, O QUIZÁ, HASTA UNA SOCIEDAD ANÓNIMA O UN PARTICULAR, QUE SEGÚN EL QUEJOSO ACTÚA POR DISPOSICIÓN Y ÓRDENES DE ALGUNA AUTORIDAD ORDENADORA, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ OBLIGADO CIEGAMENTE A CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y DESPUÉS LA DEFINITIVA, SIN ABORDAR EN EL INCIDENTE EL ESTUDIO DEL CARÁCTER DE ESA SUPUESTA AUTORIDAD SEÑALADA.

LADA COMO RESPONSABLE. A PRIMERA VISTA, Y SIGUIENDO UNA ESTRUCTA TÉCNICA, PODRÍA PARECER MONSTRUOSO QUE UN JUEZ DE DISTRITO ESTUDIARA ESTE PUNTO EN UN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, PUESTO QUE, SE TRADUCIRÍA EN TODO CASO, EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, YA QUE EL AMPARO, COMO LO DIJIMOS AL PRINCIPIO DE ESTA EXPOSICIÓN, SOLO PROCEDE CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD, Y SI POR ALGUNA RAZÓN SE SEÑALARA A QUIEN NO LO ES, EN UN JUICIO DE AMPARO, ÉSTE ES IMPROCEDENTE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73 FRACCIÓN -- XVIII, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN I DE LA LEY DE AMPARO, Y TENDRÍA QUE SOBRESERSE, ES DECIR, NO PODRÍA ESTUDIARSE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS SEGÚN LO ORDENA EL PROPIO ARTÍCULO 74 FRACCIÓN III DE LA LEY DE LA MATERIA.

HA SIDO ABUNDANTE Y REITERADA LA JURISPRUDENCIA QUE INDICA QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, SON MATERIA EXCLUSIVAMENTE DEL FONDO DEL NEGOCIO, Y QUE RESULTA DEL TODO IMPOSIBLE Y CONTRARIO A LA MÁS ELEMENTAL TÉCNICA, EL TENER QUE ANALIZAR UNA IMPROCEDENCIA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, DE ALLÍ QUE AÚN CUANDO DE HECHO, ALGUNOS DE LOS REQUISITOS QUE INTEGRAN LA LITIS SUSPENSIONAL SON UNAS ABSOLUTAS Y TOTALES IMPROCEDENCIAS, SE DISFRACEN, COMO ES EL CASO DEL INTERÉS JURÍDICO, CUYO ESTUDIO SI SE PRESENTA EN EL INCIDENTE BAJO EL DISFRAZ DE "INTERÉS PARA SOLICITAR LA SUS-

PENSIÓN". INDISCUTIBLEMENTE QUE ALGUNAS IMPROCEDENCIAS SE ANALIZAN EN EL INCIDENTE SUSPENSIONAL, TAL VEZ CON FALTA DE TÉCNICA, PERO INDISCUTIBLEMENTE POR NECESIDADES OBIAS Y MANIFIESTAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DE ESTA MANERA, NUESTRA POSICIÓN EN LA PRESENTE TESIS PROFESIONAL, ESTRIBA EN SOSTENER, QUE EL JUEZ DE DISTRITO, PUEDE ESTUDIAR EN UN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES DE AQUELLAS SEÑALADAS COMO RESPONSABLES EN LA DEMANDA DE AMPARO, Y LO PUEDE HACER DESDE EL MOMENTO EN EL QUE DEBE OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, CLARO, EN ESE PUNTO, SOLAMENTE DE MANERA SUPERFICIAL, A PRIORI, PERO, YA EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL CON TODA LA PROFUNDIDAD NECESARIA,

IMPEDIR ESTE ESTUDIO EN EL INCIDENTE SUSPENSIVO, CON EL PRETEXTO DE QUE SE TRATA DE UNA IMPROCEDENCIA QUE DEBE ANALIZARSE EN EL CUADERNO PRINCIPAL, IMPLICARÍA MANIATAR AL JUEZ, Y OBLIGARLO A SUSPENDER ACTOS QUE NO PROVIENEN DE AUTORIDADES, ACTOS DE GOBERNADOS, QUE SE VERÍAN IMPOSIBILITADOS PARA ACTUAR POR UNA DECISIÓN SUSPENSIVA DEL JUEZ CONSTITUCIONAL, CUANDO TAL VEZ A LA POSTRE AL ESTUDIARSE PROFUNDAMENTE EN EL CUADERNO PRINCIPAL, EL CARÁCTER DE ESTAS AUTORIDADES, SE LLEGARA A LA CONCLUSIÓN DE QUE REALMENTE NO LO SON Y SE SOBRESEYERA EL AMPARO POR ESTA CAUSA, HABIÉNDOSE MANTENIDO INEJECUTADO EL ACTO DE LOS PARTICULARES ERRÓNEA O TAL VEZ DOLOSAMENTE, SEÑALADOS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES POR EL QUEJOSO,

NUESTRO CRITERIO ES EN EL SENTIDO DE QUE DEBE INTRO-
DUCIRSE UN NUEVO PUNTO DE LITIS AL INCIDENTE SUSPENSIVO, CON-
SISTENTE EN QUE EL JUEZ DE DISTRITO, EN CASOS DUDOSOS PUEDA
ESTUDIAR EL CARÁCTER DE AUTORIDAD DE LA SEÑALADA COMO RESPON-
SABLE, Y EN SU OPORTUNIDAD, SI ASÍ LO ESTIMARA PROCEDENTE, -
NEGAR LA SUSPENSIÓN, TANTO PROVISIONAL COMO DEFINITIVA, SI -
ADVIERTE, QUE NO SE CUENTA CON ESE CARÁCTER DE AUTORIDAD, --
QUE EL QUEJOSO ATRIBUYE EN SU DEMANDA FALSAMENTE, SINO QUE -
ESTÁ FRENTE A ACTOS DE GOBERNADOS.

TODO LO ANTERIOR, DESDE LUEGO SIN QUE SE SUPONGA --
COMO UNA ESTIMACIÓN DEFINITIVA, EL QUE LA SEÑALADA COMO RES-
PONSABLE NO ES AUTORIDAD, YA QUE ESTE PUNTO DEBERÁ SER ANALI-
ZADO TAMBIÉN EN EL CUADERNO PRINCIPAL, A FONDO, Y TAL VEZ, --
DADA LA SECUENCIA PROCESAL QUE EN ÉL SE ESTRUCTURE, SÍ SE LO-
GRE PROBAR EL CARÁCTER DE AUTORIDAD DE LA SEÑALADA COMO RES-
PONSABLE Y ENTRARSE AL ESTUDIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE -
SUS ACTOS.

EN OTRAS PALABRAS, EL QUE EN UN INCIDENTE DE SUSPEN-
SIÓN EL JUEZ DE DISTRITO NIEGUE LA MEDIDA ATENDIENDO A QUE NO
SE PROBÓ QUE LA SEÑALADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE TENGA --
REALMENTE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD, NO IMPLICA QUE EL JUICIO
DEBA NECESARIAMENTE DE RESULTAR IMPROCEDENTE Y SOBRESEERSE --
POR ESTA RAZÓN, PUESTO QUE DADA LA AUTONOMÍA DEL CUADERNO --

INCIDENTAL Y DEL CUADERNO PRINCIPAL, EL JUEZ DISPONE DE PLENA LIBERTAD PARA ADENTRARSE AL ESTUDIO DE LAS PROBAZAS QUE SE LE HAYAN OFRECIDO EN EL FONDO DEL AMPARO, Y CON TODA PLENITUD DE JURISDICCIÓN, DECIDIR SI ESTÁ FRENTE A ACTOS AUTORITARIOS O ACTOS DE GOBERNADOS, Y POR ENDE, SI PUEDE ENTRAR A ESTUDIAR LA INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA O BIEN, DEBE SOBRESER LA CONTIENDA DE GARANTÍAS.

TAL VEZ, ESTE PUNTO DE VISTA CAUSE ESCÁNDALO A LOS TÉCNICOS DE LA MATERIA, SINEMBARGO, NOSOTROS ESTIMAMOS QUE NO HAY NADA NUEVO BAJO EL SOL, EFECTIVAMENTE, SI LA LEY DE AMPARO EN SU ARTÍCULO 124, ÚNICAMENTE PREVÉ TRES REQUISITOS PARA INTEGRAR LA LITIS EN EL INCIDENTE CORRESPONDIENTE, YA LA JURISPRUDENCIA HA INTRODUCIDO OTROS CUATRO MÁS, Y NO VEMOS POR QUÉ EXISTA IMPEDIMENTO PARA INTRODUCIR ESTE ÚLTIMO ELEMENTO CUANDO HAY RAZONES DE MUCHO PESO PARA ELLO, ADEMÁS, EN ESTE CASO, SI EN EL JUICIO PRINCIPAL LA ACCIÓN DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS QUE NO SON DE AUTORIDAD, CON MAYOR RAZÓN LA MEDIDA SUSPENSIONAL, DEBE TAMBIÉN SER IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE GOBERNADOS, DE PARTICULARES, PUES PARA RECLAMARLES A ELLOS DIVERSAS CUESTIONES E IMPEDIR QUE SIGAN ACTUANDO EN AGRAVIO DE OTROS PARTICULARES, EXISTEN LAS VÍAS ORDINARIAS -- EXPEDITAS QUE PUEDEN PROMOVERSE SEGÚN EL CASO LO AMERITE.

NUESTRA OPINIÓN, SE AVALA POR UN PRECEDENTE JURISPRU-

DENCIAL SENTADO EN EL AMPARO EN REVISIÓN 1779/82 PROMOVIDO - POR HERIBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ Y RESUELTO POR UNANIMIDAD DE - VOTOS EN LA SESIÓN CELEBRADA EL 25 DE ENERO DE 1983, EN EL -- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA AD- MINISTRATIVA, SIENDO MAGISTRADO PONENTE DON GENARO DAVID GÓN GORA PIMENTEL Y SECRETARIO EL LICENCIADO ROBERTO TERRAZAS SAL GADO.

ESTE PRECEDENTE SE CONSULTA EN EL INFORME DE 1983, - PARTE COLEGIADOS, PÁGINAS 114 Y 115 BAJO EL RUBRO " SUSPEN- SION. ES NECESARIO DEMOSTRAR EN EL CUADERNO INCIDENTAL EL CA- RACTER DE AUTORIDAD CUANDO EXISTE DUDA SOBRE ESE ASPECTO ".

A CONTINUACIÓN INCERTAMOS SU TEXTO LITERAL POR CON- SIDERARLO BASE FUNDAMENTAL DE NUESTRO CRITERIO Y DEL PUNTO - CENTRAL DEL PRESENTE TRABAJO:

" EL ARTÍCULO 10. FRACCIÓN I DE LA LEY DE AMPARO, ES TABLECE QUE EL JUICIO CONSTITUCIONAL PROCEDE EN CONTRA DE LE- YES O ACTOS DE LA AUTORIDAD QUE VIOLAN LAS GARANTÍAS INDIVI- DUALES. LA FIGURA JURÍDICA DE LA SUSPENSIÓN, TIENE COMO -- PRINCIPAL OBJETO EL DE IMPEDIR LA EJECUCIÓN O MATERIALIZACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNADOS POR VÍA DE AMPARO, EN TANTO SE RESUELVE EL ASUNTO EN LO PRINCIPAL.

ASÍ PUES, RESULTA OBVIO QUE NO ES POSIBLE, CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS QUE NO PROVENGAN DE AUTORIDADES, ES DECIR RESPECTO DE CONDUCTAS EMANADAS DE LOS PARTICULARES, Y ASÍ LO HA SOSTENIDO LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN PRECEDENTE CONSULTABLE EN EL SEMANARIO JUDICIAL - DE LA FEDERACIÓN, QUINTA EPOCA, TOMO CVI, PÁGINA 2367, BAJO EL RUBRO: " SUSPENSION SOLO PROCEDE CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD ". POR LO ANTERIOR, RESULTA INCORRECTO QUE CUANDO EN UN AMPARO EXISTE DUDA SOBRE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD DE QUIEN - ES SEÑALADA COMO TAL, SEA CONCEDIDA LA SUSPENSIÓN POR LO QUE TOCA A LOS ACTOS QUE SE LE IMPUTARON, HACIÉNDOSE NECESARIO - DEMOSTRAR EN EL CUADERNO INCIDENTAL, LA CALIDAD QUE DE AUTORIDAD TIENE EL ORGANISMO SEÑALADO COMO RESPONSABLE PARA QUE - SEA PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS QUE SE LE ATRIBUYERON, PUESTO QUE TAL MEDIDA NO PUEDE VERSAR SOBRE ACCIONES DE LOS GOBERNADOS. ÉSTA CONCLUSIÓN, NO SUPONE ESTIMACIÓN DEFINITIVA DEL CARÁCTER DE AUTORIDAD ATRIBUÍDO A LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PUES DE LO CONTRARIO SE AFECTARÍA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, PUDIENDO ACREDITARSE EN EL CUADERNO PRINCIPAL ESTA CALIDAD INDEPENDIENTEMENTE DE LO QUE AL RESPECTO SE DIGA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, EN CASOS COMO EL PRESENTE, EN QUE SE HA SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE A SERVICIOS METROPOLITANOS, S. A., DE C. V., SIENDO DUDOSO SU CARÁCTER Y ENCONTRÁNDOSE SUJETO A DEMOSTRACIÓN.

NOS PARECE ALTAMENTE RECONFORTANTE EL ENCONTRAR UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL COMO EL ANTES TRANSCRITO QUE AVALA NUESTRA OPINIÓN EN FORMA TOTAL Y QUE ABRE CAMINO PARA QUE LA JURISPRUDENCIA INTRODUZCA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, UN NUEVO PUNTO DE LITIS, EL RELATIVO A ESTUDIAR EL CARÁCTER DE AUTORIDAD DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, Y DE ESTA MANERA, SUSPENDER ÚNICAMENTE LOS ACTOS QUE SÍ PROVENGAN DE REALES Y AUTÉNTICAS AUTORIDADES, NUNCA DE GOBERNADOS O DE PARTICULARES EN GENERAL, PORQUE PARA SUSPENDER SUS CONDUCTAS EXISTEN LAS VÍAS ORDINARIAS EXPEDITAS Y SERÍA DESNATURALIZAR AL JUICIO DE AMPARO Y A LA FIGURA DE LA SUSPENSIÓN, UTILIZAR ESTA MEDIDA PARA IMPEDIR LA CONDUCTA DE QUIENES NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES, REQUISITO ESENCIAL PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO SEGÚN LO DISPONE NUESTRA PROPIA CARTA MAGNA Y LO REPITE LA LEY DE LA MATERIA, Y DESDE LUEGO, CONDICIÓN - SUBSTANCIAL PARA QUE PROCEDA LA MEDIDA SUSPENSIVA SEGÚN EL OBJETO PARA EL CUAL FUE INSTITUÍDA.

C O N C L U S I O N E S

P R I M E R A.- CON LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE AMPARO DE --
1869, Y LA VALIOSA INTERVENCIÓN DE DON IGNACIO L. VALLARTA CON
SUS BRILLANTES APORTACIONES, QUEDÓ FINCADA LA ESTRUCTURACIÓN -
DE LA TEORÍA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, ASÍ COMO LA
EMISIÓN DE UNA DE SUS TESIS EN LA CUAL YA SE VISLUMBRA LA APA-
RICIÓN DE LOS ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE. HACIÉNDO
SE ASIMISMO MENCIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNA PARTE AGRAVIADA, -
SIENDO A INSTANCIA DE ELLA COMO SE VA A CONCEDER O NEGAR LA --
SUSPENSIÓN.

S E G U N D A.- CON BASE EN LA LEY DE AMPARO DE 1869, LA DE --
1882, SEÑALÓ LA FISONOMÍA PROPIA DE MUCHAS DE LAS FORMAS DE --
NUESTRO JUICIO CONSTITUCIONAL, CONFIRIÉNDOLE FIRMEMENTE UN CA-
RÁCTER SUI GÉNERIS, AUTÉNTICAMENTE NACIONAL.

CABE HACER MENCIÓN QUE EN ESTA LEY QUEDARON FIJADAS POR VEZ --
PRIMERA LAS DOS FORMAS TÍPICAS DE LA SUSPENSIÓN: LA QUE SE CON-
CEDE DE OFICIO -DE PLANO- Y LA QUE SE OTORGA A PETICIÓN DE LA
PARTE AGRAVIADA. ASIMISMO, LA ÚNICA NORMA QUE CONSTITUYÓ UNA
NOVEDAD Y QUE CONTINÚA VIGENTE EN LA DOCTRINA Y EN LA JURISPRU-
DENCIA ES LA NO PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CUANDO SE TRATE --

DE ACTOS NEGATIVOS, QUEDANDO EXPRESAMENTE DEFINIDOS DESDE ENTONCES COMO: "AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD SE NIEGA A HACER - UNA COSA".

TAMBIÉN SE REITERA LA FACULTAD AL JUEZ PARA REVOCAR EL AUTO DE SUSPENSIÓN QUE HUBIERA DICTADO, O BIEN CONCEDER LA MEDIDA CUANDO LA HUBIERE NEGADO, CALIFICÁNDOSE POR PRIMERA VEZ ESTE MOTIVO, CON LA EXPRESIÓN DE "UN HECHO SUPERVENIENTE".

EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE 1882 SE CONCEDIÓ POR VEZ PRIMERA EL RECURSO DE REVISIÓN Y POSTERIORMENTE, LOS PRECEPTOS NORMATIVOS DE ESTA LEY CORRESPONDIENTES A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, PASARON A FORMAR PARTE DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

T E R C E R A.- LA LEY DE 1919, ABRIÓ PASO A LA EXISTENCIA DE LOS DOS TIPOS DE AMPARO QUE EN LA ACTUALIDAD CONOCEMOS: EL AMPARO DIRECTO Y EL AMPARO INDIRECTO. SE HACE NECESARIO MENCIONAR QUE LA REGLAMENTACIÓN DE LA SUSPENSIÓN, TUVO DESDE ENTONCES CARACTERES PROPIOS EN CADA UNO DE ESTOS TIPOS O CLASES DE AMPARO. ASÍ PUES, ESTA LEY DE 1919 SUPERA A LAS ANTERIORES AL ESTABLECER LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

C U A R T A.- EL MISMO ESTADO CREA AUTORIDADES EJECUTORAS EN CONTRAPOSICIÓN A LAS ORDENADORAS. SINEMBARGO, OPINAMOS QUE YA ES INSUFICIENTE EL CONCEPTO DE AUTORIDADES RESPONSABLES QUE TRADICIONALMENTE SE HA DADO POR LA JURISPRUDENCIA, RESULTANDO ANACRÓNICO Y NO ACORDE CON LA ESTRUCTURA ACTUAL DEL GOBIERNO - Y EN ESPECIAL, DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

DEBE ACLARARSE QUE NI LA CONSTITUCIÓN NI LA LEY DE AMPARO, DAN UNA DEFINICIÓN DEL TÉRMINO AUTORIDAD, QUEDANDO A LA INTERPRETACIÓN JURISDICCIONAL, DE AHÍ QUE LA JURISPRUDENCIA TENGA QUE -- CAMBIAR ADECUÁNDOSE A NUESTRO TIEMPO.

Q U I N T A.- ES INCOMPLETO EL CONCEPTO JURISPRUDENCIAL DE AUTORIDAD, PUES SOLAMENTE ES APLICABLE A ALGUNOS DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO POR EL SIMPLE HECHO DE SEÑALÁRSELES LA FACULTAD DE IMPERIO COMO NOTA DISTINTIVA. LO ANTERIOR LIMITA GRANDEMENTE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, Y POR ENDE PARA LA SUSPENSIÓN, DEJANDO EN MUCHOS CASOS INDEFENSO AL PARTICULAR AL DECLARARSE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN - DE AMPARO, QUE SOLO PROCEDE CONTRA ACTOS PROVENIENTES DE AUTORIDADES.

S E X T A.- EN LOS ALBORES DE NUESTRO JUICIO DE AMPARO, DON --

JOSÉ MARÍA LOZANO, YA VISLUMBRABA EL PROBLEMA DE A QUIÉN SE DEBE TENER COMO AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE GARANTÍAS HACIENDO UN DISCERNIMIENTO ENTRE LOS DIFERENTES TIPOS DE AUTORIDADES.

LA DOCTRINA CONSIDERA LA EXISTENCIA DE DOS SITUACIONES JURÍDICAS DIFERENTES: EL ORIGEN, LA FUENTE, LA PROCEDENCIA DE DICHO ACTO, POR UNA PARTE Y POR LA OTRA, LA EJECUCIÓN DEL MISMO, SURGIENDO LOS CONCEPTOS DE "AUTORIDAD QUE DICTA U ORDENA" Y -- "AUTORIDAD QUE EJECUTA O TRATA DE EJECUTAR".

S E P T I M A.- MAS TARDE EL CONCEPTO DE AUTORIDAD RESPONSABLE PASÓ A FORMAR PARTE DE LAS LEYES REGLAMENTARIAS, CONCLUYÉNDOSE QUE ES AQUELLA QUE POR SU ESPECIAL INTERVENCIÓN EN EL ACTO RECLAMADO ESTÁ OBLIGADA A RESPONDER DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL MISMO Y POR TANTO TENDRÁ TAL CARÁCTER LA QUE DICTA U ORDENA, EJECUTA O TRATA DE EJECUTAR, EL ACTO RECLAMADO (CONCEPTO -- RECOGIDO EN EL ARTÍCULO II DE LA LEY DE AMPARO QUE EN NADA RESUELVE EL PROBLEMA).

Q C T A V A.- EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE DE UNA DETERMINADA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE GARANTÍAS, --

(SEGÚN LA LEY), NO DEPENDE DE SU NATURALEZA JURÍDICA SINO DE LA PARTICIPACIÓN QUE TENGA O PUEDA TENER, CON O SIN FACULTADES EN LA EMISIÓN O EJECUCIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

N O V E N A.- EL PODER JUDICIAL FEDERAL, SIGUIENDO LAS IDEAS - TRADICIONALES, HA SOSTENIDO NUMEROSAS EJECUTORIAS EN LAS CUALES LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS NO TIENEN EL CARÁCTER DE - AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.

SE ARGUMENTA QUE LOS DIVERSOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y -- EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL, NO SON AUTORIDADES PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, PUES TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS QUE LOS HACEN INDEPENDIENTES DEL ESTADO, SINEMBARGO EXISTEN DIVERSOS ORGANISMOS QUE INCLUSO EJERCEN UNA FACULTAD ECONÓMICO-COACTIVA, TENIENDO QUE SER SEÑALADOS COMO RES PONSABLES PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE GARANTÍAS.

NOSOTROS PENSAMOS QUE EL ARGUMENTO DE LA DISTINTA PERSONALIDAD Y EL DIFERENTE PATRIMONIO ES MERAMENTE FORMAL Y NO INFLUYE EN LA CONDUCTA O EL CARÁCTER DE LAS AUTORIDADES.

D E C I M A.- EL QUE UN ENTE DEL GOBIERNO QUE TENGA O NO IMPE-

RIO PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES, ES AHORA UNA CARACTERÍSTICA QUE CARECE DE IMPORTANCIA PARA DETERMINAR, POR SÍ -- SOLA, SI ES O NO AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, PUES QUIEN ÚNICAMENTE EMITE ESTAS RESOLUCIONES TAMBIÉN DEBE SER CONSIDERADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, POR ENDE, ESTIMAMOS QUE EL IMPERIO O FUERZA PÚBLICA QUE SE CONFIERE AL FUNCIONARIO ESTATAL PARA IMPONER COACTIVAMENTE SUS RESOLUCIONES A LOS PARTICULARES YA NO ES UNA NOTA DISTINTIVA DE LAS MISMAS.

LAS ANTIGUAS IDEAS DE LA JURISPRUDENCIA, LA APLICACIÓN DE LOS CONCEPTOS "ORGANO DEL ESTADO" E "IMPERIO" Y LA CRECIENTE COMPLEJIDAD DE LA VIDA, CON ASOCIACIONES PROFESIONALES O ECONÓMICAS, PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN GENERAL, LOS LLAMADOS GRUPOS DE INTERÉS Y DE PRESIÓN, HAN MOTIVADO QUE LOS TRIBUNALES NO PUEDAN FORMULAR UNA TESIS GENERAL SOBRE EL TEMA, EXISTIENDO HASTA AHORA EJECUTORIAS SOBRE MUY DIVERSOS CASOS.

D E C I M A P R I M E R A.- EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO TENDRÁ OTRA FUNCIÓN QUE LA DE RECONOCER LA VALIDEZ O LA DE DECLARAR LA NULIDAD DE ASPECTOS O PROCEDIMIENTOS. EN CONCLUSIÓN EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CARECE DE IMPERIO PERO NO POR ELLO PODEMOS AFIRMAR QUE ESTE TRIBUNAL NO SEA AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, POR LO TANTO AÚN CUANDO

NO TENGA IMPERIO EJECUTIVO SÍ ES AUTORIDAD, Y TAL VEZ UNA DE -
LAS QUE CON MAYOR FRECUENCIA SE SEÑALAN COMO RESPONSABLES EN -
LOS JUICIOS DE GARANTÍAS.

CONCLUYÉNDOSE QUE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA, YA NO PUEDE CON-
SIDERARSE COMO LA NOTA DISTINTIVA DEL CONCEPTO DE AUTORIDAD, -
DEBIENDO AMPLIARSE A QUIENES CAUSAN PERJUICIOS JURÍDICOS AL DIC-
TAR SUS RESOLUCIONES, INDEPENDIENTEMENTE DE LA EJECUCIÓN DE LAS
MISMAS.

LA SITUACIÓN ANTES APUNTADA SE PRESENTA TAMBIÉN CON EL TRIBU-
NAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE
ES DE SIMPLE ANULACIÓN, PERO DE NINGUNA MANERA PUEDE EJECUTAR
SUS RESOLUCIONES PORQUE ES UN TRIBUNAL DECLARATIVO NO CONSTITU-
TIVO DE DERECHOS, POR TANTO, CUANDO UNA SENTENCIA DE EL NO SE
CUMPLE ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO DE AMPARO; PERO NO POR LA
CIRCUNSTANCIA DE QUE NO PUEDA MATERIALIZAR SUS DISPOSICIONES,
SE LE EXIME DE SER SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE.

D E C I M A S E G U N D A.- LA SUSPENSIÓN DE OFICIO ES OTOR-
GADA POR EL JUEZ DE DISTRITO SIN QUE NADIE LO PIDA, LA DICTA -
EN EL MISMO AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, DE PLANO, Y DURA TO-
DO EL TIEMPO QUE DURE EL JUICIO HASTA QUE SE RESUELVA POR SEN-

TENCIA EJECUTORIADA.

EL AUTO QUE LA CONCEDE O LA NIEGA ES RECURRIBLE MEDIANTE REVISIÓN (ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE AMPARO). LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ESTÁ EN RAZÓN DE DEPENDENCIA CON DOS FACTORES: LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y, LA NECESIDAD DE CONSERVAR LA MATERIA DEL AMPARO.

D E C I M A T E R C E R A.- PARA QUE PROCEDA LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE ES NECESARIO QUE SE SATISFAGAN SIETE REQUISITOS ESENCIALES PARA CONCEDERLA, ADEMÁS DE QUE SE CUMPLA TAMBIÉN CON LOS REQUISITOS DE EFECTIVIDAD QUE VARÍAN SEGÚN LA MATERIA DEL ACTO RECLAMADO.

D E C I M A C U A R T A.- EL ARTÍCULO 124 FRACCIÓN I DE LA LEY DE AMPARO IMPONE COMO REQUISITO PARA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EL QUE SEA SOLICITADA POR EL QUEJOSO O AGRAVIADO. ÉSTO MOTIVA A LA DUDA INMEDIATA DE SI EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN ES NECESARIO ACREDITAR LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE DEL AMPARO, EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL JUICIO ES INSTAURADO POR UN REPRESENTANTE; POR EJEMPLO, CUANDO PROMUEVEN EL AMPARO LAS PERSONAS MORALES. NOSOTROS HEMOS LLEGADO A LA

CONCLUSIÓN DE QUE LA IMPROCEDENCIA POR FALTA DE PERSONALIDAD ES MATERIA EXCLUSIVA DEL CUADERNO PRINCIPAL Y POR NINGÚN MOTIVO SE PUEDE EXAMINAR DENTRO DEL INCIDENTE SUSPENSIVO, SINEMBARGO, DADA LA FORMA UTILIZADA PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NUNCA SE ABRE UN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN SIN QUE -- ANTES SE ENCUENTRE PLENAMENTE ACREDITADA LA PERSONALIDAD EN EL CUADERNO PRINCIPAL. EN EFECTO, AL PROMOVERSE UNA DEMANDA - DE AMPARO, EL JUEZ EXIGE PARA ADMITIRLA QUE LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE ESTÉ PERFECTAMENTE ACREDITADA, DE LO CONTRARIO FORMULA UN REQUERIMIENTO PARA QUE EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS SE - PRESENTEN LAS PRUEBAS FALTANTES, UNA VEZ ACREDITADO ESTE EXTREMO, SE ADMITE LA DEMANDA Y EN EL MISMO ACUERDO SE ORDENA LA -- FORMACIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, DE ESTA MANERA AL DICTARSE EL PRIMER AUTO EN EL INCIDENTE CONCEDIENDO O NEGANDO LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SI ES QUE SE SOLICITÓ, YA ANTES ESTA -- PLENAMENTE PROBADO EL ASPECTO DE PERSONALIDAD EN EL CUADERNO DE FONDO. EN LOS TÉRMINOS DESCRITOS, AUNQUE EL ARTÍCULO 124 FRACCIÓN I DE LA LEY DE LA MATERIA EXIJA QUE LA SUSPENSIÓN -- SIEMPRE SEA SOLICITADA POR EL ÁGRAVIADO, TAL CUESTIÓN NO ES - MATERIA DE EXAMEN EN EL CUADERNO INCIDENTAL EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA DEMANDA FUÉ PROMOVIDA A TRAVÉS DE REPRESENTANTES DADO QUE YA SE HA DECIDIDO EL PUNTO PREVIAMENTE EN EL CUADERNO PRINCIPAL.

D E C I M A Q U I N T A.- DEL ARTÍCULO 124 FRACCIÓN II, EXAMINAMOS LOS CASOS EN QUE SEGÚN EL LEGISLADOR, DEBE NEGARSE LA SUSPENSIÓN POR VIOLACIÓN AL ORDEN PÚBLICO Y AL INTERÉS SOCIAL, Y CONCLUÍMOS QUE AÚN CUANDO LA MAYORÍA DE ELLOS TIENEN UNA JUSTIFICANTE DE FONDO SOLAMENTE SE TRATA DE EJEMPLOS, PORQUE EL CONCEPTO GENERAL DE ORDEN PÚBLICO O INTERÉS SOCIAL NO ESTÁN DE TERMINADOS CLARAMENTE NI POR LA LEY, NI POR LA JURISPRUDENCIA, NI POR LA DOCTRINA, QUEDANDO LA NEGATIVA DE LA MEDIDA SUSPENSIVO AL ARBITRIO DEL JUEZ DE DISTRITO, CUANDO ESTIME QUE TAL CAUSA SE CONFIGURA EN AUTOS.

D E C I M A S E X T A.- EL ARTÍCULO 124 FRACCIÓN III DE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE COMO REQUISITO EL DE QUE, DE NO CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN, SE CAUSEN PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN A LA QUEJOSA CON LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS; ESTO NOS PODRÍA LLEVAR A LA EQUIVOCADA CONSIDERACIÓN DE ESTIMAR QUE EN TODO INCIDENTE DE SUSPENSIÓN SE DEBE ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO, DADO QUE ES BIEN SABIDO, QUE EN MATERIA DE AMPARO EL AGRAVIO Y EL PERJUICIO SON SINÓNIMOS, LUEGO ENTONCES, SE TENDRÍA QUE PROBAR NECESARIAMENTE LA AFECTACIÓN A UN DERECHO. LO ANTERIOR PUGNA ABIERTAMENTE CON EL PRINCIPIO QUE RIGE EN MATERIA DE AMPARO, TENDIENTE A RESERVAR EXCLUSIVAMENTE AL FONDO DEL JUICIO EL ESTUDIO DE LAS IMPROCEDENCIAS COMO LO ES LA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO -

(FALTA DE INTERÉS JURÍDICO), SINEMBARGO, LA JURISPRUDENCIA HA SIDO FIRME Y REITERADA EN TODAS LAS ÉPOCAS CUANDO ESTIMA QUE, SIN TRATARSE DEL ANÁLISIS DE UNA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO PROPIAMENTE DICHA, CUANDO LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 124 HABLA DE PERJUICIOS INDISCUTIBLEMENTE SE REFIERE A LA AFECTACIÓN DE DERECHOS, LO QUE LLEVA INELUDIBLEMENTE A LA NECESIDAD DE ACREDITAR EN UN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EL INTERÉS JURÍDICO, PESE A QUE LAS TESIS JURISPRUDENCIALES, CON MUCHO TACTO, INTENTAN LLAMARLO "INTERÉS PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN". NOSOTROS OPINAMOS QUE ESTA CORRIENTE ES CONTRARIA A LA NATURALEZA MISMA DE LA FIGURA SUSPENSIVA QUE ORIGINARIAMENTE SE CREÓ CON EL OBJETO PRIMORDIAL DE EVITAR LA CAUSACIÓN DE CUALQUIER DAÑO DE CARÁCTER MATERIAL QUE PUDIERA SUFRIR UN GOBERNADO CON LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD, EN TANTO SE RESUELVE YA EN EL FONDO CON BASES JURÍDICAS SOBRE SI EL GOBERNADO QUE ACUDIÓ A LA PROTECCIÓN FEDERAL, CUENTA O NO CON UN DERECHO TUTELADO POR LA LEY, Y POR ENDE, SÍ ES PROCEDENTE LA ACCIÓN DE GARANTÍAS.

D E C I M A S E P T I M A.-EL OBJETIVO DE LA SUSPENSIÓN, ES PARALIZAR LA EJECUCIÓN O MATERIALIZACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD, CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE CUESTIONA EN EL CUADERNO --- PRINCIPAL, DE AHÍ QUE LA LITIS CENTRAL DE TODO INCIDENTE SUSPEN

SIVO, RADICA EN PROBAR PLENAMENTE QUE EL CASO REÚNE SIETE REQUISITOS ESENCIALES OBTENIDOS ALGUNOS DE LA LEY Y OTROS DE LA JURISPRUDENCIA, DE TAL MANERA QUE SE HACE NECESARIO ORDENAR LA PARALIZACIÓN DE LA ACCIÓN AUTORITARIA, HASTA EN TANTO SE DECIDE SI LOS ACTOS RECLAMADOS SON O NO, CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN.

NUESTRO CRITERIO PROPUESTO EN EL PRESENTE TRABAJO ES EN EL SENTIDO DE QUE DEBE INTRODUCIRSE UN NUEVO PUNTO DE LITIS AL INCIDENTE SUSPENSIVO, CONSISTENTE EN QUE EL JUEZ DE DISTRITO, EN CASOS DUDOSOS ESTUDIE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, Y EN SU OPORTUNIDAD SI ASÍ LO ESTIMA PROCEDENTE, NIEGUE LA SUSPENSIÓN TANTO PROVISIONAL COMO DEFINITIVA, SI ADVIERTE, QUE NO SE CUENTA CON ESE CARÁCTER DE AUTORIDAD, QUE EL QUEJOSO LE ATRIBUYE EN SU DEMANDA INCORRECTAMENTE, SINO QUE ESTÁ FRENTE A ACTOS DE GOBERNADOS.

LO ANTERIOR TIENE SU BASE EN QUE EL JUICIO CONSTITUCIONAL ÚNICAMENTE PROCEDE CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD, Y POR ENDE, LA MEDIDA SUSPENSIVA ÚNICAMENTE DEBE IMPEDIR LA EJECUCIÓN DE ACTOS DE PODER, SIN QUE LA DETERMINACIÓN QUE SE TOME EN EL INCIDENTE PREJUZGUE SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL AMPARO EN EL FONDO.

OTORGAR LA SUSPENSIÓN INDISCRIMINADAMENTE, SIN EXAMINAR SI LA SEÑALADA ES O NO AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LLEVARÍA A LA ABERRACIÓN DE PARALIZAR ACTOS DE LOS PARTICULARES A TRAVÉS DE LA MEDIDA, LO CUAL IRÍA EN CONTRA DE LA NATURALEZA MISMA DE LA SUSPENSIÓN Y DEL PROPIO JUICIO DE AMPARO.

B I B L I O G R A F I A

- ACOSTA ROMERO MIGUEL Y GONGORA PIMENTEL GENARO DAVID. LEY DE AMPARO. PRIMERA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1983.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PRIMERA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO 1983.
- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y L.O.P.J. F. PRIMERA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO 1983.
- BURGOA O. IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. DECIMONOVENA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO 1983.
- CADENA ROJO JAIME. ORÍGENES Y DESARROLLO DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MÉXICO. REV. TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.
- CAJICA JR. JOSÉ M. ACTO RECLAMADO EN RELACIÓN A LA SUSPENSIÓN. REPERTORIO ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIA MEXICANA. - EDITORIAL JOSÉ M. CAJICA JR. PUEBLA, PUE. MÉXICO.
- CALDWELL TAYLOR. LA COLUMNA DE HIERRO. ONCEAVA EDICIÓN. EDICIONES GRIJALBO, S. A. 1980.
- CARRILLO FLORES ANTONIO. CITA DE UNA CONFERENCIA EN EL AU LA MAYOR DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA EL DÍA 9 DE FEBRERO DE 1971 Y DESPUÉS EN UN FOLLETO QUE PUBLICÓ EL MES DE MARZO DEL MISMO AÑO.
- CASTRO JUVENTINO V. LECCIONES DE GARANTÍAS Y AMPARO. TERCERA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO 1981.
- COUTO RICARDO. TRATADO TEÓRICO-PRÁCTICO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUARTA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1983.
- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. EDITORIAL ESPAÑA-CALPE, S. A. 1970.

- DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE. EDICIONES LAROUSSE. 1983.
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. DRISKILL, S. A. 1981.
- FAYA VIESCA JACINTO. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO 1983.
- FIX ZAMUDIO HECTOR. EL JUICIO DE AMPARO. MÉXICO 1971.
- _____ ALGUNOS ASPECTOS DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES EN MÉXICO Y LATINOAMÉRICA. REVISTA JURÍDICA VERACRUZANA. No. 2. ABR-MAY-JUN. TOMO XXI.
- FRAGA GABINO. DERECHO ADMINISTRATIVO. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1984.
- HOMENAJE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL CÓDIGO DE 1857. MÉXICO 1957.
- LOZANO JOSE MA. TRATADO DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE. IMPRENTA DEL COMERCIO DE DUBLÁN Y CÍA. MÉXICO 1876.
- MARTINEZ LOPEZ LUIS. LEYES CONSTITUCIONALES. IMPRENTA UNIVERSAL. MÉXICO 1927.
- NORIEGA ALFONSO. LECCIONES DE AMPARO. SEGUNDA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO 1980.
- PALLARES EDUARDO. DICCIONARIO TEÓRICO Y PRÁCTICO DEL JUICIO DE AMPARO. QUINTA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S. A. -- MÉXICO 1982.
- RIOS ELIZONDO ROBERTO. EL ACTO DE GOBIERNO. EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO 1975.

- ROJAS ISIDRO Y GARCIA FRANCISCO PASCUAL. EL AMPARO Y SUS REFORMAS. MÉXICO 1907.
- SERRA ROJAS ANDRES. DERECHO ADMINISTRATIVO I Y II. No VENA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO 1979.
- SOTO GORDUA IGNACIO Y LIEVANA PALMA GILBERTO. LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SEGUNDA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO 1977.
- TERRAZAS SALGADO ROBERTO. APUNTES DE CÁTEDRA. UNAM. - MÉXICO 1983-1984.
- TORAL MORENO JESUS. ¿PROCEDE EL AMPARO CONTRA LAUDOS DE ÁRBITROS NOMBRADOS POR PARTICULARES?. REVISTA PROCESAL, AÑO 5. MÉXICO 1976. NÚMEROS 1, 2 Y 3. CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR.
- TRUEBA ALFONSO. LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO O LA PROVIDENCIA CAUTELAR EN EL DERECHO DE AMPARO. PRIMERA EDICIÓN. EDITORIAL JUS. MÉXICO 1975.
- VALLARTA L. IGNACIO. VOTOS. IMPRENTA DE FRANCISCO DÍAZ DE LEÓN. TOMO I. MÉXICO 1869.
- VAZQUEZ GALVAN ARMANDO Y GARCIA SILVA AGUSTIN. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. EDICIONES ORTO, S. A. MÉXICO 1977.
- VEGA FERNANDO. LA NUEVA LEY DE AMPARO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES. IMPRENTA DE J. GUZMÁN. MÉXICO 1883.

LEYES Y CODIGOS

- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO 1983.
- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, PRIMERA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO 1983.
- CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO 1983.
- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO 1984.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ACOSTA ROMERO MIGUEL Y GONGORA PIMENTEL GENARO DAVID.- PRIMERA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO 1983.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1984.
- LEY DE AMPARO DE 1869. TOMOS 9 Y 10 NÚMEROS 5478 Y -- 6515.
- LEY DE AMPARO DE 1882. LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS - 101 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 5 DE FEBRERO DE 1857.
- LEY DE AMPARO DE 1919. LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 104 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DIARIO OFICIAL DE 20 DE OCTUBRE DE 1919.
- LEY DE AMPARO. ACOSTA ROMERO MIGUEL Y GONGORA PIMENTEL GENARO DAVID. PRIMERA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO 1983.
- LEY DE AMPARO. TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA BARRERA - JORGE. NUEVA LEGISLACIÓN DE AMPARO REFORMADA. 450. EDICIÓN.

JURISPRUDENCIA

Y

PRECEDENTES

- PRECEDENTE. SENTENCIA DE AMPARO. TERCERA SALA R.I. -- 4914-940-2A. RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR MAURICIO SANDI. 30 DE AGOSTO DE 1940.
- PRECEDENTE. SENTENCIA DE AMPARO. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. RA. -1106/80 AMPARO PROMOVIDO POR ROBERTO DE LA TORRE - DÍAZ Y COAGS. 19 DE FEBRERO DE 1981.
- INFORME 1983. TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE - CIRCUITO. PÁGS. 114 Y 115. BAJO EL RUBRO: SUSPENSION. ES NECESARIO DEMOSTRAR EN EL CUADERNO INCIDENTAL EL - CARACTER DE AUTORIDAD CUANDO EXISTE DUDA SOBRE ESE ASPECTO.
- APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA. 1917-1975.
- APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. -- 1917-1975.
- JURISPRUDENCIA: 47, 49, 53, 54 Y 55. QUINTA EPOCA. -- 1917-1975.
- JURISPRUDENCIA NÚMERO 292.
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. QUINTA EPOCA. -- TOMO IV.
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. QUINTA EPOCA. -- TOMO XXXVII.
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. QUINTA EPOCA. -- TOMO LXXXII.

- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUINTA EPOCA, -- TOMO LXXXIX.
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUINTA EPOCA, -- TOMO CVI.
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUINTA EPOCA, -- TESIS 115 Y 305.
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SEXTA EPOCA, -- VOLUMEN CXXXI.
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SEXTA EPOCA, -- VOLUMEN CXXI.
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÉPTIMA EPOCA, - VOLUMEN 64. SEXTA PARTE. ABRIL 1974.
- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA - DEL PRIMER CIRCUITO, INFORME DE 1976.
- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, RA-1173/82.
- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, RA-1173/82, (SIN PUBLICAR)
- TRIBUNALES COLEGIADOS, INFORMES DE 1971, 1975 Y 1976.
- TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA CIVIL, INFORME DE 1972.
- TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO, INFORME DE - 1978.